



Para despachos de oficio qualesquier.

SELLO CUARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS,  
Y VARENTA Y OCHO.

1748

1749

1750

1751

Inscripcion en el  
de ambos lados  
1751

... villa de San Juan de los Rios...  
... de noble, D. Mateo Cabrer...  
... de la Barreda, D. Alonso...  
... de Guzman, D. Alonso...  
... Co. Pedro...  
... de Juan...  
... Juan...  
... de Ordinario...  
... Poder...  
... Decision...  
... D...  
... Alon...  
... me Com...  
... Mateo...  
... donde...



DIPUTACIÓN  
DE BADAJOZ

des que. Iacobeaon de los señores Alcalde de Venos Raxodon  
Acano, y en su cura, Sebastián y Jaco de Camanillo, donde se  
tan y muelcador. Los Alcaldes Dñel Dñdo noble, y Jaco.  
Siendo e siendo Comunaltaue y de suyo de los señores Alcalde  
de hallaron Dñel tres pilonios de cera, y uno comun. Los  
y hauiéndolo quedado el y uno de fuera, se concluyeron de  
dos, y hauiéndose de cada uno diferentes vueltas, por un  
no de otro de ad, de entro humano, y Jaco uno de dos pi  
lones, y dentro del de una redula el de otro de que un  
D. Juan de Revallon por Alcalde de el Dñdo noble de  
cañilla con veinte votos, un año, y de fianca y junio de  
voto y de, amil e veintito y quarenta = D.  
D. Pedro de al de Jaco

Ledada 3

Trise por sus mandos, de se por y respecto a no ofe cease  
alguno de los, de de la posesion de tal Alcalde en la forma  
de acostumbrada.

Despues con la misma formalidad se paso a aduina de otro can  
tallo, donde eran muelcador, los Alcaldes de el Dñ  
tado General, y dentro de el, se hallaron tres pilonios de  
cera, y uno comun, y quedando de se fueras se con  
cluyeron los dos, y hauiéndose de cada uno diferentes vueltas  
de el mismo muelcador, de entro humano y Jaco uno  
de ellos dentro el qual se hallo una redula, y de de de

Ledada 3

Monso de Barro de Venica, Alcalde de el Dñdo General  
de cañilla, un año con veinte y seis votos, y de fianca y  
junio de voto y de, amil e veintito y quarenta y se  
D. Pedro de al de Jaco

Trise por sus mandos de se por y respecto a hauez fallado  
de representado Monso de Barro de Venica, no es por que no



Dado en Ovaca a 1 de Diciembre, mandaron a los señores  
 D. Pedro de Ovaca, y a los señores D. Juan de Ovaca, y a los señores  
 D. Juan de Ovaca, y a los señores D. Juan de Ovaca, y a los señores

Dado en Ovaca a 1 de Diciembre, mandaron a los señores  
 D. Pedro de Ovaca, y a los señores D. Juan de Ovaca, y a los señores

Dado en Ovaca a 1 de Diciembre, mandaron a los señores  
 D. Pedro de Ovaca, y a los señores D. Juan de Ovaca, y a los señores

Dado en Ovaca a 1 de Diciembre, mandaron a los señores  
 D. Pedro de Ovaca, y a los señores D. Juan de Ovaca, y a los señores

Dado en Ovaca a 1 de Diciembre, mandaron a los señores  
 D. Pedro de Ovaca, y a los señores D. Juan de Ovaca, y a los señores

Dado en Ovaca a 1 de Diciembre, mandaron a los señores  
 D. Pedro de Ovaca, y a los señores D. Juan de Ovaca, y a los señores

Dado en Ovaca a 1 de Diciembre, mandaron a los señores  
 D. Pedro de Ovaca, y a los señores D. Juan de Ovaca, y a los señores





SELO QVARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTA Y OCHO.

En el presente y firmados Compañeros, D. Juan  
Leallos, Juan y Guara, y Domingo La Salas  
manera, á efecto de tener á disposicion de tales Alcalde  
Luis de Prado, y precedere D. Juan de acostumbra  
Vela de disposicion, y en tal de ella, restacion las  
nas á Justicia, Resolucion de sus respectivos asien  
tos, que en la paz y un contradiccion y lo firmaron  
Consus mudo de unidos de sergo, los Copierados D. Juan  
De la manilla, Joseph Mateo Barrios, y Pedro  
Cordero de Lunas, vecinos de esta villa = doy fe =

D. Diego Chaisotomo vacay lina y Joseph fernando y Miguel Merino  
vacay lina y gallar de

D. Diego de Vera  
de Vera  
Alonso Garcia Magacho  
D. Diego Vaca Vaca  
Rafael Machuca  
D. Juan de Leallos  
Juan y Guara  
D. Diego de Vera  
de Vera  
D. Juan de Luna  
Godoy y Abalos  
Pedro Garcia  
Galea  
Domingo Garcia  
Salamanca

D. Juan de Vera  
D. Juan de Vera





Dada despachos de ofi. de quatero mfe

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y OCHO,

Procurador de Oficio

En villa de Badajoz a tres dias del mes de Junio de mill setecientos quarenta y ocho años, Los señores D. Juan de Navarro Luna y Guerra, y Domingo de Salamanca, Alcaldes ordinarios de ella por sueltos y juntos, acordaron con los señores procuradores de ella para el cumplimiento de lo que se contiene en el Real Cédula de su Magestad de 17 de Mayo de 1748, en virtud de la qual se manda que se proceda a la elección de Oficio hasta la quinquagesima quinta de cada año, y en su cumplimiento se acuerda lo siguiente:

Alcaldes de la Excmo. Real Audiencia

Combaron de su Real Cédula de 17 de Mayo de 1748, para que se proceda a la elección de Oficio hasta la quinquagesima de cada año, y en su cumplimiento se acuerda lo siguiente:

Procurador de Oficio

En virtud de lo que se contiene en el Real Cédula de su Magestad de 17 de Mayo de 1748, en virtud de la qual se manda que se proceda a la elección de Oficio hasta la quinquagesima de cada año, y en su cumplimiento se acuerda lo siguiente:

Procurador de Oficio

En virtud de lo que se contiene en el Real Cédula de su Magestad de 17 de Mayo de 1748, en virtud de la qual se manda que se proceda a la elección de Oficio hasta la quinquagesima de cada año, y en su cumplimiento se acuerda lo siguiente:

Procurador de Oficio

En virtud de lo que se contiene en el Real Cédula de su Magestad de 17 de Mayo de 1748, en virtud de la qual se manda que se proceda a la elección de Oficio hasta la quinquagesima de cada año, y en su cumplimiento se acuerda lo siguiente:

W. Escal. Lourenço de A. Ayuntamiento nombraron Duzmãndos  
võlto - } a presente de W. Joseph Duas Papacas

Utaidomo de La } La Infancia Paroquia de Staulla a La  
Lafesias - } do Muro Vecino de Sta

Utaidomo de } La mayadomo de Sta Sena Coronada nombraron  
Luzmãndos a Senor de W. J. de la Branda

Utaidomo de } La mayadomo de Sta Sena Coronada nombraron  
ad. Juanico Tranez vecino de Staulla

Utaidomo de } La mayadomo de Sta Sena Coronada nombraron  
a Juan Delgado vecino de Sta

Utaidomo de } La mayadomo de Sta Sena Coronada nombraron  
a Esteban

Utaidomo de } La mayadomo de Sta Sena Coronada nombraron  
a Pedro de Staulla

Utaidomo de } La mayadomo de Sta Sena Coronada nombraron  
a Pedro de Staulla

Utaidomo de } La mayadomo de Sta Sena Coronada nombraron  
a Pedro de Staulla

Utaidomo de } La mayadomo de Sta Sena Coronada nombraron  
a Pedro de Staulla

Utaidomo de } La mayadomo de Sta Sena Coronada nombraron  
a Pedro de Staulla

Utaidomo de } La mayadomo de Sta Sena Coronada nombraron  
a Pedro de Staulla

Mandaron, y de las razones á lo que las deuen tomar  
y lo de mas de las que dize en aquellos Condes y fofia-  
naron de quédofe = enm, = donalo Muñoz = Vale =

D. Juan, de Revillos  
Sordoz y Guera

Domingo Garcia D. Mathias Valentin

H. Joseph fernando  
vacay liaz

Salamanca  
Jho. Lutz

Vacay liaz

de la Baxada  
de Guimar

Para que se  
publique el  
auto de buen  
gobierno

Aracem  
Joseph Duran Zapata

Indavilla de Francia y pario dias de los de Junio, donde  
Venerentes quarentayscho años, Los Venios suscriçion re-  
comiendo de ella que aya y firmasen el unco de luntant  
adonde campana torida, como aco. tumbran en Jpion que  
La alame Jpion de cauancia, elor Judiciales precepto, y que  
ninguno pueda alegar y gromia, de aquello que es obligado a  
guardar y cumplir, y guardan, y publique, el auto de buen  
gobierno, el dia veinte y siete de Junio el año pasado de mill  
e de çientos quarenta y çienos, acordado de las de luntant  
y publicado en lo de proccurimor, pasado años, de las de  
decurado en lo para los aco. tumbras de luyonga fe a continua de yo  
firmaron de quédofe =

Revillos Salamanca  
Guimar

Valentin vacay liaz

Aracem  
Joseph Duran Zapata



Para despachos de oficio en el mes de...



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y OCHO.

n, a los nombrados en la elección de oficio.

En la villa de Badajoz a tres dias del mes de Mayo de 1748. Yo el Sr. D. Juan de Alameda, Jefe de la Real Audiencia, por no haberse podido celebrar las elecciones a los sujetos convenientes en sus personas de oficio.

Duxan

Loesion elos... Dada en la villa de Badajoz a tres dias del mes de Mayo de 1748. Yo el Sr. D. Juan de Alameda, Jefe de la Real Audiencia, por no haberse podido celebrar las elecciones a los sujetos convenientes en sus personas de oficio.

Dr. Juan de Alameda, Domingo Garcia Valentin, Don Joseph fernando de Guzman, Don Diego de Sese de Guzman, Don Juan de Carranilla, Garcia sanchez de Vera.

Joseph Duxan Zapata



Dada en la villa de Badajoz a tres dias del mes de Mayo de 1748. Yo el Sr. D. Juan de Alameda, Jefe de la Real Audiencia, por no haberse podido celebrar las elecciones a los sujetos convenientes en sus personas de oficio.





Para el despacho de esta cédula

SELLO QVARTO. AN  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTA Y OCHO

Comparecia a Pedro Fra Cabera, alguacil mayor de esta  
ciudad de Badajoz, suplicacion; hauiendo recibido de Juan de  
nevaio, Vegundio, de Pedro de suplicacion, y Anzenal de ella  
delednago de Baza etal, y presento, en el lugar que  
recomponde, y contradicion, y lo mismo como es mandado, y  
go testigos los mismos

Juan de Levallos  
Alvarez y Guera

Domingo Garcia Valentin  
Salamanca

Don Joseph fernando  
vacylizaga  
Pedro Garcia  
Galcar

José Luis  
Albarado

Don Diego Sere  
de Guzman

Francisco  
Joseph Oruan Tapana

A quexado y  
bre segado

En la villa de Badajoz a veinte dias del  
mes de Junio de mill setecientos quarentay ocho  
años los señores Justicia y Regimientos de ella que  
aun se firmaron juntos en el Ayuntamiento  
to como lo han de Costumbre para tratar y confor-  
midad de las cosas y propuestas al bien de ella Co-  
mun Dixerón: que se quexasen diferentes señores

suava padres del campo, sin embargo que  
 se publico dando fe en Justicia, el dia qua  
 tro del que corre p.<sup>a</sup> que ninguno valiesse ade  
 gar fuera de esta villa sin permiso de sus  
 mds p.<sup>a</sup> limitales el termino de forma  
 que no hiciesen falta p.<sup>a</sup> emperar a dejar  
 los panes de la bodega de esta villa, para  
 conarabido y salido a dejar a otras Laxas  
 sin Considerar, a la falta que hacen p.<sup>a</sup> las  
 segas de este termino y sus vecinos la bodega,  
 ademas de que se queixan lo mandado en  
 esta razon p.<sup>a</sup> su Mag.<sup>a</sup> 28.<sup>a</sup> de Julio al Consejo  
 de las Indias; Y por que es justo ocurrir al  
 dicho remedio, a que se dan sumas de publico  
 dando en todos los parajes, p.<sup>a</sup> mandatos, que to  
 dos los trabajadores q.<sup>a</sup> hubiesen valido a dejar fue  
 ra con licencia o sin ella, se castigarian dentro de  
 veinte dia pena de diez r.<sup>os</sup>. y cada uno, ocho  
 dias de cárcel, y con aporubim.<sup>to</sup> de reproveda con  
 tra los Inobedientes a lo que haia lugar en dho. y  
 p.<sup>a</sup> efectos comben.<sup>tes</sup> se ponga fe de su publicacion,  
 Las penas q.<sup>a</sup> exigiere en las aplicacion sumas p.<sup>a</sup> obras  
 p.<sup>a</sup> y los firmaron =

D. Juan de Levallos      Domingo Garcia  
 Ruñiga y Cuervo      Salamanca  
 D. Joseph fernando      D. Jo. Gutierrez  
 Valaynaga      D. Diego de      D. Juan de  
 D. Diego Vaca      D. Juan de      D. Godoy y Albar  
 D. Juan Pacheco  
 Pedro Latorre  
 Galea



En villa de Villafranca a ca. de dias del mes

de Junio de mill e ochocientos y quatro. a. y ocho años  
los señores Justicia y Regim. de ella que en su p.ª  
maran Juntes en Ayuntamiento. Como acostumbra  
dijeron: Que quanto a experiencia que difieren  
vecinos sacan algunos de los sueltos que por ven  
poco en numero no pueden andar a cargo de may  
xal y zagal, y lo que hacen es, traerlos p.ª el termi  
no al cuidado de un zagal de poco conunto. Como  
tal hace los maiores daños en los panes en bau  
tas sin que puedan contenerles las mas eficas  
diligencias que sean practicadas. y que sus  
ocurrencias a su remedio se guardan en publico. y  
do en todos los parages acostumbrados. y que  
mandamos p.ª que todos los que tengan ganados en  
esta conformidad ya sean de herida, o cabras, los  
agreguen a manada que se custodie con mayo  
xal y zagal a la pena de dos r. cada Caverada  
de herida, y de veinte r. v. q. cada manada de Cabras  
que se encontraren en esta conformidad, y esto se  
entienda de dia, p.ª que de noche adedez doble; y para  
efecto Comben, mandaron que ponga fe de sup. publi.  
cas.ª: tambien dijeron que respecto al tiempo  
de siega y recoleccion de remonteras acordaron  
que sede vino fiado en el Reino quede adm.ª de  
quencia de l. Causon de venidas que da a  
tiene a su cargo, a los vecinos labradores y  
labrantes, excepto aquellos que no sean paga  
do los que antes de ahora han sacado dentro de  
to, a precio ordin. r. v. cada r. y esto se entienda  
hasta Santa Maria de Agosto de este presente.

Sobre vino  
del Texano



Dará despacho de oficio quatro m[es]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO,

sobre tomada de queneas de y gloria de mas

Tambien acordaron nombrar p[ro]curador p[ro] la forma de seguirse de gloria, para de Coronada, ospital, de mas, al d[omi]no Thomas Juan de la Barrera regidor de este Ayuntamiento. p[er] este fin lo acordaron y firmaron

D. Juan de Zuñiga y Guerra	Domingo Garcia Salamanca	Joseph Gutierrez Labrador
D. Mathias Valentin Vaccayria	Alvaro Melina Gallardo	Diego Gutierrez Labrador
Alonso Garcia de los Rios	Juan Jeronimo Carrasco	Diego Vaccayria
Pedro Garcia Galea	Godoy y Albaladejo	Matias Machado

Joseph Duxan Zapata

Acuerdo sobre Enaviña de villa franca a ca[da] media del mes de Julio de mill setecientos quarenta y ocho años los señores Justicia y Regimientos de ella q[ue] avas firmaran Juratos en su Ayuntamiento como lo han de costumbre a efecto de traer las cosas convenientes al maior bien de su Comu[n]idad





Para despachos de oficio quatro más.

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTA Y OCHO.

Dixeron: Supor quanto la esterilidad y falta de  
Agua que sea experimentada en este presente año en  
a Causado de Sequas y pastos en las dehesas Royales  
de este Consejo se firma que denó conceder alguna  
go de Pastos para a los Bueyes de Labor de los Señores de  
esta villa hasta el día de S.<sup>to</sup> Miguel de este presente  
año y paderejan los mas Graves por juicios, y no lo  
dhan mantenerse de ningún modo, y q.<sup>ta</sup> quedando  
el mas de la labor en su Pueblo tomas N.<sup>ra</sup> y con  
beniencia a la Causa q.<sup>ta</sup> y de no ocurrir a su medio  
Experimentara el perjuicio que se defa. Pero, a de  
mas q.<sup>ta</sup> no tenex comodidades de beber las aguas  
los deemos Sanados se les ha permitido entada  
por otras dehesas. Acuerdan de los más acorax para  
los referidos Sanados de labor el pedano de Pastos  
q.<sup>ta</sup> se comprehende desde el Camino de la Calada  
da amano día como se va a de Valgorido hasta el resano  
de l Monow, sin que en ellos puedan introducirse  
otros Sanados para du a piobechamientos, y que los  
referidos Bueyes de Labor, despues de el rada de  
espiga y comidas las Cras por los de rera  
y que para su mayor ligencia se publique q.<sup>ta</sup> el  
Pon pp.<sup>co</sup> en los parages acostumbrados a exercibi.

En los atodos no conuena berrgan alo agui dispuerros  
 pena de berruuar. V. cada manada de ganado  
 que se aprehenda y se poudex alo demas guai  
 lugar; Y questo sea y se entienda sin perjuicio  
 de las villas y deinos comuneros. Y este asi lo de  
 cordaron y firmaron =

Dn Juan Chacalles Domingo Garcia Joseph Lutti  
 Hermano y Garcia Salamanca de la Barrida  
 Juan Garcia Dn Mathus Valentin Dn Joseph fernandez  
 Garcia de la Barrida vacy litta  
 Dn Juan Medina Dn Valay Litta  
 Garcia de la Barrida Dn Litta  
 Pedro Garcia de la Barrida Dn Diego Perez  
 Garcia de la Barrida de Litta

Anuam  
 Joseph Duran Zapata

Pregon y En Franca adier Ycho de cho mes p. el Pon  
 deese Consejo de pregon el conueno de la qu  
 exo anteceden en los Pregones acostumbra  
 do de quedi fee = Duran

Uelure marsebio.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN: TA Y OCHO.

Don Juan Guerrero Bernal y Botana comit° del oficio de  
letrado onzeletena Ho desta villa como mejor prozedo en derecho  
ante vros paresco, Dico que yo tengo vna suerte de tierra mia propia  
en este termino de jurisdiccion aca de tierra quallaman el camino de  
Jorge en la qual se ha fabricar un tormental en el modo qd por  
ma regular, y puy en ello ningun por suyo de que adtro p<sup>a</sup> quyo  
pueda practicar ni expresado deos con la solemnidad, y firme  
za cores pendi ente sin que en lo sucesivo se ponga un bodega  
alguna =

Supp<sup>co</sup> abms seirban conzidome licencia p<sup>a</sup> escrito para la menciona  
da fabrica. Banthorizada en me qdo de que haga fe de eme  
que original p<sup>a</sup> titulo Banterbacion de mi derecho puy en ello  
ama de ser jurisdiccion de tierra a p<sup>a</sup> especial merced =

Don Juan Guerrero Bernal  
y Botana

*[Signature]*

1  
año? Los expedimentos por los señores Justicia y  
Regimientos acerca villa de Villafranca que abajo  
firmaron, jurados en Ayuntamiento que se le  
braron en el día diez de mes de Julio de  
mil setecientos quarenta y ocho años, Dige  
ron: Que sin perjuicio de tercero convedian  
convedieron el permiso y licencia que solia va

esta Laxue para la fabrica del cotonen en  
la tierra sua propia, y dicio que se fiese; y que  
para su Resguardo y elos no lede copia de los  
monedas del pedimento y erue dicho, quedando  
original en el libro de acuerdos, y lo firmaron

Juan de Levalles      Domingo Loria      Joseph Putter  
Junco y Junco      Salamanca      Labrador  
Estuan Barja      Alvaro Maria      Labrador  
Gallego      Gallego      Labrador  
Donna Garcia      don Geronimo Carras  
Godoy y Gallego

Antonio L  
Joseph Duxan Tapasco



Regim<sup>to</sup> de Médico

En la Villa de Villafraanca en noche de día el mes de  
 Agosto de mill seiscientos quarenta y ocho años los señores  
 Justicia y regim<sup>to</sup> de ella estando entre cada con  
 sistoriales como lo acostumbraron, aduen, los señores  
 D<sup>no</sup> Juan de Cualllos Luñga y Guexay Domingo Gra<sup>do</sup>  
 Salamanca Alcaldes por su mag<sup>do</sup> y ambos escaños, D<sup>no</sup>  
 Joseph Guay de la Barrada, Ofesores maíor, D<sup>no</sup> ma  
 ior Valencán Vacaylúa, D<sup>no</sup> Joseph Juan de Vacas,  
 D<sup>no</sup> Abasco meña Gallardo, D<sup>no</sup> Thomas Guay de la  
 Barrada, D<sup>no</sup> Dúgo Peña de Guzman, D<sup>no</sup> Alonso Lan  
 za meñador, D<sup>no</sup> Dúgo Vaca de Varga, D<sup>no</sup> Genoni  
 mo Casarico Godoi y Abalo, D<sup>no</sup> Dúgo Vacaylúa  
 Alcaldes perpetuos por su mag<sup>do</sup>, Diferon; Juepon  
 quanto en esta Villa hallándose en la op<sup>o</sup>rbion de una  
 vez médico que adisaa alas enfermedades de los her  
 nos a causa de hauey faltado el conuato que conu  
 hecho con D<sup>no</sup> Nicolas Candalya Alcalde médico  
 de la Villa de Benbenida para cuyo remedio y sumpa  
 Juicio y Repara<sup>o</sup> conuato el susodho los que tra causa  
 de esta falta del Cumplim<sup>to</sup> adu conuato resol  
 bueron buscaron médico y hauiendo hecho tallec  
 D<sup>no</sup> & D<sup>no</sup> Joseph Anas Médico Aprobado y Jorid  
 de la Real Sociedad de Sevilla, estanue en la Villa de  
 Areuchal quien hauiendo conuaxido en esta  
 Ayuntamiento se han conuenido en elegir por mé  
 dico titular de esta Villa por tpo de quatro años  
 que han de principiar desde o día de la p<sup>o</sup>ya cur





Para despachos de oficio quattromts.

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTA Y OCHO,

plazan a su Correspondencia con la asignación  
de Sumas y arrienda Ducados en cada uno de los  
años pagados por los tales arriendos del que es la facultad  
tao que esta Villa viene para semejante asigna-  
ción. Cuyo salario ha de percibir el D<sup>o</sup> Joseph  
Arriaga quedándole libras la Curación de las enfer-  
medades de los Veranos y forasteros que acarrean  
en esta Villa en el referido año de los quatro años  
concordados, que no ha de poder el D<sup>o</sup> Médico Cobrar mas  
cantidad que un Real V. por cada persona que fuere  
de los enfermos adhiriéndoles con la corres-  
pondencia prometida y es asimismo concordado,  
que no ha de poder el D<sup>o</sup> Médico cobrar nada  
de curar enfermo alguno sin que preceda la pro-  
pia licencia de la Ayuntamiento, y caso de referir  
al D<sup>o</sup> se obligo a cumplir todo lo relacionado y es-  
tando presente el D<sup>o</sup> Joseph Arriaga en el caso  
de que se exagulara se obligo a cumplir esta con-  
dición en todo y por todo segun y como sus  
Condiciones declaran sin que por ningun  
pretexto previendo y probando por confesiones  
de Justos y arrendados y que miran a la  
utilidad suya propia y como así quisiere ser



Para el pacho de effeto quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTAY OCHO.

apremiado por los medios del dño y vnos y otros para su firmesa lo firmaron

Juan Creswell	Domingo Garcia	Joseph Este
Luñiga y Guerra	Salamanca	de la Barreda
D. Mathus Valentin	D. Joseph Juanango	Alvaro Messia
Vacay Lin al	vacay Lin al	gallax de
Diego Gutierrez	D. Diego Perez	
de la Barreda	de Luxman	Alonso. Era D. de
D. Geronimo Canales	D. Diego Vaca	D. Diego Vaca
Godoy ythalos	Basas Machucay	
D. Joseph Gabara		
de Arce y Gonzalez		

Ante mi  
Joseph Duxan Zapata

Aguerdo sobre } no se paman } En la villa de villa franca adien 20 dias del mes de } Agosto de mill setecientos quarentay ocho años los señores

Justicia y Regim<sup>to</sup>. de ella que auiso firmaron Juntos  
su Ayuntamiento, como acostumbra y se ha de  
ser las cosas tocantes al mayor Bien & del comun  
Bueno: que por quanto los vecinos labradores, Regantes  
el año presente, acostumbraban dar fuego a los Harros  
de sus sembranzas y secos para ahuyentar  
y dehuar de ellos con efecto, de que se han experimentado  
los mayores perjuicios a los Ganados por el  
salida de la comida y pastos, y porque de soler  
el año presente semejantes quemadas seria muy  
experimentar una total Ruina para los Ganados  
por que quedaran en la mayor necesidad de a  
menores y pastos, acordaron que para su remedio,  
ordenaron que por las ordenanzas estan permitidas  
semejantes quemadas hechas en el año, se publicase  
por voz del Leon p<sup>o</sup>. en todos los parages, que  
un vecino proceda a quemar Harros por el  
pena de cinco r. v. y seis dias de Carcel, con  
la responsabilidad de los daños y perjuicios que  
ello se causen: tambien dixeron que por quanto  
Joseph Cayetano Alvarez depositario que asistia  
al Posado de esta villa esta despedido de su cargo  
nombrauan p<sup>o</sup>. al depositario del Rexido  
Posado p<sup>o</sup>. en el presente año hasta el dia  
quinze de agosto de el proximo que viene  
de mill setecientos quarenta y nueve  
a Rodrigo Sanchez Oyarun vecino de esta villa  
por la circunstancia de aver de a fianza  
asistido por el presente Ayuntamiento, con el dolo

nombrauo  
de depositario  
del posado



de quinientos r. v. Como el antecedido depositario, y con la adbercencia que p<sup>ra</sup> las enajenas, recibos, y otras de otro que se le manden traer y de mas actos han de concurrir los s<sup>rs</sup>. Regidores Dipu-  
 tados y s<sup>no</sup>. de este Ayuntamiento sin que en otro modo pueda praticarse alguno de estos actos y a lo que penas impuestas por leyes del Reino establecidas en esta razon, como nombramos y prevenciones se he-  
 raxan vayan p<sup>ra</sup> que le conserve, Recibe, Paxe, y Pa-  
 zera adu Complent. Tambien dixeron: que se pon-  
 gueras la hermita de esta v. a Coronada de esta  
 villa carece de arrendamiento de hermitaño y la auanza  
 da edad a Pedro heri Grande que le arido hasta  
 cosa Aquedan nombrar y nombran p<sup>ra</sup> tal, ademas de  
 este, a Manuel Saura heri de esta villa al qual  
 se le ha de dar p<sup>ra</sup> que lo Recibe y Paxe su cargo  
 y por lo que ha de al dho. Pedro heri de managenca  
 tambien p<sup>ra</sup> lo bien que asexido de muchos años a esta par-  
 te y lo firmaron =

nombrant.  
 de hermita  
 no de esta  
 de Coronada

Juan de Levallos      Domingo Garcia  
 Juan y Guerra      Salamanca  
 Estuan Vazquez      Don Matheo Valentin      Don Joseph fernando  
 Valgoz      Vazan Lira      Vazan Lira  
 Don. Juan de la Banda      Don Diego Perez      Don. Garcia Ido  
 de Larama  
 Don Geronimo Carrasco      Don Diego Vacathia  
 Godoy y Alcala      Don Diego Machuca  
 Joseph Ouan Zapata





Para el despacho de oficio quatro mil

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Aguerdo de nombrar Ma yordomo de este Consejo

En la Villa de Villafraña a dos dias del mes de septiembre de mill setecientos quarenta y ocho años los S.<sup>os</sup> Justicia y Regidores de ella que aya p.<sup>o</sup> firmaron Junco en su Ayuntamiento. Como lo han de Costumbre de fecho: que quanto Pedro Gaxua Lagor Mayor como de este Consejo en este presente año ha mudado su vida a la ciudad de Cua Paron e haia p.<sup>o</sup> nombrar otro en su lugar, de de luego nombraron a Don Fernando Sanchez Lagor Mayor, y mandaron se le haga saber, lo fize, y cumplir bien y fielmente su cargo; f. este en lo acordado y firmaron los dichos =

<i>Don Juan de Levallos y Zuriga</i>	<i>Domingo Garcia Salamanca</i>	<i>Joseph de Albar</i>
<i>Don Juan Vargas</i>	<i>Don Mathias Valentin</i>	<i>Joseph fernandez</i>
<i>Don Pedro de Albar</i>	<i>Vaca y Linaz</i>	<i>vaca</i>
<i>Don Pedro de Albar</i>	<i>Don Diego Beron de Lurman</i>	
	<i>Anaem</i>	
	<i>Joseph Quian Zapata</i>	

Aguerdo de Poder

En la Villa de Villafraña a cinco dias del mes de septiembre de mill setecientos quarenta y ocho años





Para el fin de su oficio que trata de

SELO QVARTO. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA Y OCHO.

Locho años los Señores D. Juan de Sallos Junyga  
y Guerra, Domingo Gaxia Salamanca Alcalde  
ordinario q. su Mag. Tambor estado, Joseph Guay  
de la Barreda Alferes Mayor del Ayuntamiento de esta  
Villa D. Mateo Valentin Vacay liza Joseph Fernan-  
do vacay liza, D. Thomas Guay de la Barreda, D. Me-  
za Lera de Guzman, D. Alonso Gaxia Morgado Pe-  
gioner perpetuo dicho Ayuntamiento y Pedro Gax-  
ia Galeas Alguacil Mayor con voz y voto, Juntes  
en el como acostumbravan ogeron: que por quan-  
por el D.º Intendente Gobernador de la Ciudad y por  
vicio de Merceda se libio despacho de execucion con  
ta en esta villa para la cobranza de lo adeudado q.  
el Valint. de mitad y quarta q. Tenos de Abi-  
vios para ser de Abril de este presente año; Y  
en el mismo Concepto se fue deue ser exponerada  
al Real Prauamen, por estarlo oidas de las co-  
marcanas que poseen sus propios en los mis-  
mos terminos que es dea, cuas y rreanias han  
acauado de serax adia segun a no nua, le supen-  
dio el cumplimiento hasta tanto que sobre es-  
te particular Real Superior de determinacion;  
habiendo consultado a D.º Sr. Int.º Gobernador  
Con el D.º Intendente General de esta Provin-  
cia, por su Respuesta q. dier Inuebe al que corre

benignas sus, que por la tal expresión en que  
esta villa haia fundado su Recurso al Consejo,  
y que por esta razón no puede formar Consejo  
adecuado a las circunstancias de este caso; que  
si bien se abra a favor de Sobresaca en  
los procedimientos, y que de lo contrario escon-  
diendo y quitando en las diligencias de la cobran-  
za al menos hasta que la villa aceda en bas-  
tante forma el Juicio pendiente en duxción  
tribunal, enciua para el pido segundo des-  
pacho de ejecución, a que parezca sea suspendido  
suspenda tambien el cumplimiento por  
Justicia, y á q. que permanese en el mismo con-  
sejo, y á por que antes de cumplimentar el  
dado despacho descan sus mds. Interuix ad-  
cho 1.º Interuente de los Justificados motivos  
que tienen para no baxar tal pago, que segun  
ellos se exajer el conerado de tal exajeramen-  
y respecto que q. esta diligencia necesaria de  
esta villa apoderar persona de la maior acubi-  
dad Interuifacion, de sendola de Joseph du-  
ran Tapasa que es el presente Escrivano  
Aguarda dar de dá supoder cumplido como  
la tiene esta villa Interuente de Reguere para  
su maior validad.ª especial, para que en su  
nombre y representad.ª parezca ante dicho S.º  
Interuente General Thomas N. Perez Vaxi





bunales de du Ma. que condio ouo, y haüendo pres-  
 siones los legales motivos que asu uera adhaülla  
 para Nüstra Orefeüda pago suplique asu S.  
 Nre la ejecución. Y poremós pendientes; Y enca-  
 so necesario, si le pareüere combeniente suplique adü-  
 cho Señor diga a esta villa en tra Paron y haüa con-  
 seguir la libeüdad de esta concaübur, haga los me-  
 moriales pidiem<sup>tos</sup> y pagueim<sup>tos</sup> combenientes  
 presentandolos con los destimonia, y m<sup>tos</sup>  
 y demas recados condeüentes; fache concaübur,  
 y pedaxüa lo que de concaübur se paxaxa ex-  
 ceüente; haga pida los duxam<sup>tos</sup> necesarios;  
 presente vestige exüto Informa. y proban-  
 cas; pida términos y las penam<sup>tas</sup>; diga aüor pen-  
 cüas Incaüto curam<sup>tos</sup> y defüñiüdas; condeüa  
 apeley suplique duxam<sup>tos</sup> para apelaciones y bu-  
 plicaciones adüdo fueren Incaüto puestas; Gane  
 duxam<sup>tos</sup>, Reales Probuiones, Redulas, Despachos, y  
 haga de Incaüto a las personas concaübur  
 redüxiües; y todas las excaüdas de ley. Judiz ob.  
 ra püñiales que tenga. vñtes Y encaülla haüa  
 üendo presente; que para todo ello no ane se  
 y conueniente le dan sus m<sup>tos</sup> esse poder amplia  
 sin limitad. con libre franca y General Nom<sup>to</sup>,  
 facultad de enfüñar duxam<sup>tos</sup> sostituir rebocar  
 con las obligam<sup>tos</sup> y reübas. necesarias y todas las  
 demas fauüles Requisitos y Circüstanüas  
 que asu naturaüera son propias y para su ca-  
 lidad. necesarias, aunque aquí no seüctasen

*[Handwritten signature]*





Para el pacho de oficio de tramfo.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO,

Para su execus. sea muy preuia su expresion porque quanto mas se silencien mas las repi- ren y han. Q. Interuad como si lo fueran de verbo ad verbum. Que ala flumera y a lidat. de lo quene mande seere poder si uere obliga ena villa sus propios frutos y se mas a uer y poraun con el paderio de iuricia y minia. de lue s fueron poro de du fauor con la General. Y asi lo di seron acordaron y firmaron sus mds y ordes conuico y sex tales capitulares sendo testigos Pe- dro clemente Pacheco, Pedro de los sanes y lo ren- io Gomez Verinos de esta villa.

Juan Revillas Domingo Garcia Joseph Lutz  
Matthias Valentin Salamanca Labrador  
Joseph fernando de Lujan Labrador  
Alonso Garcia Diaz Pedro Garcia  
Galarza

Francisco  
Joseph Duran Zapana

Aguexo de poder  
sabe exonerar  
ago demical  
binion

En la villa de Villafranca a diez y ocho dias del mes de Octo



Joaquín Nuñez de Guzmán y Guzmán, por que adeos de los señores y  
señores que ha causado las referidas contribuciones y otros con  
decretos que han causado como Parroquiales a los señores  
de los señores y señores que les habían causado  
mayores perjuicios, no habiendo bastado para honrar a es  
ta parte de la tal pago (que es el más y notable) y cuando  
dijeron y se causa habiendo en la yndependencia de la  
Primería Cuales de señores a los señores de los señores  
más, es de supuesco y que en ningún modo es ya tolera  
ble tal gravamen, se puede decir en el modo y forma  
de pago, llegando a ser que las cosas de las cosas como  
canas como son, la causa fue el más, (libera), (Hormada),  
y otras que eran las propias de y iguales términos que  
así, se hallan conseruados de manera que gravamen por  
abon de los señores, se yndependencia de los señores, y de los  
señores por señores, y los señores de los señores como señores  
muchos más propios, y respecto que en los términos presentes  
se han por unido o unido al Consejo de los señores por  
Junta, habiendo por unido la referida de los señores y de los  
señores y de los señores de la villa para que en un y más  
ligencia y obispo de la villa de los señores de los señores  
de los señores, necesitando para ella persona de la  
gracia de los señores y señores, y poniendo de los señores  
proceder del Lin de los señores de los señores de los señores  
de los señores, señores y señores de la villa y con los señores  
Madrid de los señores y señores de la villa y con los señores  
plido, como lo viene en la villa y por no de los señores  
de los señores de los señores, especial para que los señores  
y con el supuesco de los señores, para que los señores  
y de los señores de los señores, para que los señores  
y haciendo que en los señores y de los señores de los señores  
de los señores que adieren a esta villa para ser honrada  
de los señores de los señores, haga correspondencia de los señores  
y de los señores de los señores de los señores, para justificar  
de lo que los señores y que se pongan conseruados de los señores  
de los señores de los señores y de los señores, para justificar  
y de los señores que en la villa de los señores de los señores de los señores



hablando de rias para ello deparar el Real Ha...  
 quien legitimamente deba ser usada para que legare  
 el patrimonio que suya legara; y para lo que se ha  
 y con clava y jurisdiccion competente; y hasta tanto  
 que Consta la necesidad de la presente para los señores  
 Regulares, procuradores, y personas que se presenten con los  
 señores y canónigos y demas señores conde de...  
 Isabe, Conde de... y de... lo que de contrario se  
 para la supresion; para y para los señores y canónigos  
 canones conventuales; para señores y señoras de...  
 presenten el Real Consejo, y para señores y señoras de...  
 para señores y señoras de... y señoras de...  
 Conde de... y de... para y para las señoras de...  
 y señoras de... donde fueren y para señores de...  
 Reales, señores de... señoras de... y para señoras de...  
 me a las personas conde quien deba ser...  
 de señores de... señoras de... o de...  
 que tenga por tales y es de... para señores de...  
 de; para la que se ha de... y de...  
 para señores de... para señoras de...  
 con libre para y para la General Administracion, facultad  
 de señores de... para señoras de...  
 obligacion y de señores de... para señoras de...  
 causas de señores y señoras de...  
 naturalera con propias y para señoras de...  
 para señores de... para señoras de...  
 para señores de... para señoras de...  
 para señores de... para señoras de...  
 para señores de... para señoras de...  
 para señores de... para señoras de...  
 para señores de... para señoras de...





Para despachos de oficio quatro meses

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO,

acordaron y firmaron sus señores, que así se acordó y se acordó Capitanes Pedro Jacinto Pardo y Santa Rocha, Pedro de los Rios y Lourenço Gomez de Mesa de la Villa

Don Juan de Caballo, Domingo Garcia y Joseph Gutierrez, Don Joseph fernandez y vacay

Don Juan de Mesa, Don Hermenegildo Cascares y Diego de las Godoy y Abalos y Don Blas de Maza

Don Juan de Mesa, Don Hermenegildo Cascares y Diego de las Godoy y Abalos y Don Blas de Maza

La copia en nombre de Bernabé Prieto

Anaem Joseph Duran Zapata

Aguero, poder para la cobranza de los tributos en la ciudad de Mexico

En la villa de Villafranca ad unany quattas decas de mes de octubre de mill setecientos quarenta y ocho años. Los señores Don Juan de Caballo y Pardo, Domingo Garcia Salamanca, Mateos ordinario en esta parte mayor, y ambos escuderos, Don Joseph Gutierrez de la Parada, y Juan Martin, Don Mateo Valentin vacay sea, Don Joseph fernando vacay sea, Don Blas de Maza, y Don Thomas Gutierrez de la Ba



Derechos de pactos de oficio quarenta.

SELO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y OCHO.

anda, *Dr. D. Diego de Arce y Arce, Dr. Alonso*  
*morgado, Dr. Francisco Carrasco y Albaro, Dr. Diego*  
*Paez y Ma. Paez machuca, y En. Diego Paez y Ma.*  
*deybon y Paez y Ma. del Ayuntamiento, de la villa*  
*por summa, Junios en el como de los nombres, Dico*  
*ron: Que por quanto viniendo en esta villa, ejecución*  
*pendiente, sobre el pago de lo que es adeudado*  
*por el Valint, con un y garras por cinco de Abi-*  
*lido, o curio años el señor Inuente, General de la*  
*Provincia afir que conrase el tal pago subianse*  
*los de las dhas montes que se asignan, y viniendo*  
*condignada, y en poder de D. J. de la Cruz de Casan B.*  
*Aben, Gobernador de la Llu, y Partido de Mérida una*  
*Servancia de un mill y quinientos, quinientos y setenta*  
*y tres, conca el efecto y Depositione de Mendigos de*  
*la Llu, para que cobrada que fuese de los dhas*  
*pago de lo adeudado por dho Valint, decaus dha por*  
*quandose que decaus de la Trinitad, el Señor*  
*Gobernador de aquella Llu, o su Aben, hiciesen*  
*la cobranza de lo cobrado conca drention, que*  
*della se ha de pagar de lo adeudado por dho Valint,*  
*y pagase de lo que es adeudado, quando púere*  
*esta ejecución, como lo fue de dho, que se*  
*peca que por Carta de dho Señor Gobernador*  
*deparado a dha Justicia y que se conser-*  
*uion de lo referido merced y poder personal*  
*que Ouidialnt, cobrase dha cobranza de*



Prendidos, desde luego para que en el efecto a que  
de esta Villa sea, y de, sagrada Cumplido como por  
dho y ejecución de Antonio Barrio de Alcántara  
del número de esta Villa, y que como tal ha corrido y ha  
con los negocios que hasta ahora han corrido  
Español para que en su nombre y representación pa-  
ra que ante dho Señor Gobernador de España, y soli-  
citar la cobranza y que se haga el pago de ympor-  
ta de la Ciudad de Badajoz, satisfaciendo de lo adeudado  
por el Valido, al dho Valido, con reserva del exceso,  
escudilla, y hasta tanto que coniga los dnos y para ha-  
gar presente los dchos Requirimientos, y procesos  
Convenientes que se reconozcan Caudales y efectos  
Civiles con el Prendido y que se lobren p. de  
efectos los que se bueren los Pueblos de San Pedro  
de Argandoña, y de los dchos, de lo que perribiere  
y pagare por dho dnos Respetos, y haciendo hasta  
la consecución de dhas diligencias Judiciales  
o Extrajudiciales que se bueren convenientes, y esta  
dillo bania siendo presente; todo sin perju-  
nio del dho ymponido en la Superioridad y con  
proceso de Respeto que se buere y debiere pagar,  
que para ello yo y mi sucesores y dependientes le da  
esta poder amplio sin limitación, con todo para  
y General Alonzo facultad de enjuiciar, Jurar  
Interceder y Reponer, contra obligación y pelu-  
ción recusada, y todas las demas Chabulas  
deguisadas y de las causas que a una o  
salvo las propias y de su validación se resaca





nas. que ala finera a todo obliga a todas las  
 pro pta fueras y renca auidos y por aues con el  
 pocio de Justicia y renanvarion a Jued  
 fueras y pta a Defaua Conde General  
 y al to Alcaidaron, otorgaron y firmaron las  
 mra. que dei fee conueto, y reales Capitan.  
 Jares, siendo Jescijos Pedro Comte, Brochas  
 Pedro de los Canos, y Lorenzo Gomez de unos  
 de esta villa =

~~Dn Juan de Nevallor~~      Domingo Garcia      Joseph Lutz  
 y Luñiga      Salamanca      de la Baranda  
 Dn Melchior Valentin      Dn Joseph fernando      Alvaro Mellin  
 de Aray      vacylia      Gallardo  
 Dn Jo Lutz      Dn Diego Beren      Dn Aronimo Carrasco  
 de la Baranda      de Guzman      Go. Ley y Abaloz  
 Dn Maria Garcia      Dn Diego Vaca      Dn Basal Madruca  
 Dn Pedro Baca      y Alvaroz

Arrebol  
 Dn Joseph Duxan Zapata

Aquedo poder }  
 para seguir el }  
 pleito sobeuan }  
 a Alvaroz con }  
 cada dos con laen }  
 comienda a ma. }  
 En villa de Villafranca a dievedras del mes de  
 noviembre de mill de setecientos quarenta y ocho años  
 los señores Justicia y Regim. de villa que abase firm  
 maran, a saber, los S. Juan de Nevallor y Luñiga



Para despachose offico quatro m<sup>tes</sup>

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y OCHO,**

y Domingo Garcia Salamanca Alcalde ordinario  
 de su Mage<sup>d</sup> Tambor escador Joseph Guay de la Ba-  
 rrua Alferri mayor, Mateo Valentin Vacay Lira,  
 Joseph fernando Vaca Lira, Thomas Guaymas  
 de la Barrua, Diego Perez de Guzman, Alonso Gu-  
 na Morgado, y Jeronimo Carrasco todos y Abalos  
 y Diego Vacay Lira Barroa Machuca Regidores  
 perpetuos del Ayuntamiento de esta villa de  
 su Mage<sup>d</sup> Jurados en el Ayuntamiento como lo han de Cos-  
 tumbre y para dar las cosas pertenecientes al mayor  
 beneficio desta Republica de su Comun de Verinos  
 digieron que por quanto en esta villa se cria pleito con  
 la Parra de la encomienda de ella, en el Alcalde  
 mayor de la Ciudad y partido de Merida por especial  
 Comendado, y Prohibicion Real de su Mage<sup>d</sup>, y de su Real  
 y Supremo Consejo de las Indias, sobre la eleccion de  
 Abogado mayor, pago de Maximinea, Portarigos, y otros  
 distintos dros que se hacen contra este Consejo, y  
 de su Comun, y por aver ocurrido varias Reclamaciones  
 por ambas Partes ha sanado con el Real Despa-  
 cho de su Mage<sup>d</sup> y otros Señores para la Reclamacion  
 y de quien se ha visto en aquel Real Tribunal de  
 cuyo fin sea emplazado a esta villa para que  
 comparezca a su Mage<sup>d</sup>, de uno de sus Señores  
 Conapexubim<sup>os</sup> de Salamanca escuderos, y



Dada de los autos de oficio quatro años



**SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTA Y OCHO.**

La Continuacion de la defensa de dicho pleito, medi-  
ante lo expresado acuerdan sus mades dar orde-  
nacion por dex cumplida, como lo tiene esta cedula por  
dho Sr. Requiere para su mayor validacion a dho  
señor de la Pena y Arzobispo Procurador, y Residente en  
esta villa y Corte de Madrid, especial, para que  
en su nombre y representacion parezca ante  
dho Sr. Jefe de dicho Real Tribunal de lo Criminal  
que condio de qua, y conarrese las de fechoras, y pro-  
sion y mueras de por esta villa, y para tanto  
que Consiga favorable de terminadas, haga los  
pedimtos y requerimtos, protestas de defensas, y los pre-  
sente con los testimonios, y mueras y demas  
Recados Conducimentos, Jache, Conarrese, y Pedar  
quia lo que de Contrario de procurase en pro-  
prio, haga y pida los Juramtos y Reuaciones que  
adhera. Conarrese, pida testimonios y los de-  
mone, presente Jurigos, excoas, y y formario-  
nes, y probanzas, diga cuas y demas In-  
terlocucioes y de finisidas; Conarrese. Apela y  
suplique; Jure Jura las Apelaciones de supli-  
caciones adonde fueren Inuexpuestas; Gare  
tales Prohibiciones, Tedulas, Repautos, y haga de  
Inuimen a las Personas conar que en de

*[Handwritten signature]*

dirigieren. Todas las decimas diligencias Ju-  
 riales de esta jurisdiccion que tengas. Miles  
 Terras de esta jurisdiccion de donde se pue-  
 da sacar el trigo de este ano, y conueniente  
 sea en poder de alguno de los señores, con libre  
 franquea y General Adm. facultad de em-  
 pujan, Jurar, constituir, rebocar, y contra obliga-  
 zion y Relebas, necesaria y todas las decimas  
 Chancelarias Reguicias y Trancunarias y adu-  
 nanciales son proprias y de su Validad,  
 necesarias, aunque aqui no se declaran, y para  
 su execucion sea muy precisa de expresion, y que  
 sea valida, de lo que en su virtud se opere obliga-  
 zion y Reguicias, y Relebas, y otros de su  
 favor con los señores. Asi lo dirigieron, acordaron, y se-  
 naron sus mercedes don J. de Conde, y don J. de Capu-  
 talares siendo berrios Pedro de San Pedro y don  
 de los santos, y Lorenzo Gomez deinos de esta villa.

Juan de Valles      Domingo Garcia      Joseph Liria  
 de esta villa      Salamanca      de Barreda  
 D. Pedro Vazquez      D. Joseph Juan de      D. J. de  
 Vaca Lira      Vaca Lira      D. J. de  
 D. Diego Berca      Alonso Garcia      D. J. de  
 de E.      de      de Barreda  
 D. Diego Vaca Lira      D. J. de  
 Barjas Machuca      Godoy y H. de  
 D. J. de  
 D. J. de  
 D. J. de

días de lunes de noviembre de mill e seiscientos  
 quarenta e ocho años los señores Justicia  
 y Regimiento de ella que suso firmaron en  
 los en su Ayuntamiento como lo han de costum  
 bre para suaver las cosas peruenes de alma  
 por ser y alivio de Bu Comen Dizeñon  
 que por quanto el dizeñon de este Ayuntamiento  
 celebrado a un que se hizo en su presencia por el año  
 de proaxa de ser unde y año sonaron de la de  
 para de thino sal de seel cam del Reuchal  
 para el de una de las cosas para su a delif  
 pararon dos de ellos V. Hevando personas de  
 Anuñidad y conoimto que lo tienen de los  
 rucios y parafes y donde deuen y x los mo  
 dones, y solo que los labradores que tienen  
 tierras contiguas se avian yntroducidos  
 por quienes se proaxa la diligencia por  
 tituiendo adra de heras las paraxi de tierra  
 de la de la uon y segun la Real Inuclif  
 retocaron sin agrauio de los tales y con  
 protesta de desherer qual que sea y jurifi  
 cada de resueta y para la subiternia de  
 esta diligencia y que ne continuen los  
 persucios de yntroduciones a que dan  
 sus mds aprobax y la aprobaxon man  
 dan y mandaron de obrebre y que ningun  
 dueño de tierras contiguas se vuelba  
 a yntroduzia a ellas y de embraa penade  
 breñca de V. G. Cada uer y se reconozca en esto





Para el despacho de officio quatro mrs;

SELO QVARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTA Y OCHO,

ademas de que ade serpendido y poder comen con  
los ganados lo que sembraren, y reproveder a  
alo deemas q aca lugar, cutos operubim, se  
hallan publicados; Pero reuenda con la  
mima prouisa de desayracian a qual quera  
q leguerman, se sea de lo y poseer an lo con  
gazon y firmacion =

Juan Chevallos Domingo Garcia Joseph Ruiz  
y Huñiga Salamanca & Labrador  
D. Mathias Valentin Miguel Maria  
Vacay Lisa & Galan

Jho. Luth. D. Diego Sosa  
& Labrador de S. Maria  
Alonso Garcia D. Leonino Caunco  
Pedro Garcia Godoy y Galan  
Galera

Aguerdo La }  
der para la }  
medida = }  
En la villa de Badajoz a diez y seis dias del mes  
de Robambre de mill setecientos quarenta y

Para despachos de officio de este Real Audiencia



SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTAY OCHO.

Ocho años. Los señores, D. Juan de Teballos, y Lu-  
 niga, y Domingo Garcia Salamanca, Alcaldes or-  
 dinarios en ella por Suma, y ambos escuderos, D. Jho-  
 seph de la Parada, Oficiante mayor, D. Mateo Valen-  
 tian Jaca y Lira, D. Joseph fernando Jaca y Lira,  
 D. Abasco misa la Gallardo, D. Thomas Guay,  
 de la Parada, D. Diego Luis de Guzman, D.  
 Alonso Garcia morado, y D. Diego Jaca y Lira  
 Regidores perpetuos de Ayuntamiento de esta villa de  
 Suma, con sus leyes como á los acauntar para  
 tratar y conferir las cosas pertenecientes a  
 mayor bien de esta Republica, dijeron: Que son  
 quatro tres señores Mateo bandido Regente  
 por con Despacho del Sr. Juez, Integador desta  
 que reside en la villa de Zafra, á fin que denamos  
 segundo dia, yambien tercera con poder bastante  
 de esta villa, Jurados, y privilegios que en ella, y en  
 otros que puedan dependa en defensa de la Causa ó Causas  
 fulminadas, con una cada una de ellas, sobre los ásump-  
 tos que Comprometer el asuntamiento y someterlo, y  
 para que tenga efecto lo que lo que se acordó en  
 sus términos que dar suposen cumplido, como lo acordó  
 esta villa, y por dho. Sr. Regente, á Juan Jaca,  
 Verina della, lo pericial para que en su nombre  
 y representacion, parezca en la Audiencia



de otro J. J. J. y otros otros qualquiera  
Con no otra defecio de man, y para que como  
partado de la Causa o Causas, que hubiere fuere  
minado, o y puenente conca esca de la villa, y sus  
propios, Lleva la Consecucion de favora de  
Determina. haga los pedim<sup>tos</sup>. Requirim<sup>tos</sup>, for pro  
accas y defensas convenientes, y los que senne  
Con los Feduammonios, y para memoria, y pe cato  
Conducenues, Jaque Concedida, Requirim<sup>tos</sup> y  
Requis<sup>tos</sup>, pida y pemonuea Terminos, Presente  
Declaros, Escargos y pformaciones y probancas  
de las causas y pmonuea y pmonuea pmonuea y  
Defensas, Concedenuea apela, y pmonuea, y  
de y diga las apelaciones y pmonuea, y  
Conde fueren y para pmonuea, Jaque y Calas pro  
bicionis, Redulas Despachos, y para Requirim<sup>tos</sup>.  
men a las Personas conca quien se dize  
quien, y para las demas diligencias, Judicia  
de, de la causa judicial que conca por convenientes  
y de ca dila aca de pmonuea. Despara lo  
a que se pmonuea y para el conca y conca conca  
veda es de poder conca conca conca conca  
franca y pmonuea. Adm<sup>tos</sup>, facultad de pmonuea  
Jurax, Subsistencia y pmonuea, y pmonuea la demas  
pmonuea, y para conca y para conca que  
ad a naturalera conca conca y para conca conca  
y para conca, aunque aqui nose declare, y para  
de algun<sup>os</sup>, sea mi pmonuea de la pmonuea  
para conca conca. firmare de lo que se pmonuea  
de la causa conca de los propios fueros y para



nos auro y por haver, con el D. D. de la Justicia  
 y de Renunciacion de los, fueros y privilegios de  
 favor con la Generali. Lo acordaron, con  
 y firmaron sus mandos, quedo fe con  
 y de ciertos Capatales, S. de los ayos, de  
 do Clemente Rocha, Pedro de los Santos y Juvenio  
 Gomez de unos de los de la Villa.

Dr. Juan de Bevelles Domingo Garcia D. Joseph Luis  
 y Zuriga Salamanca Alabardero

Don Mathias Valentin Don Joseph Fernando  
 vacay Linaz vacay Linaz D. Alonso Nuvia  
 Gallardo

Don Pedro de la Barrida Don Diego Berer  
 de Llanera

Don Garcia Morera

Inocent  
 Don Joseph Duran Zapata

El qualdo q. nom  
 bian on Procurador  
 de la villa de  
 nombrados } En la villa de villa franca a veinte y tres dias del mes  
 de noviembre de mill e seiscientos, quaxenta y ocho años lo de  
 Juntos en su Ayuntamiento. Como lo han de costum  
 bre p. de hacer las cosas necesarias al bien de esta Republica  
 rigeron. Después de quatro años nombrados en villa por  
 Procurador p. la agencia de los pleitos y negocios de la



parte de los señores oficiales de Badajoz

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO,**

Juzgado a Pedro Cordero de Luna que se halla en el  
carrito, y según parece sea fusionado de ella, y  
hace de su nombramiento, y por que se hace por su nom-  
bramiento otro en Badajoz para que no se en otros re-  
gion de el luego acuerdan sus nombres nombraron  
y nombraron por tal Procurador a Antonio Co-  
per de Baza veuno de esta Villa, y nom-  
braron de el notifique lo propio y que cumple  
su encargo y lo firmaron =

Juan Manuel de los Rios Domingo Lario Joseph Lutz  
y Justicia Salamanca de Labrador  
D. Matheo Valentin Joseph Fernando  
Vacay Lira y vacay Lira  
Don Diego Baza Alonso Lario de Labrador  
Don Manuel de los Rios

depo para  
que no hayan  
tena de los oliva-  
res, ni viñas sin  
licencia =

En la Villa de Villafranca a once de dias del mes  
de Diciembre de mill setecientos quarenta y ocho  
años, los señores Justicia y Regimiento de ella y sus  
firmaron Jurados en su Ayuntamiento como lo an-  
tecedente =



Para despachos de oficio que aro...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO,

de Costumbres, digeron: Supor quanto a experiencia de  
 los perjurios que algunos causavan en los dños de  
 y vias, cogiendo Damos, y Arriancando Japas y,  
 maexlas sin embargo de no tener deudas a las los  
 que havian tales danos se debe examinar en dho. Myunta  
 miento que los que incurrieren en tales danos fueran  
 penados con la pena de quatro r. d. y que ninguno pu-  
 diera coxer dños ni de otras vias sin permiso y li-  
 cencia de esta justitia en Cua dños sean los dho. dife-  
 rentes penas de esta clase a los que sean podido apren-  
 tender; Y se pedia de Continuar los significados perju-  
 rios y que sus proxeos a dho. remedio acuerdan sus  
 mds aprobar y aprobaron las penas en dho. Justitia  
 tinue en la misma conformidad publicandola. Y con-  
 de el Rey pp. en los parages acostumbrados y en par-  
 endo la pena nueban de quatro r. d. de las dñas de Can-  
 zel, y pagar el dño que causaren a los dños de las  
 haciendas, Cuios penas se aplicaron su mds para sus  
 seductoria y denunciador, por omision; Entendiendo que  
 si fueren Carga de Ninos o Japas. Incurren los que se  
 aprehendieren en la pena de veinte r. d. y el dño  
 por que los quatro ande de los que se apren-  
 dan con dños de un bar de una villa pena  
 y si fueren dos o mas las Cargas de veze...

[Handwritten signature]

Origiarse y beorigiarse los deirar. p. cada  
una y lo firmaron =

Dn Juan Chevalles	Domingo Garcia	D Joseph Puch
y familia	Salamanca	de la Barreda
Dn Mathias Valentin	Dn Joseph fernando	Dn Alvaro Salas
Vacardira	vacaylira	gallardo
Dn. Lutz	Dn Diego de	Alonso Garcia
de la Barreda	de Guzman	de
Dn Leonino	Dn Diego Vaca	Dn Diego Baca
Godoy y Balas	Bonifacio	de

Ante mi  
Joseph Juan Zapata

Populacion de  
los molinos de  
Alicia de la  
de S. Jorge

En la villa de Villa Franca a veintay tres dias del mes de  
diciembre de mill e trescientos quarenta y ocho años  
los S. Juana y Juana de ella que aya lo firmaron  
Juntes en el Ayuntamiento, como han de costumbre rigeon.  
Tuc por quanto se han experimentado diferentes incon-  
venientes de la misma fabrica y venidas de Alicia en  
los molinos sagares desta especie. Considerados en el  
reino de S. Jorge comprehendido en esta jurisdiccion, sin  
siquiera de practicas a necosta Justicia correspondiente  
Razones, y mucho menos a dañar a favor al Causador de ven-  
tas sus Resguardos y los Causados de esse modo  
los mas Graves por juicios, no siendo menos los que se



del pacho de oficio quatro  
**SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTON  
Y QVARENTA Y OCHO,**

con la perimencia de extracciones y sueros de tri-  
una en las olivares, y sus huacaciones a moler la  
en los molinos apuesca a dex propia, la que ga-  
san a Riva los dueños dudando de la excaida; y  
Remedio de todos estos por sueros en q.º responsable  
Aguardan su remedio nombrar nombran p.º p.º p.º  
de los referidos molinos al Sr. Thomas Guiz de  
la Barreda Regidor de este Ayuntamiento, para q.º  
sirva, etc. Gobierna de se adia en adelante  
hecho de queray Paron de las Juntas de Riva que  
se molieren, sus señores, y de todo lo de mas que en  
q.º.º Conduencia a la Rca. de de correspondientes  
y Remedio de los significados por sueros y lo  
firmaron =

Juan Dávalos  
y herido

Domino Garcia  
de Amancay

J.º de Utrera  
de Barreda

Mateo Valentin  
de ay. l.º de

Joseph fernando  
de ay. l.º de

Alvaro Mesta  
gallardo

Alvaro Mesta  
gallardo

Diego Vaca  
de ay. l.º de

Diego Vaca  
de ay. l.º de

Aguarbof.º  
no es este  
moza a los  
n.º.º.º.º.º.  
n.º.º.º.º.º.

En villa de villa franca de circunvecindias del mes  
de Diciembre de mill setecientos quar.º.º años los  
Señores Justicia y Regim.º de ella que aqui firmaron

Junta en la Ayuntamiento como lo han de Costum-  
bre J.º Confecho las cosas pertenecientes al Mayor  
Jun de su Comarca Dize: Supo quanto se ha  
experimentado Experimentacion los males graves  
perjuicios y fraudes en la tolerancia que á Héro  
hasta agora de que los Verinos labradores y cose-  
cheros de vino y Aceite den sus limosnas en el  
campo donde existen viñas, olivares, Madroas  
al tiempo de las recolecciones de trigo, Levada, y de  
mas semillas, y de los frutos de vino y Aceite  
atantos y tan diferentes como las tienen adole-  
cidas y yedra como son Religiosos de distintas orde-  
nes, y otros condes y señores de su veci, por que lo  
que regularm.ª surge es que los Operadores, sin  
bienes, y jornaleros en ausencia de sus prop.  
dueños se apropiaran adar otras limosnas sin el deui-  
do permiso, y tal vez los dueños de haciendas  
dudandolo duplican otras limosnas en su favor  
suvo suyo; Mipoco sea justo ocurrir al reme-  
dio de tales operaciones conveniendo el modo de  
dar otras limosnas a que quedan su modo que en  
los dueños de haciendas como los señores de ho-  
das chases no sean dados adantas ni las den en  
en el campo, sino de rato de sus mismas casa y  
de la pena de treinta r.º V.º J.º Cada vez que in-  
curran, y tres dias de Carcel, Non apertubim,  
y proveer contra ellos y cada uno a lo que ha-  
ya lugar en dho. y para que llegue a noticia de  
todos mandaron se publique esta prohibicion  
por dor de el Rey e ebre Consejo en todos

los paises acostumbrados a forma que lleque  
a notoriarse Inopreendon Ignorancia y  
firmaron =

~~Don Juan de Revilla~~ Domingo Garcia Joseph Lutz  
y ~~Luzia~~ Salamanca El Barredo

D. Matheo Valentin D. Joseph fernando Alvaros Macia  
vacantera vacantez gallo de

El Lutz  
El Barredo

Don Duzo Vaca Luzia Don Duzo Baca  
Bazas Machucatu y B. B. B.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24



Para despachos de oficio que traxer...

**SELLO CUARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA Y OCHO,**

Vertical handwritten text on the left margin, possibly a list or index of entries.

Main body of the document containing several paragraphs of handwritten text in cursive script, which is largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.





Delute marquésis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Bartolome Perez de Luna Vecino desta Villa, como me  
 xca pida en dia ante V. S. puzco, y digo: que bien notorio es en esta S.  
 Titulo de Receptor, que tengo de el Papel sellado, que para submini-  
 trar el que esta dha Villa necesita, acudo ala Ciudad de Mexida,  
 Cabeza de Partido a proveerme. Y por no allarme algunas vezes con di-  
 neros prompto, para traer de una vez la porcion de Diegos, que poco mas,  
 o menos se gastaràn en el Pueblo, sucede, que en el Intermedio, que embio  
 por el a dha Ciudad, se suspende el Curso a los Negocios, que occurren.  
 Y pues todo este perjuizio se remedia con que V. S. me communique su poder  
 con la facultad de poder sacar la cantidad de Diegos, que compongan  
 hasta 500 R. V. obligandome Yo a su Satisfaccion: como tambien a dar  
 a V. S. todo el que necesitare para sus Negocios, entregandolo por pape-  
 letas, y dilatando el pago hasta que Yo le aia de hazer en la expresua.  
 La Ciudad, lo que notendrà dificultad en entregarlo en el modo referi-  
 do. = en cuya Atencion, y en la de aberse practicado este favor de parte de  
 V. S. con mi Padre, Abuelo, y demas Predecesores mios, esperando lo  
 igualm<sup>te</sup>

A V. S. sup<sup>o</sup> se sirva comunicarme dho Poder en la forma enunciada, que en ello se  
 interesa la Utilidad publica: merced, que espero recibira de la hidalga, liberal,  
 y acostumbrada generosidad de V. S. con Justicia, que pido de =

Bartolome Perez de Luna



DIPUTACION DE BADAJOZ

Visto este pedimento de los Señores Justicia y Regi-  
 mientos de esta villa que avase formaron jun-  
 tos en su Ayuntamiento, como acostumbra dispo-  
 non se formalize el poder que duplica esta  
 parte, de los quinientos y un para el fin que  
 expresa y de los quinientos para el duxado,  
 de papel sellado a su cargo, y lo formaron en  
 esta villa de villa franca a treyntay un dias  
 del mes de noviembre de mill setecientos qua-  
 renta y ocho D =

*Enem*

Acuerdos que  
 nose hacen los  
 ayuntamientos con Bue-  
 naria que se  
 denia =

En villa de Villa franca a ocho



Para el pacho de oficio. quatro mist

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OVA  
RENTE Y NVEVE.

Das de lunes de enero de mill setecientos quatro  
 y nueve años los Señores Justicia y Regim<sup>o</sup> de ella  
 que a esso firmaran Jurados en dho Ayuntamiento  
 de Cádiz lo han acordado y confesado las cosas  
 siguientes para la conservación de esta Republica  
 para lo bien de sus Vecinos: que q<sup>ta</sup> quanto  
 se oprimen en las cosas mas graves por suirios alco-  
 man en que muchos de los que tienen el libre  
 proveen a sus cosas con Rucies y huados de su  
 propia utilidad de yndia de q<sup>ta</sup> los dchos  
 Vecinos defendidos de Rucies y causas daños en ellos  
 y sus fincos que solabia eran los más por recoger  
 y recoger de sus cosas y convenientes ocurrir al remedio  
 de tales perjudicios acuerdan que no se den di-  
 chos o huados por ahora sino que todos estén dis-  
 puestos, o que entavilla de sup<sup>o</sup>bidencia aff<sup>o</sup>  
 que los Rucies no causen daño por suirios;  
 que aun en este caso, los que proudiesen a sus  
 huados con Rucies, mandan q<sup>ta</sup> los Caminos,  
 caminos, y demas partes por donde no causen da-  
 ños a los dchos Vecinos; que los que contravinie-  
 ren a lo aqui dispuesto y curdian en la pena de qua-  
 tro r. v. q<sup>ta</sup> Cada Rucí siendo penado a día; viendo  
 de noche Incurran en la de ochos r. Conforme a las  
 ordenanzas; y para que llegue a noticia de todos

Ino liquer aroxanua sepublique via pab<sup>o</sup>  
denia J. Cor del Leon pp<sup>o</sup> en los para ses  
acostumbrados, y ponga fee. a continuacion  
que Conoce. y lo firmaron =

<i>Juan de Levallos</i> y <i>Luniga</i>	<i>Domingo Garcia</i> Salamanca	<i>Joseph Pitti</i> Borunda
<i>M. Mathis Valentin</i> Vacay Lira	<i>Joseph fernando</i> vacay Lira	<i>Alonso de Meire</i> gallar
<i>Jho. Litta</i> de la Barreda	<i>Thomas Garcia</i> de	

*Anoem*  
*Joseph Juan Zapata*

Aguarso J. la  
compra de  
pie de la

En villa de a franco a quinientas de lored  
de enero de mill e ochoc<sup>ta</sup>, que son ay nueve años  
to d' Juan de Levallos y Luniga y Domingo Garcia  
de Salamanca Alcaldes ordinarios de Su Mage  
dambos Estados, Joseph Pitti de la Barreda Al  
fexa Mayor, Joseph fernando vacay Lira, de Al  
varo Meire Gallar, Thomas Pitti de la Ba  
rreda, y de cesarino Carrasco Judo de Niblos  
regidores perpetuos del Ayuntamiento de cesar di  
cha Villa Junco en el como acostumbra de  
gexon: que por quanto estando tal corpora





Para despachos de officio quatromitas

SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OVA  
RENTA Y NVEVE.

El papel sellado envasilla a cargo de Barabos  
como Puer de Luna prosecta con obligacion  
de suministrar el provision de todas cosas y  
pues para el curso de todos negocios a conduci  
res al ministerio Judicial, y vien de la Causa  
pp<sup>ca</sup>. Recapitulacion de ferencias falsas de  
exposicion de otros negocios, salver p. de fal.  
to de medios en dho Barabos como Puer para  
ello, Cua circunstancia le apremiando suplican  
esta villa le de supoder para ducir a Ba  
septimo de la Ciudad de media adaca hca  
idad de papel y porcionar de quinientos r. v.  
para por este medio cumplir exactamente con  
su cargo. Y p<sup>ca</sup> para justo ducir a otros  
y convenientes a dho fin de los negocios de  
la Real Jurisdiccion, y el conuen de dho es  
enavilla de forma que para el curso de dho ne  
gocios habien el papel necesario, aguardan  
dar supoder cumplido como lo tiene enavilla  
y por dho se requiere p. de mayor validacion  
al expresado Barabos como Puer de Luna,  
el qual para que en nombre de esta villa



que don fee conuoca y de tales ca  
 ptaulares siendo señores Pedro Clemente  
 Rocha, Pedro de los Santos y Lorenzo Go-  
 oner Peñon de suetra Sr. Tomandese  
 quese agiendo viaque testimonio  
 lieral y conuenga a dho apoderado q  
 que viese como le conbenga =

Dn Juan de Cevallos      Domingo Garcia      Joseph Pute  
 y Luñiga      Salamanca      de Baranda  
 Dn Joseph Fernando      Alvaro de la      Dn Luis  
 vacay las      yallas de      de Baranda  
 Dn Gerónimo Casasco      Dn Diego de      de  
 Godoy y Abalos      de Luxmar

sacase dho dia  


Anctor  
 Joseph Juan Zapata  




Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OVA  
RENTE Y NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a dispatch or official document.]*





Para despaches de officio quatromts.

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OVA  
CENTA Y NVEVE.

*apud Caceres*

*Los autos abultados en este expediente de aprova  
 por el Consejo, mō de Tribunal, ordenancia  
 alguna, cernomies, aguas, Concejos, Ge  
 mos, o de qual quexa o de a cava, vna  
 que en las penas pecuniarias conuenga  
 la aplicacion con los por, y en el  
 Juco y Camara, conformes a lo que  
 en las Penas, y en el auto en Tribunal  
 alguno para dispensar en esta Real  
 y en el tiempo Conuenciente, y que  
 respectare venida en el expediente  
 la aprobacion, y en el caso de con  
 dase alguna, y en el auto en la  
 Cautancia con tenerse todas las  
 Clavulas: y en el auto en el  
 Labonome, y de lo que se aprova mente  
 la que corresponde a la Real y*

*M. M.*

de los buenos lademas en los fines q  
conven en dha cides qya: todos en  
la forma que se muestra en el  
de m<sup>ra</sup> real y representacion de l<sup>re</sup> y  
un vendente de los efectos de la  
clausura por el Consejo en Real  
Provision de quito de octubre proximo  
comunicada auto de las Chancas  
de Navarra y Jurgias

Cap. Diezyocho  
Que en quanto a los Condes de Gove  
nadores, Reales mayores y ordinarios  
y qualesquiera otros señores de  
Reynos, ermitas como su señoría  
de las Chancas y de las de las  
capitanias de las Indias, del Reyno y autos  
acordados por Real Provision de  
veinte y siete de Julio de mill  
e seyscientos y diez y seis comunicada  
gradminue a todos los señores  
que en questos paises el modo



de las mudras, y de las anginas con el tres  
atando mancomunados con las Cruzes.

Pero como de la voluntad de equidad en  
la Capital lo que se prohibe es en g.<sup>to</sup>  
a la mayor reuencion del Contador de la

zima, de Perata, donde no lo haia,  
y en la suu dizon p<sup>ri</sup>uattua de me ype  
reuerendie G<sup>ral</sup> de la Real Haz.

y de otro de la guerra al reuencio de  
delegas G<sup>ral</sup> al mismo fin — —

Cap. de p<sup>ri</sup>uac<sup>ie</sup>  
Quen d<sup>ic</sup>ta donde se tubiere por Combe  
nuerate los asuntos de Cauexamientos  
de otros efectos que se hallan aprobados  
por Real Prouisor de un ve y die  
te de febrero de mill e seys cientos qua  
renuacione, y por el Rey n<sup>ro</sup> e n<sup>ro</sup>  
Padre, lo que conuolua ad<sup>ic</sup> onese  
de las Cargos como en Cargo, y quando  
alor nuerdeme, Conesidore  
y Cruzes, los p<sup>ri</sup>uac<sup>ie</sup> por lo de

Quen d<sup>ic</sup>ta

Como es posible por el presente  
 de la Hacienda y de los comunes Pueblos,  
 Como lo an amañado las señoría,  
 de que se detienen la Xacón en las Res  
 pecuina Contaduría, y otros algunos,  
 los que en pocas años se detienen por  
 mayor caso las Xacón, y se cumplan  
 por que como se venen, y se venen  
 caso y obligación de lo que

Copia del Capitulo de la Orden

En la Vereda que se despacha de la  
 Inverdad los Capítulos Catose: diez,  
 y ocho: y diez y nueve se han de cumplir  
 preuimendo a los escuano, por que la  
 Copia, estos que se leen en los  
 Libro de Ayuntamiento y en los  
 para que en pre, lo que se manda  
 en ellos, y en su efecto: y  
 de hauerlo executado, den fe en los  
 Cumplam<sup>to</sup> que diere a los despachos  
 de una Real, y de otra fuerza



nombram<sup>to</sup>  
de su<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
va dehesa.

En la Villa de villa franca a p<sup>o</sup> de mayo de 1612  
 años los señores Justicia y Regim<sup>to</sup>, de villa que avia por  
 mayor Justicia en su Ayuntamiento, como lo han de  
 costumbre p<sup>o</sup> Confir<sup>o</sup> las cosas pertenecientes al  
 mayor bien y conservación de esta Republica Dixer<sup>o</sup>  
 que por quanto ha cumplido el a<sup>o</sup> de 1611, se las  
 venian a Nueva de las Dehesas de este Consejo y  
 para su seguro que se conserven y Augmenten p<sup>o</sup>  
 utilidad y provecho de los Ganados y Cavallerias de  
 la villa segun la conformidad que en otras oca-  
 siones ya nos sea executado, a que se han, que por el  
 con este Consejo se publique vando en los para-  
 ges acostumbrados, que ninguno Incurda en la  
 nados maiores, ni menores en otras Dehesas  
 de las penas establecidas en las ordenanzas  
 de este dho Consejo, para tanto quedas  
 mdo den dha Prohibicion, y para la Cust-  
 odia de las Dehesas nombrar por Guarda  
 Jurado a Juan Taxua con veuno de es-  
 ta Villa con las facultades de penas, y  
 denunciar ante la Real Justicia a los  
 contravenidores, y para que le consee  
 mandaron se le notifique, lo que se  
 hizo en forma Cumplir bien y fielmente

*[Signature]*





Para despachos de oficio que trómfo

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QVATRO  
RENTA Y NVEVE.

En cargo de Al. Guarda, que se ponga por fee  
para que conve. lo firmaron =

<i>Juan D. B. Valles</i>	<i>Vincente Garcia</i>	<i>D. Mathias Valentin</i>
<i>J. R. unido</i>	<i>Salamanca</i>	<i>Vaca Lira</i>
<i>J. Joseph fernando</i>	<i>Alvar. Mesa</i>	<i>Diego Lugo</i>
<i>Vaca Lira</i>	<i>Zalazar J. J.</i>	<i>Al. B. unido</i>
<i>D. Teodoro Lugo</i>		
<i>Godoy y Al. unido</i>		

*Anuncio*  
*Joseph Duxan Zapata*

Pregon } Luego en otro día mes Y año por el Don D. unido  
Consejo se pregonó el conve. del Acuerdo anuero,  
en la Plaza p.ª. Yemas para los acostumbrados de  
quedar fee = *Duxan*

*D. Acipio* } En otro día mes Y año yo el Sr. no notifiqué  
*Yaxam* } que se va a nombrar a unido de guarda a Juan  
García con ve. de cesar a unido en unido persona  
quien dijo lo Acipio Yaxam





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OVA  
RENTE Y NVEVE.

Prima Campes con suencargo, no firmó por no  
sauer de que sí fue =

Joseph Duran Tapia

En este día mes Año sus mds otros Señores  
Justicia y Regidores en el mismo Ayuntamiento  
m.º dijeron: Que Respecto á que algunos Sa-  
nabos Laneros con epidemia de Sixela, y para  
que no desviando de perseguir á los de mala  
quebrar libres, por sugnado sus mds sí no son  
de suen Comparar, que desde el Camino que  
ba á la villa de palomas, amano izquierda, el Ca-  
mino adelante para llegar al Regato de Valdel  
espino, lo que se comprehende en la Tercera fuer-  
ta de los Laneros que están sembrados. Y en  
embargo de esta Cuidadosa diligencia sea es-  
perimentado en otras ocasiones que los Lana-  
ros que tienen tal epidemia salen á otra  
partes apartar, y los que están libres sue-  
len introducirse en lo señalado, á que de-

sulta la extensión de la epidemia, y  
 remedio de lo qual, a que se dan sepulchros  
 por donde en los parages acostumbrados y  
 los señores y sanados que tengan otra epi-  
 demia se manifiessen para sepultura sepa-  
 ras, y a ignición de pastos, como tambien  
 los matorrales y los cortos de las vas-  
 tadas de las aldeas y. Quellas que sean de-  
 paradas de paraxen no valgan de la tierra  
 señalada de las penas de diez ducados, y que  
 los que estubieren vanos y libres no los introdu-  
 gan en la tierra de las otras de las mis-  
 ma pena, y las que se desiguieren se aplican  
 sumidos de se luego y. otras y. cas mandá-  
 ron deponga se de la publicacion, y. y. diem  
 que con se y. sobre los efectos y. para lugar y  
 lo firmaron = y para la que se obraron de  
 lo acordado convedieron facultades a los mayores  
 y sanados libres de esta epidemia de penas de  
 monedas ante los S. Alcaldes. No firmaron de su-  
 pra =

Revillos Salamanca Valentin  
 Joseph Maria Barba Carrasco  
 Juan Antonio  
 Joseph Duxan Tapata

saballo Leon accede Consejo de dio Pregon en  
la plaza pp<sup>a</sup> de mas para los acordados  
notoriando el Consejo el acuerdo antecedente  
y que asi fue =

Durango  


nombra  
de diputados  
p. la Hon.  
de las Carnes

En la villa de Badajoz a primero dia del mes  
de Abril de mill e setecientos quarenta y nueve  
años los señores Justicia y Regidor de esta villa  
firmaron unos en el Ayuntamiento como lo  
usan de costumbre para conferir las cosas so-  
bantes al mayor Oidor y alia de la Comu-  
nidad y para que en esta villa se abra  
una casa de matadero de cerdos y de vacas  
y para la carneria de esta villa se  
tome precio por ella en honor para poderse  
medio asegurar sus dios a favor del capitan  
de las Armas que en esta villa tiene a su cargo y pa-  
ra que este oficio se cuide con la acuidad  
y fe que corresponde de ser luego nom-  
brar un Oidor por diputado p. esta Hon.  
al Sr. Joseph fernando de castilla Regidor  
perpetuo de este Ayuntamiento para que go-  
vierndo fiel de su voluntad y arbitrio ad-  
ministre y cuide este oficio segun tenia  
con firmidad que de a lo executado en los





para despachos de oficio quatro mto.

**SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QUAR  
RENTA Y NUEVE.**

anuncios años paviendo las Compras que  
subiere por convenientes; Y se pague que la  
provision de pagar a los ecc.<sup>os</sup> con justificacion de los  
de la Refaccion en su forma, el modo que las  
despensas sean conalganmas de los de por  
quede otro modo no podrian sacarse dñal.  
quinos años si se expusiere en su que  
bra, a que se dan que se vendan a los pague  
de diez y seis queros, la libra de Caxero, la  
de macho acatorre, y la de Cabra, de diez y  
dos onzas a la libra, y mandaron se le haga

Sobre la carta  
de los rios  
de Andanlon  
hase hera

que lo fue y se fue. Lo firma  
ron = Tambien dijeron que se pague quanto  
por su parte en la de la de los  
ganados de labradores, y por cada conati-  
qua al termino, y sembrados, de los años de  
la villa de la fuente el mto. de la fuente  
que yncusaron en penas y danos haia di-  
chos vecinos de la fuente como sea lo  
primero de otros años, de que de-  
sultan los mayores por sujos haia los



Para despachos de oficio que se rompsen.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OVA  
RENTE Y NVEVE,

Labradores de esta villa por que la ju-  
ria y Capitulares de aquella los penan  
y xendan de calidad que llevandolos a su  
Jurisdiccion diesen las mas Vigorosas Res-  
mas, para cuyo remedio en antepones a,  
sean nombrado Persona de su confesion que  
cuerde de otros Panados y no los despen In-  
roduca en los sembrados; y para que  
en el presente se remedien otros Incon-  
venientes a que se den nombrar y nombrar  
por el Guarda y fernando Moana de-  
tino de esta villa; mandaron de la paga  
saver lo que se yure, y que sus salari-  
os de Aves y. 8. que sus otros les adig-  
nan por cada un dia de su paxuan en-  
tre los labradores dueños de otros Pana-  
dos segun de la conformidad que sea  
executado siempre; y en el caso que  
alguno con qualquiera motivo se resistir  
a las confesion de tan legítimo adeudo

*[Handwritten signature]*

oponiente a tan suya providencia, se  
reapromie a su satisfacion por los señores  
Alcaldes, Y como se seguia oponer lesi-  
gan en su vida con perjuicio de la casa,  
de la Comenda quedaba y por este an-  
daron firmaron =

Dn Juan de Valdes Domingo Garcia y Joseph Gutierrez  
y Luna Salamanca de Baranda

Dn Juan Antonio de Salgado Dn Mateo Valentin de Alvaro Mesa  
Salgado de Caylina y Gallego

Dn Juan de Salgado Dn Alonso Garcia de Salgado Dn Diego de Salgado  
de Baranda y de Salgado

Antonio de Salgado  
Joseph de Salgado

RECEIVED OF THE  
OFFICE OF THE  
SECRETARY OF THE  
DIPUTACION DE BADAJOZ



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Para el papeles de oficio quatro meses

SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OVA  
RENTA Y NVEVE.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y NVEVE.

Manuel de Zúñiga y Sotomayor, Jefe de la Villa de  
S. M. de Badajoz, como mesapropiada por el Sr. D. Diego Quirós, por  
su una casa llamada Amorada en la calle de la Carrera,  
della, contigua, a otra de Rodrigo Barquero tam-  
bién vecino, y por su comodidad se usen en el dicho con-  
traerte es traher, en comodidad que se pusi-  
ere para el dicho Quirós, amplias algunas  
mas por lo que ha de las cosas que son acia el  
to que dicen a Península, o laganchas, y para el do-  
blar, condeuda segunditas, se debe servir a S. M., con-  
dome suplicado por el Sr. D. Juan de Sotomayor,  
mandarme servir la Capata de terreno que fuere ser-  
vidos de forma que no quede con algunas mas amplias  
por el Sr. =

Suff. adm. se sirvan hacer y probar así que el Sr. de  
dicha merced, con Justicia que pido y suas conde-  
sario de =

Man. de  
Zúñiga y Sotomayor

autoz Visto expedim.º de J.º de los Señores Justicia  
 y Regim.º de esta villa de Mérida en ca-  
 sado que celebraron este día primero de  
 Abril de mil e trescientos e quatro e ay nue-  
 ve años, e señores que en esta villa de Mérida  
 son espuesos J.º de Mérida e Conde de  
 la ampliaion que solizita en la villa de  
 de su casa de morada; e para que sea  
 con el tiempo devido, nombran para su  
 reconocimiento e asignaion de la parte de  
 terreno sin ararado, al señor Alonso de  
 Gallardo Regidor de esta villa de Mérida  
 por quanto se le pague de este, si quisiere,  
 testimonio de lo que se le ha de dar e se  
 mandaron sus autos =

Don Juan de Zúñiga      Domingo Garcia      J.º de Mérida  
 y      Salamanca      de la villa  
 e      D.º Melchor Valentin      Merida  
 de      Vacay Lira      de  
 D.º      Alonso Garcia de      de Mérida  
 de la villa      de Mérida      de Mérida

Juan de Zúñiga  
 Propio de la villa de Mérida

Des  
 M<sup>tes</sup> mos. Encarta del pasado se  
 sixen V.oss. proponerme sobresea en los  
 pleytos pendientes en mi Encomienda  
 contra esa villa por medio de alguna  
 transacción; acuyo fin me ofrecen V.oss.  
 quanto les vea facultado de la obligac<sup>n</sup>  
 de sus empleos, que me recuerdan en  
 haverlo de sus defensas hechas hasta  
 ahora por ese conuen; en el supuesto  
 de que ya huvieran usado V.oss. el  
 mismo medio, si el assumpto fuese  
 cosa propria.

En esta inteligencia, y en la de la  
 obligacion de conciencia que reside en  
 mi como Comendador, y buen Ad-  
 ministrador y defensor, y mantenedor  
 de las rentas, y derechos de esta Dignid<sup>d</sup>  
 dad no comprehendido tenga el arbi-  
 trio que juzgan V.oss. para suspender

Los Justos recursos pendientes, ni f<sup>o</sup>.  
condescender (como quisieran mi at<sup>o</sup>  
cion, y reconocimiento en correspon  
dencia a la generosidad que debo a  
Vos.) sin grave escrupulo en qualquie  
ra combenio, pues siendo yo solo  
un mero Administrador en mi En  
mienda por los dias en mi vida nu  
ca podia ser valido ni subsistente;  
precediendo la noticia, y aprobacion  
al Consejo de Ordenes, y vinculacion  
cia dudo (con bastante fundamento)  
que Vos. ni yo tengamos facultad  
para executar semejante transaccio  
unos por el Privilegio de menor  
y otro por no ser Dueno de la  
referida Dignidad, por lo que  
quedo mortificado de no poder  
complacer a V. S. y con el  
deseo de verme empleado en  
otros asuntos de su obsequio  
para acreditar a Vos. mi agradecido



y obediencia a sus preceptos.

Yo el Señor guarda a V. V.

M. a. Madrid 5 de Noviembre  
de 1748.

*[Signature]*  
A m. de V. S.

En man. rec. y oblig.  
de V. S. de Espinosa.



Regim. de la Villa de Villafranca











Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.**

Garcia Salamanca Alcalde ordinario q<sup>o</sup> su Mag<sup>o</sup>,  
yambos escuderos, D<sup>o</sup> Eusebio Barquer Gallego, D<sup>o</sup>,  
Matheo Valentin vaca D<sup>o</sup>ca, D<sup>o</sup> Joseph fernando va-  
ca D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup> Thomas Guay de la Barreda, D<sup>o</sup> Alonso  
Garcia Morgado, D<sup>o</sup> Jeronimo Carrasco Gado y Abas-  
tos, D<sup>o</sup> Diego vaca y D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca  
res perpetuos del Ayuntamiento, de esta d<sup>o</sup>ca villa, y  
D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca  
votos, por sus mandos y sermas D<sup>o</sup> Capitulares quedon  
y fueren en adelante por quienes presen voz y Cau-  
tion de mano en forma, Juntos en su Ayuntamiento,  
como lo han de Cortumbie para Conferir las cosas  
pertinentes al mayor bien y conservacion de esta  
Republica Digeron: que por quanto en el dia prime-  
ro del que corre, el Alcalde de la Hermandad D<sup>o</sup>  
Los Alguaciles mayores de la villa de Almenara  
ledo, estando los Jurados sanaxes de D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca Ma-  
nuel y D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca  
menores veunos de esta villa, pasando en un Man-  
chon de los que Confirman con la D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca  
propia de este Consejo, con D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca  
tio de D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca D<sup>o</sup>ca  
na que Juramenten se heio poco antes por unode



de estos Señores al Ganado lanar de Pedro de  
una villa de Almorales procedie-  
ron a aprehenderlos, los extrañaron de el  
termino y llevaron a título de penados a la  
villa y termino de aquella villa, llevando pre-  
sente uno de los dos que los Custodiaban, y aun  
Castigandole por que se resistia, y maniatan-  
dole con una cadena por cuyo medio pudieron  
lograr la extracción y conducción de Ganados  
y Pastos, Arrojellando con este hecho los lí-  
mites de esta Jurisdicción, y metiendo a  
practicadas en grave perjuicio de la Real  
Execucion que conserva esta villa; y por  
esto suplico ocurrir al Remedio, y se agravo  
de esta Jurisdicción hasta conseguir su res-  
tución como a los Ganados que residen  
penados, áquexdan, que en el supuesto de  
acercarse el ganado, se van practicando,  
sumariando por esta Justicia en que está  
acreditado el Injuria hecho de conti-  
nue el procedimiento por los terminos  
Judiciales conforme adio, y en caso no valie  
se hagan los Recursos convenientes, para  
tanto que se consigam de agraviado a la Jus-  
dición y restitución de Ganados, supliendose



Los dispendios y gastos necesarios de los propios  
y rentas de este Consejo, condeba a que  
Baron y por ende a si lo acordaron y firmaron

Dr. Juan Chevalley	Domingo Lavia	Hicuan Vazquez
Y Ruidos	Salamanca	Salizo
	Dr. Joseph Fernando	Dr. Luthi
	Vaca y Vazquez	Dr. Baneza
Monseñor Garcia	Dr. Jeronimo Carrasco	
Dr. Diego Vaca y Vazquez	Godoy y Albaladejo	
Bazas Machuca	Pedro Garcia	
	Escobar	

Avenim

Joseph Suxan Zapata

de que se para  
la consercion de  
vino y el avino

En la villa de Badajoz a trece dias del mes  
de Abril de mill e quinientos e quatro e cinquenta e siete  
años los S. S. Justicia y Regim<sup>to</sup>, de ella y ausen  
firmaron susos en su Ayuntamiento, como lo  
han de costumbre p. con fe en las cosas por ve  
nientes al mayor bien de esta Republica  
y de su comun dizeion: Que por quanto en virtud  
de lo acordado y dispuesto por sus antec<sup>es</sup> y por  
sermas vit<sup>as</sup> al Cavero de N. S. de esta





Para despachos

de officio quatro meses

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OVA  
RENDA Y NVEVE.**

Villa de admisión, en que año, el Abasco de vi-  
no, según lo adelantado al fco. de base  
pues para a base conzaca a los due-  
sarios fco. de Abasco, Inmediante fco. de  
de persona de Inmediante, acubidab, y con-  
fianza, teniendo a sus manos a Maximiano  
García a cuyo cargo como la Hon. de  
Abasco, acuerdan que le dan poder Cumplir  
de como podrá ser requiere para que pua  
ala Villa de Badalcanal, Casilla, y otras par-  
te donde más combenga se fco. de la contra-  
ta con la Persona o Personas que puedan subor-  
nitar los necesarios al precio, o precio que le  
parezca combeniente a fianzando su im-  
porues obligandose, y a esta Villa, a su diti-  
facion al plaro o plaros que Capitulare y  
uauare, obligando para su seguro la cor-  
responsiendia ocupara con la facultad  
condusenase para su mayor validacion  
la qual todo lo heenias que enixas de  
el poder biniere aprueba en villa como  
si por sus manos fco. de Torregado, 21



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.

obligan a su Cumplim<sup>to</sup> con sus Propios fueros y libertades quidos y que este Com<sup>o</sup> pueda tener, dan poder a los C. Super y Justicia de su Mage<sup>st</sup>, para que a ello le represente todo lo que se oyo en la Executiva, y como por sentencia pasada en cosa juzgada de unanidad de las leyes fueros y otros de su favor con la General, tanto difieren en lo que se oyo en las Capitanías de los testigos Gonalo Garcia a Merced, Pedro de los Santos y Lorenzo Gomez vecinos de esta villa mandaron se saque testimonio de este acuerdo por el qual se el de quedar qual fue =

Dr. Juan de Avellos      Domingo Garcia      Joseph Pully  
   Salamanca      de la Posada  
  
Dr. Diego Vaca      Don Diego de      Alonso Garcia de  
Bazas      de Luzman      Merced  
   Pedro Garcia  
   Garcia  
   Joseph Duran

Sobre pres-  
tamo de  
trigo el  
posuio

En la Villa de Villa Franca a trece dias del  
mes de Mayo de mill e seiscientos quarenta  
y nueve años los Señores Justicia y Regimto  
de ella que asy se firmaron Juntes en su  
Juntaam.ª Como lo han de Costumbre para  
con dexar las cosas por convenientes al mudo  
bien y alivio de su Comun dixeron: que  
por quanto el trigo que aqubado en el  
porcio de Lobos de esta villa, y que se ha de  
servado para subbenir a qualquiera dixeria  
necesidad en que se hallara el Comun, sea  
que sea de malaissima calidad, de forma que  
si se despa de uno de los silos algun tiempo  
mas se despa de unera una total perdida,  
y respecto que por los buenos temporales que  
sean experimentado en el año presente se  
hallan las sementeras de buena calidad  
y con esperanzas de que la Cosecha Proxima  
sea Colmada, por Cuias Razones, y para  
remedio de la Piedad que está a la vista tra-  
ria de los dho. Lobos, y que al mismo tiempo se  
conizgan los veunos que están bien necesita-  
dos de esta especie iquedan sus mds. f.  
dho. trigo repuesto, o de parte vna de las segun-  
dadas necesarias segun y como sea necesi-  
tado en iguales ocasiones, y que si fuere nece-  
sario se expremie a los veunos que se despa



ren p. su mala Calidad a N. N. N., presen-  
diendo el dicho por N. N. N. de San  
Mag. 23. de su Real Consejo de las Indias  
acuso sin los 4. de Justicia despachen con  
sulla p. el como proximo con testimonio  
deese a quexo. Quando su mas sugen-  
deve en el No de la Lincia, encaro que del  
experimente nobedad en el temporal y on  
que se pueda serex quiebra en la concha  
y lo firmaron

Juan P. Revillos Domingo Garcia Joseph R. Ulla  
y su hijo Salamanca & Labrador  
Tho. Lutz Alonso Garcia Diego Vargas Madruca  
Alabardero Pedro Garcia  
Joseph Duran Tapate

expidiese la Consulta  
justificada como prebie-  
ne el a quexo. doi fee

Acordado en la villa de villa franca a nuebe dias del mes  
de Mayo de mill e setecientos quarenta y nueve





Para del pacho de oficio quatro mil se.

SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVA  
RENTE Y NVEVE.

anos los Señores Justicia y Regimienos de ella que  
aba so firmaran Juntos en este Ayuntamiento  
como lo han de Costumbre para conferir las co-  
sas pertenecientes al Mayor de esta Republica di-  
xeron: que por quanto por fallerimienos de Juan  
Garcia de Meneses Titular Titular de Carera  
de Persona de este Consejo que asista a la Curia  
de los Señores que lo nombraron; y por que  
al presente el dicho era Precido Lucas Cavalle-  
ro Titular Titular y vecino de la Villa de la Tri-  
guera Juntos a Salamanca, segun estan sumidos  
y firmados es Suyo de suficiencia Abilidad  
confiados en que cumplira con su Cargo, a que-  
dan Acoger Tenefuero le acogieron por Real Texa-  
dano Titular de esta Villa por tiempo de un  
año, y le Assignan el Salario, o Ayuda de Costas  
de cien Ducados P.<sup>na</sup> que se le satisfaran q.<sup>ta</sup> los ter-  
cios acostumbrados por el Caudal del Posino de es-  
ta Villa en conformidad de lo prebenido en la  
Real facultad que asse fin con esta es esta Villa  
y se le expidio q.<sup>ta</sup> Su Mag.<sup>ta</sup> y S.<sup>ta</sup> del Du. Real Consejo







Para despachos de officio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVA-  
RANTA Y NVEVE.

Las cédulas, con la calidad que dho. Sra. Ju-  
na no se depoxer salir de el pueblo ácuracibá  
que se ofrescan en otros sin permiso de esta Just.  
ticia, y de ningún modo, hallandose con enfer-  
mos que en su vida se da su venia; Y que no se  
poder llevar a los que curare más que un  
Real por cada vívica, y menos, lo que fuere su  
placard, Y que si se tuviere conveniencia que  
da á suitar por un año en el año con cada veni-  
no; En cuya conformidad se recibieron sus mds  
por tal el Sr. Juan de los Rios y como se ha referido: Tescan-  
do presente el Sr. D. Juan de los Rios Cavallero Regente  
este acogimto. No oblijo acumplicar con su tenor con su  
persona y vienes ambos y por aver, con posesion de su  
viva y su vienes y de su sucesion y de su familia  
lo firmo con sus mds, de que se sigue =

<del>Juan de los Rios</del>	Domingo Garcia	José de los Rios
<del>Juan de los Rios</del>	Salamanca	de la Barrida
D. Mathias Valentin	José fernando	José de los Rios
José de los Rios	vacante	de la Barrida
Diego Sese	Alonso Garcia	
de Guzman	Pedro Garcia	
D. Diego de los Rios	José de los Rios	
Barras Madruca		
de los Rios		
		José de los Rios
		José de los Rios

Aquesta  
parada en  
pedra de jina  
antia S. de Co  
ronada

Entavilla de Franca adrienne de dias del  
mes de maio de mil. e seiscientos y  
nuebe años los señores Juana Regim<sup>ta</sup>, seella  
que usase firmasen Juntes en el Ayuntamiento,  
Como lo han de Costumbre de faser: Luego quando  
la hermita de Santa S. de Coronada de esta villa  
de halla en ruina, conpreuision, de algunos  
obras y reparos, para lo que no se halla con  
suficientes Caudales, y deseando sus señores  
deponga con la posible brevedad, a fin que de  
acercen a la devocion, y culto de esta soberana  
Reina de quien sean experimentado y experimenten  
tan los mas singulares fauores, ya que el  
Consejo no se ha con posibilidad de subministras  
mas algunos, a quienes que señalan  
conpedar el sierra de la Peña del Carnel  
que en virtud de facultad sea dado a dife  
rentes Labradores, que el que linda con el  
Camino de los Corcos, y el que de esta villa ha  
ala de la fuente, para que concurrendo  
los Labradores devotos con sus Juntas for  
men una Senara a du Mañ, que podria ser  
braxe en la de manera proxima y breue.  
y del mismo modo aguardan, que lo que pro  
supere esta Senara se ponga en posesion del  
S. J. Joseph fernando Vazquez Lira Regidor







para despachos de oficio quatro reales

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVA RENTA Y NVEVE.

Sal. V. p. uado el Sr. Thomas Guixerres  
de la Real Audiencia perpetua de esta  
Ayuntamiento, cuyo cargo hepta el Sr. D. Juan  
de Guixerres y lo firmaron =

D. Juan de Guixerres Domingo Garcia de Guixerres  
Salamanca

D. Esteban Vazquez  
Badajoz

D. Alonso de Guixerres  
D. Alonso de Guixerres  
D. Alonso de Guixerres

Aquendo  
sobresca  
donde au  
rentes;

En la Villa de Salamanca a veintaydos dias  
del mes de mayo de mill setecientos y noventa  
y nueve años, Los Señores Justicia Regi-  
oneros de ella que congo firmaron juntos  
en su Ayuntamiento. Como lo han de Costum-  
bre para su mayor y conserua las cosas pexu-  
nientes al mayor bien de esta Rep. y dese-  
ron que por quanto no fexen en perjuicio de



pp<sup>ta</sup> y demás parajes acostumbrados de esta villa  
No. 1.º en el fin del campo de esta villa  
no el conuero de la queada inuencion de  
quedri gca =

Domingo



Para el pacho de...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVA RENTA Y NUEVE. +

Aquedo, Verafrías, Ingreso de tu. y del Posicio.

En la villa de villa franca a vinteynuebe dias del mes de mayo de mill setecientos y quatro años los señores Justicia y Regimiento de ella que avra firmaron Juan de Arce y Juan de... no lo han de Corumbre J. Confección las cosas por venir a la Mañanera de la Republica... que por quanto en uno de los sitios de la villa sea reconocido un Nuevo Arque de... zena de... año de inferior calidad, y hallare ena por on en silo de mediano se apuesen mucho por forma que se tome una total perdida, para lo remedio, y proueer a proueer en este como alguno más que a quedado en el Posicio Consultaron sus mds a su Mag. J. de du. Real y supre mo Consejo de las ordenes, y segun Abio del J. Genral Procurador se designado mandar se presente a miad de todo de lo que es en el Posicio Posicio; y se prece que de apeser la expedicion, y Negada del despacho se para el tiempo de poder remediar con exprección por lo adelantado que se halla ya; y por que en ningún tiempo se halla en su mds omision a que dan; Juan de... acase a penderse. Dho. Diego de la Cruz de el Silo



donde se vende con alicencia de los señores  
 Venerables de Monrovia si fuere necesario se ahe-  
 che de una sola mano, quedando menos malo  
 de vender al precio que permito. Su Calidad ha  
 lo que no haia comprador o compradores se re-  
 nefice Menche q. via de piedad que de haz  
 a los labradores, pas los sequidades aco-  
 rumbadas entales piedad; Mepeas q  
 segun la Calidad de los sujos se piedad en sub  
 mudo no se lo para comprador como no sea  
 q. un precio muy Infimo. Venerable compra-  
 zion de un a labradores, de dalarios, Gas-  
 tos, y otras de este tipo, aguardan que  
 estas se vendan. Tien fangas de sujo de lo  
 co que si de mejor Calidad al precio, o precio  
 de de Comun de estimacion ha iendo saca en pro-  
 hibicion al depositario q. que piedad a su cum-  
 plimiento de firmaron =

D. Matheo Baco      Joseph Pelti      D. Juan Vazquez  
 D. Joseph Fernando      D. Gabarid      D. Gallego  
 D. Diego Berex      D. Alvaro Mesa      D. D. Lallo  
 del Guzman      D. Alonso Garcia      D. D. Lallo  
 D. Genaro      D. Diego Vico      D. D. Lallo  
 Godoy      D. D. Lallo      D. D. Lallo  
 Pedro Garcia      D. D. Lallo  
 Este es      D. D. Lallo  
 Joseph Duran      D. D. Lallo



Aquello  
sobre que  
se acuerda  
los  
segadores

En la villa de Villaparra a primer día de mes de  
 Junio de mill setecientos quaxenta y nueve años  
 los señores Justicia y Regim<sup>to</sup>, acella que va firmada  
 mas en su Ayuntamiento, a don de Capitan  
 na Sancho como acostumbrado J. de Armas y Confesario  
 las cosas pertenecientes al mayor bien de esta Repu-  
 blica digeron: Que por quanto con honro de  
 aver averiguado de diferentes señores trabajadores  
 desta villa para sias, y para que cada uno de los  
 que se siguen al comun de Labradores por  
 estas ya sacadas para sias las haldas y lla-  
 da, acordaron sus mds el dia veinte y siete del  
 proximo pasado mes de mayo Republica J. Que  
 se permitieran de agora de adelante dia de Agosto  
 de veintae y v. y de diferentes aperamientos;  
 y en embargo de que pasado el comun  
 se experimenta que los mds, todos, no an que  
 aido comparecer en comarabienion de lo acor-  
 dado J. en Ayuntamiento, y aprobado J. de Mag.  
 y J. de Real Consejo de las ordenes, y des-  
 pues, no sea el que toberen semejantes  
 y obediencias y por fin, a medio de ellos  
 acuerdan sus mds dectararlo y los dectaran  
 por Incurso en la Defenida Pena; que del  
 buelbo a publicar en la plaza p. y de mas pa-  
 rades acostumbrados J. el Leon, que dezo  
 el segundo dia de les señala J. ultimo per  
 remprouo de termino, se permitian a los traba-  
 jadores desta villa de Agosto de veintae





P<sup>on</sup> que Yo Bartholome Perez de Luna do<sup>o</sup> para la  
 fianza, que se me ha pedido por los P.<sup>tes</sup> Justicia, y Vecin.<sup>to</sup> de  
 los Bienes, que tengo, a saber =

Un titulo de Receptoría de papel sellado recivido en esta Va  
 que es libre de toda carga de Censo, y gravamen =

Y media fanega de vino, y Olivas al sitio del Valle del Zorro  
 no en este decimio con la carga de un R. de censo que p<sup>ro</sup>ve  
 en los Bienes con los que tengo, y para que conste, lo firmé en  
 Va fianza a 27 de Mayo de 1749.

Bartholome Perez  
 de Luna

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century.]*

*[Faint handwritten signature or name, possibly "Antonio..."]*



Hecho e Rubricado al 5.º Sir. de Alonso Beren-  
dero Canavial, del Condado de Badajoz, cuya  
propiedad es de la Real Audiencia de Sevilla, con  
su asistencia, y siendo Comisario J. Restrepo  
adfron. Mariquilla de Araya y Manuel Gutiérrez  
Jesuanes y unidos de ella, se sacó el Rollo donde  
están los Cartasillos de los Inculcados, del  
Archivo de este Ayuntamiento, con tres llaves que  
exhibieron el Sr. Alcalde Juan de Nuñez y Ju-  
niga, Sr. Regidor de Cuna y Sr. cura, con las que  
se abrió y sacó el Cartasillo son de esta  
de primera voz y abriendo Abiertos con un  
be que exhibió el Sr. Alcalde de hallaron dentro  
dos perlas, el uno con un hilo que se separó  
y no viendo si había en el otro semejando  
por sus oros se reficó lo Abrió, y dentro del  
se halló unaedula que se abrió el 1.º de

edula y J. Gerónimo Carrasco Alcalde del Estado noble  
de Sevilla para un año con veinte y ocho votos  
Villa franca y Junio veinte y dos de mill de  
los quaxenway Júcar de Júcar de Caxad-  
Júcar J. sus oros se reficó, que se separó del  
hallaron con el Impedim.º de Regidor Actual  
de este Ayuntamiento, se separó adaca el hilo  
que se el que agudado en otro Cartasillo, se  
se puso lo Abrió también se reficó se el se halló  
otraedula de Cuna de Júcar

edula y J. Joseph Xarquemada J. Alcalde del Estado  
noble un año para el hilo con once votos Villa  
franca y Junio veinte y dos de mill de  
los quaxenway Júcar de Júcar de Caxad-











es como se sigue  
Zobulay Mañeco Vaca de Baxgas

Y una por su nombre mandaron de la paga  
vanes que concurren en esse Ayuntamiento  
y se lesa la posesion de tal Alcalde por  
su estado noble y lo firmaron de quera e  
see =

J. Joseph Pully & C. Juan Vazq. de Alvaros  
Galarza Gallardo

Don Diego de Soria Alvaros  
de Guzman  
Don Pedro de Alarcón Don Diego Vaca de la Cruz  
Godoy y Alarcon Baxgas Machuca  
Pedro Garcia Gallego

Alvaros  
Galarza

Pacion y luego en otros dias me Jare un  
mas otros con compaño Mañeco  
Vaca Baxgas Machuca se firmo esto  
mas la posesion de su empleo de Alcalde  
de ordinario y el estado noble; y se  
redondea el su suamenco acostumbrado  
de selesio Ma Pacion Jenseñalado

—

ERO  
FAVO

Esta Real Cédula de Justicia, se  
renewó en la repetición anterior sin con-  
tradición, y lo firmó con sus señas  
do Fertigos Juan de Revallory Taniga  
y Domingo García Salamanca Veri-  
nos de esta villa de que doi fee =

José P. Utr. D. C. Juan Vazquez Almagro  
D. Baranda Gallegos Gallardo

D. Diego de los Rios  
D. Baranda de Luxmar

D. Juan de la Cruz D. Diego Vaca  
Gobernador de las Indias D. Pedro Vaca  
D. Pedro de la Cruz D. Marcos Vaca  
D. Baranda de Luxmar

Joseph Vazquez

En esta villa de San Juan de los Rios a los 11 dias del mes de Mayo de 1711  
que se ha suer la prohibición de su nombre a Bar-  
tolome Pérez Luna deino de esta villa en su Per-  
sona quien disp. a fuerza de suya prompto a Asien-  
zar con sus bienes los pedu sugetos y otros ser-  
vos leposicionarios en el triple de Alcalde pedues-  
rado General, uno respondio y firmo de que doi fee =

Bartolome Pérez Luna Joseph Vazquez

En esta villa de San Juan de los Rios a los 11 dias del mes de Mayo de 1711





Para despachos de oficio quatro mtes

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QVATRO  
RENTA Y NVEVE.**

mes de mayo de mill e setecientos quatro y nueve  
años los señores Justicia y Regimiento de ella que en  
firmaron Juntes en su Ayuntamiento, como lo han  
costumbre, a nombre de la Señalada por sí Termino  
bre de los decimas señores que an sido Señalados y por  
y posibilidad no an Concurrido, con vista de la  
Respuesta amercionada dada por Bartholome L  
ax de Luna de fexon: que para venir en cono  
cimiento de la verdad de los datos con que se  
a firmar the Bartholome Laxer y tomar en su  
Vista las correspondencias publicas de ella  
que que denota de vermines de los datos present  
en el Ayuntamiento de la Señalada de ellos, y  
Cargos, Tratamientos, Obligaciones, con Apertur  
y cendur de fecho y prouocara a lo que aia lugar  
firmaron =

*Matheo Baca de Juan Vaz*      *Joseph fernando*  
*Barros machuca*      *Vaz y liza*  
*Alonso Manat*      *Diego Seres*  
*Gallar*      *de su man*  
*Mazad*      *Diego Baca*  
*Diego Baca*      *Barros machuca*  
*Pedro Gax*  
*E de esto*  
*Anuemo l*  
*Joseph Juan Lopez*

Quero en esta dia mes año de mil e setecientos y nueve





Para el pacho de oficio quatro 1754

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVATRENTA Y NVEVE.

Chuse para el cargo de... a Parabolome...  
Poder de Luna... de esta villa. En su Persona por  
spe =

En la villa de Villafraanca a veintiocho dias del mes de  
maio de mill setecientos quatro y nueve años los Se-  
ñores Justicia y Regimiento desta que aya p firma-  
ran Jurados en su Ayuntamiento como lo han de  
Costumbre, por sí, y en nombre de los Decanos y uno  
res Capitanes que son, y aunque han sido Jueces  
no han podido concurrir a dizecion. Que por esta  
de que aya de ser. Inmune a Parabolome de  
ser de Luna, la mañana de este día, se aprobó  
denia de sus mros en Assumpcion y fianza. Y que  
presencia de la Ley de minorada de los bienes  
que abian de formalizar la que les es preceptua  
da para aporcionarlos en su empleo de Alcalde  
ordinario por el estado General, ha remiti-  
do a este Ayuntamiento una memoria simple  
comprehensiva de el título de papel de lino, y me-  
dia fanega de vino, que por Jurados Varones no  
pueden ser Comprehendidos sales aladas en  
la referida fianza, además de que no vienen con  
la debida formalidad ni se tienen por suficien-  
tes para el oficio que les es mandado, Y si  
si el uso de no pudiere proporcionar la asati-

facion de sus mrdos mandaron de le buelba  
 a porificar que para el dia de mañana veintey  
 ocho de lope conve a hora de las 12 ho por jorno  
 ne dha facion de lexima lego Manay y Honar  
 da, presentando unves uno Klacion a los tie  
 nis que tenga en favor con pedimientos formel  
 para en dha dñr la correspondencia prohiben  
 zia. Y asi lo cumpta en el termino asignado  
 que se le señala y. ultimo y peresproxio con  
 apenubint. que en dha fecha se procedera  
 ala prohibencia que corresponda y lo firmara  
 ron =

D. Mateo Vera de Ciduan Barqz  
 D. Juan de Salgado  
 D. Juan de Medina  
 D. Juan de Gallardo  
 D. Alonso de la Torre  
 D. Anonimo Carrasco  
 D. Diego Vaca de la  
 D. Godoy y Abalos  
 D. Barja Machuca  
 D. Pedro Garcia  
 D. Galea

D. Juan de la Torre  
 D. Proprietario Zapata

n.º 1 / El dia dentro dia mes Jane Jollis, no vifi  
 que Chise Vaca de la Torre ancedenar a Bar  
 tholome Lixer de Luna Veuno de esta villa  
 en su lexima dei fee = Duran

M<sup>o</sup> S<sup>o</sup> D<sup>o</sup>, ofiendenme algunas dudas ental  
 practica de la Real de insinuacion de Alcaides,  
 me encarga la villa las Consultas con D<sup>o</sup>m para  
 con su Real C<sup>o</sup> de dicuamen. Exceuar lo que  
 parezca mejor. Tomas Comberienas, sin agrado  
 de Parraes.

205  
 La primera que ocurre, prende, de que abieno  
 pasado adinsuata el Alcalde de segundo voto,  
 y hallandose ya en Canaxillo sin piloto alguno  
 de supucion del acelhilo, por auez muestra uno de  
 los Insuclados, desaco laedula de este, en cuia  
 villa y por auez ofendido reparo en supucion, sin  
 la circunstancia de fianza, de mandado de baguar la  
 correspondencia; Lexas Inaeligencia, de un re  
 tacion de los bienes con que abia oformalizarlos,  
 y a un familiar que un hermano suyo de consue  
 yose fiador, y presento pedim<sup>to</sup>, en que an<sup>o</sup> lo In  
 signua, y de Conquienue los bienes que abe y po  
 recar: Vimo en figuram<sup>to</sup>, se ofrece el reparo  
 si era fianza abe de solam<sup>to</sup>, de lo que p<sup>o</sup> bienes  
 la Lei Cap<sup>o</sup> autor, on<sup>o</sup> deue ser maion, en condi  
 deacion a los Exeridos Caudales de Caberont,  
 sal, y otras cosas que manesan los Alcaides,  
 como que se de obligar, su Cobranza, y re  
 nesa a las Reales Armas en conformidad







57

bargados, Denlaxio J. Tenes Credito  
 como tambien es así) Aposionan al primer:  
 Aunque, si la fianza deue ser equibale a  
 los Caudales que ademas se far, sobre mo-  
 tivo J. la suspension, para los vienes de Arr-  
 bos) aunque los seclulimo estubieren libres)  
 no son vartanaces; En Cuo supuesto se podia  
 mu bien pasar a otorgar el que ay a  
 ver conforme al privilegio desta villa  
 que prebiene, que entales casos se executen  
 trayendo al boxeo los que hubieren sido re-  
 caldes en la presencia de Melitacion, y si fu-  
 xe necesario en la anterior.

Medemerece al favor de m. de m. ha-  
 terse cargo de las significadas dudas, y me diga  
 a continuacion lo que pareca mejor para el  
 fin que se desea en esta villa en este negocio, no  
 omitiendo, los preceptos de su agrado para  
 ser bñ. adm.

Año 1.º de m. on. a. 1.º de franco  
 Joncio 29 de Oct 1703.

B. L. J. m. d. s.  
 Mateo Baca  
 Bardo Machuca

Diego de San Pedro



Mi S. mo: sales faciendo ala Placenta de  
vmd como en ella me pusiene en la que esta  
de las duas q. con otra dice:

La primera: que sea cada de el cargo  
la Zedula para alcalde de segundo voto de  
el dho. en el dho. o colgado, de coronado y el dho.  
tam. que la persona, cuya hua, a fiarse, como  
ya se pinta en hazlo, para lo que a hecho es  
posicion de bienes propios, y dem. su hmd. q.  
querra fiarse, solo esta averiguacion de  
suficiente, o no, de modo que los vocales que  
admitieren la fianza, no que den en respon-  
sabilidad de lo que pueda resultar en  
el uso de la Jurisdiccion; y si a caso los  
dho. que se vieren de obligar en  
ella tienen anteriores obligaciones, ten-  
dran a mejorar lo mismo que si no  
afianzase, y por ello y otra mandase  
que mejor la fianza dentro de el termino  
no que paracione competente, a exaracion  
go lo con que se no haue lo asi sepa  
para a de portar la Laxa de flo.



En otro, o sortear el que aia de residir la conforme del  
privilegio que se asegura en la texura desta aduñal que  
ne es de Villa: adentado que, aunque la ley capitular no  
dize ni habla de fianza, sino es de el cautual que en rines  
faires a detener en el pueblo el que ubiere de ser Rlo. ni  
ne abea lo mismo, fogue mixo a que fuese seguro, y serai  
fia tambien quando ay quien lo fie, todo esto se entien de  
para el adumto de Residencia de el oficio, para que contem  
plo de en floines f. bastante, y con el motivo de cobranza de  
quion de Rentas a Arcas Reales que espresa la instrud.  
del año pasado de 1725. vien que se acordase que sea  
maior la fianza; vien que como ella misma en el cap. 6.º dize  
que los Rlos. o Regidores a cuyo cargo estubieren, y fueran las  
incomodidades de prisiones quin a renanias de executores  
por el sus fuente que yerriden, si el tal Rlo. a quien cuyo  
la muerte no afianzase f. todo, puede mandarse dar la posesion  
y abarrela previniendo que no cobre, ni f. coniguiente Rmi  
ta a en Arcas, en cargando esta dilig. a el compañero p.º  
algun Regidor con que se cubra el defecto de cumplir  
de fianza =

Plasegunsa de el R.º y Consejo en la yuvenencia que  
me refiero =

Y a la texura: que, aunque no se vio pasarse la cedula f.  
satis de el R.º el 23 de mayo de 1733 f. que no afianzase, me  
dante que tenia el Impedim.º temporal para el oficio de  
ques yudo causa de el, causa f. que la citada ley capitular  
manda que no se rompa sino es Rlanze, o aunque no ella sino  
es la siguiente y pare die lo contrario, la a esplicado el Real  
consejo de las ordenes mandando que si el Impedim.º es yugo  
tuo, se fague la cedula, y temporal, se Rlanze; como quiera  
que lo a consentido. entonces, da ora que siendo fia su honor aia  
cedula era la de el p.º de el hilo, y lo que se llegara a ella f. f.  
con rinto su exclusion de el cautual, y la muerte de el R.º de el  
todavia que bastaria lo yrim.º no corre y pone el R.º de el  
no que el yudice de el R.º se resolviere a su favor =

Y se le senta salvo de. y siempre lo sea sexa  
adud en quanto quiera mandare me culas

se deses copio para el servicio de misericordia y voluntad Inter  
pior a la Divina G. Placido D. Lafrao de Maio de

Don. Pedro sum. Ser.

7  
D. Diego de Sanclay



Reglamento de Hacienda.

REGLAMENTO DE HACIENDA  
DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ  
EN EL AÑO DE 1800

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely the body of the regulation.]*

*Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.*

*Handwritten text in the upper right quadrant, possibly a signature or name.*

*Handwritten text in the middle right quadrant, possibly a date or reference.*



Veinte mercedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MÉRCEDES. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y NUEVE.

Bartholome J... de la Villa  
Ante C. como mejor proceda al caso y Digo: que  
en consecuencia de su real cedula por el qual  
el estado Real en la presente de su secularidad,  
reanunciado C. mandaz por su auto que se me  
habecho saber, a fin de no ser persona legal, y  
laborada, a saber, a fin de no ser persona legal,  
se me suspende la posesion; y de cuando se me  
de como lo que ponde, y que por el defecto de la posesion  
me pide el logio tan de ultima m. me pertenencia,  
des de luego, ademas de esta, y prompto a su favor  
con los bienes de que se representado de la d. o per  
co por mi favor a fin de no ser persona legal, y  
que me para con su posesion y bienes muebles y  
bienes bauidos, y por su favor, y especialmente,  
con la mitad de unas casas de morada en la  
Vedada de la Villa de la de las casas de la  
nuel Delgado, y con otras, y de cada una de ellas  
media fanega de tierra al sitio de la de las  
es a termino, y de la de las de la de la de la de la  
villa, y con el camino que va a la de la de la de la  
media fanega de tierra y de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la de la de la de la  
mia, y con el camino que va a la de la de la de la de la  
seis reales de renta perpetua en cada un año  
a favor de la de la de la de la de la de la de la de la  
las de las de las de las de las de las de las de las de las  
men, y que se fuesen con el titulo de la de la de la de la  
y la de la de la de la de la de la de la de la de la de la



como bienes mios propios heo fecho por mi  
parte son suficientes para dar fe y para  
to =

Supp. Al Comd. se sirba admitir las y en su con-  
secuencia, formalizada que sea, me manden  
dar y dar la posesion de mi campo en la for-  
ma como tumbada que en ello recibiere yo  
con Justicia que pido y Juro lo merezaxio de  
Eyo el expresado Fran. de Vera y no cambiar  
esta villa en la forma que me lo puedo y ha  
ya en el dho. paragona dho. y me conste  
lo poseedor el expresado mi hermano, y si  
fuesen necesario me fuesen a formalizar en  
conmision y bienes habidos y por haber  
y especialmente con los contenidos en este pedu-  
mento que con fechos son mios propios y no tie-  
nen mas carga que la declarada = Supp. Al Comd.  
se sirba admitir las, probean y manden  
como aqui se contiene, que asies Justicia que  
pido y Juro lo merezaxio de =

Bartholome Perez fr. de Vera  
de mano

Quae

Quae es el pedimento por los Señores Justicia y  
Regimiento de esta villa que el dho. Fran. de  
Vera en su Ayuntamiento como lo han de  
costumbre, dize: que en Consideracion a consultu-  
se fecho de Bartholome Perez de Vera, Fran. de  
Vera y Vargas su hermano, a cuyo fin haze  
Asignacion de los dho. campos con que a de formaliz-





Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y NVEVE.

Chre suua la prohibenua anuuesente a *Bartholome*  
Dne *Peder de Luna* Veuno *de esta villa* en du *Personas*  
201 qe = *Duxan*

*fee del con*  
*gam. de la*  
*fianna* } Noi fee lo el *Infrascripto* D<sup>no</sup> *pedu* *Maq* que  
en este dia *primero de junio* de mill *setecientos*  
*quarente y nuebe* años *Bartholome* *Peder de*  
*Luna* y *fran. de* *serena* su *hermano* veunos *de*  
*ta villa* *antemí* y *textos* *serigos* *origaron*  
*la* *scriptura* *de* *fianna* *puen* *nida* *en* *el* *avo*  
*anuesente* *condas* *a* *las* *q* *compre* *hende* *su*  
*pedim* <sup>as</sup> *con* *las* *cau* *ulas* *y* *firmas* *con* *du*  
*para* *su* *validacion*; *la* *qual* *manifi* *ese* *alos* *se*  
*hores* *Justicia* *y* *Regimien* *to* *de* *esta* *villa* *en*  
*cu* *ya* *visa* *la* *hubieron* *re* *baguata* *y* *de* *clararon*  
*ser* *suficiente* *q* *el* *se* *hizo* *q* *se* *mandaron* *dar*  
*en* *cu* *ya* *visa* *mandaron* *opone* *ron* *al* *men*  
*tionado* *Bartholome* *Peder* *de* *ex* *mples* *y* *para*  
*q* *con* *se* *lo* *por* *go* *q* *diligencia* *q* *fuere* =

*Joseph Duxan*



Para despachos de oficio quatro mis.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.**

*Elección de oficio.* En la Villa de Villafraanca a treynta y tres dias del mes de mayo de mill setecientos y quatro y nueve de años los señores Justicia y Regimienos de ella y para lo firmaron Juanos en su Ayuntamiento, como lo han de costumbre, dijeron: Que en consequencia de lo que se dio a don Matheo de la Cruz Mariscal de ordinario por su Mage. Levado noble, debia de presentarse a la elección de oficios hasta la quinquagesima del año proximo que tiene semejanza con los siguientes

*Alcaldes de la Hermandad.* Nombrazon sus nombres por Alcaldes de la Hermandad a don Juan de Cavanellas por el estado noble, y don Sanchez Caltravilla de oficio fiel del estado, ambos vecinos de esta villa

*Mayor domo de Consejo.* Por Mayor domo de Consejo a Joseph Torbanuel Burgales tambien vecino

*Alguacil.* Por Alguacil mayor a don Juan de la Cruz tambien vecino

*Procurador Sindico General.* Por Procurador Sindico General de la Hermandad de esta villa a don Juan Joseph de la Cruz tambien vecino

*Regidores.* Por Regidores Haveros del Lugar de Pobres de esta villa a los señores Albano Maria Gallardo y don Thomas Guzman de la Barredo y lo son de este Ayuntamiento

*Consejo de la villa.* Por Consejo de la villa a don Joseph Duran Pizarro vecino de esta villa



Real cecora villa Alonso Berena tamb.<sup>no</sup>

may.<sup>no</sup> Anta } Los Mayordomo de nueva Señora de Coronada  
S.<sup>a</sup> de Coronada } cecora villa a Juan Joseph Vaca Vera de un  
ella

Therero } Por Therero de las honrras que dió en los  
cebetos a el Sr. Joseph fernando v. ay. sea  
regidos perpetuo p.<sup>o</sup> que lo sea como de lo que  
pro dujere la Señora de Du. Mag.

may.<sup>no</sup> del } Los Mayordomo de el Santísimo de la Pa-  
sano } roochial a.

may.<sup>no</sup> del } Los Mayordomo del ospital de Sr. Miguel  
ospital } cecora villa a fernando Muñoz Verina de ella

m.<sup>no</sup> de los } Los Mayordomo de los Santos Mataxes  
1.<sup>o</sup> mayoria } realigieron sumidos a fernando de ir tamb.<sup>no</sup>

depositar. } Los depositario de Propios de este Consejo nom-  
de Propios } braron sumidos a Thovio loper Barrera p.<sup>o</sup> de un

deposit. } Los depositario de el Lino de Pobres cecora vi-  
delposito } lla a Thovio loper Barrera

deposit. de } Los depositario de Penas de Camara y Danos  
de Cam. } de Justicia a fernando Mauleos tamb.<sup>no</sup>

debidora } Los Pedidos de Animas a Anonio de el de la  
de Animas } pio p.<sup>o</sup> de esta villa

vacitar } Los Sachustan maior de esta Parochial  
maior } a Diego Jorge de un tamb.<sup>no</sup>

deposit. } Los depositario de de un bilio a Juan Gu-  
de un bilio } tierren de la p.<sup>o</sup> tamb.<sup>no</sup> de esta villa

Procurador } Los Procuradores de el numero de esta villa a  
de un } Thovio loper Barrera y Ignacio Xabier Moncaño

Vecinos de ella

Cobradores de Bullas a Manuel Garcia  
& Bullas Morales y Manuel de Tenjugo V. de Navilla

Capp. nes de No. Capp. nes para el Seminario de las niñas de los  
nauas de sacados de lane que ante de usarse a p. de Navilla  
de Coronada a Jorge Alonso de Navilla, y de  
Alonso Navion vacante de clero. en Navilla

En civa conformidad concluyeron sus  
esta eleccion, mandaron, seden posesiones a los  
tas de van tomar, y a los de Navilla de los de Navilla  
por respectos de Navilla de los de Navilla  
y en pro de su Navilla de Navilla. No fue  
manon segun se =

Don Matheo Baca Don Joseph Ferrnango de Navilla  
Bargas machuca de Navilla

Don Diego de Navilla Alonso Garcia de Navilla  
de Navilla

Don Geronimo de Navilla Don Diego de Navilla  
de Navilla de Navilla  
Pedro Garcia de Navilla  
de Navilla

Antonio de Navilla  
Joseph Duran de Navilla

Provisional de Navilla de Navilla a p. de Navilla  
de Navilla de Navilla de Navilla de Navilla



para despachos de oficio quatro mrs

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.**

Ynuebe años los Señores Justicia y Regim.<sup>to</sup> de ella que suso firmaron Juraron en el Ayuntamiento de Campana Junida, en consecuencia de aver cobrado Baxulo lome Pexer de Luna Veuno de esta villa la dñca. rra se fñaria y se le mandó q. en ayuxa p<sup>ca</sup> otorgada en este día, le hñiesen con gar rexer al fecho de da a su posesion, yabiendolo hñuido el Juram<sup>to</sup> acostumbrado de le dio dicha posesion, en cña. rra se le mandó q. hñiesse de Justicia, y asento en su respectivo asiento sin contradiccion, aqui fueron testigos y fran. de las banderas, y Diego de Calzadilla Perino de esta villa y lo firmaron como y otro apocionados de que se fue =

<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
Diego de Guzman	Don Joseph Juanando	Don. Luth.
Don Heronimo Carrasco	vacayliza	El Barido
Godoy y Abalaz	Don Alonso Garcia	
Pedro Laxia	Don Diego Vazquez	
Labar	Don Baxar Machuca	
	Don Pedro de	
	Don Pedro Gomez	
	de	

*[Signature]*  
Don Joseph Juanando

Posesion de }  
en el mismo dia mes y año susos de los  
Señores Justicia y Regim.<sup>to</sup> de esta villa de los



Para despachos de oficio que otro nro

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO Y CINCUENTA Y NUEVE.

En el mismo Cavildo tuvieron comparencia ante si a D. Fran. de Cavanillas y Diego Sanchez Ca. Pradilla de fechos de darles posesion de sus empleos de Alcaldes de la hermandad p. ambos estados, Tabi endoles Revuido los Juramentados acordumbra dos de le dio otra Posesion, Y en señal de ella se les enaxeraron las Pajas, Y se notaron en sus Plientos sin contradicion, y lo firmaron con sus nombres, siendo testigos, Pedro de los Santos, y Lorenso Gomez vecinos desta otra villa de que doi fe

D. Matheo Baca	D. Joseph Fernando	D. Juan de Luna
D. Gaspar machuca	vacante	D. Lebranda
D. Diego Perez	D. Alonso Garcia	D. Juan de Luna
D. de Guzman	D. Diego Vaca	D. Juan de Luna
D. Leoniano	D. Gaspar Machuca	D. Juan de Luna
D. Godoy y Abalos	D. Juan de Luna	D. Juan de Luna
Pedro Garcia	Cavanillas	D. Juan de Luna
D. Diego Sanchez		D. Juan de Luna
D. Andrés		D. Juan de Luna

Posesion al Agua vilonarios

En esta villa otros dias de año sus nombres otros señores Justicia y Regim. que firmaran Juntes en el mismo Cavildo tuvieron comparencia a Fran. de la paxa su no de esta villa

de fecho de dar la posesion de un campo de  
 Alguacil mayor, acuo fin de el venio el  
 juramento acostumbrado, se le entregó la  
 vara, y besento en bu ajenos sin contradiçion,  
 lo firmo con bus mis de siendo testigos los  
 otros Pedro de los Santos y Lorenzo Gomez de  
 quod si feci =

D.º Juan Vaca      D.º Joseph Fernando  
 D.º Blas Machuca      vacaylia  
 D.º Diego de Sena      D.º Martin Garcia Morgado  
 de Lurmar      D.º Diego Vaca Mesa  
 D.º Guonimo Canas      D.º Blas Machuca  
 Godoy y Malos      D.º Diego Vaca  
 Pedro Sanja      D.º Blas Machuca  
 Galan      D.º Blas Machuca  
 Fran.º Lopez      D.º Blas Machuca

Joseph Duxan Zapata  
 D.º Blas Machuca

A questo p[ar]te  
 en la villa de villa franca a las dias 21 de mayo de  
 1711 de mill e trescientas quaxenta e nuebe años.  
 Los señores Justicia y Regimiento de ella que ayo  
 firmaron en sus ayuntamientos como lo  
 han de costumbre p[ar] conferir las cosas peticionas.  
 al mayor vecin Talibio de el comun, digeron que  
 por quanto es llegado el tiempo de segar las  
 segadas de labradores de esta villa y por esta ra-  
 zon de haer precio de sega que han de









Al Real Acuerdo, lo que algunos de los Pueblos  
comarcanos donde no queda aun comodidad  
para el Real fabrica, y que por tanto se pide  
suplen Camplido con pedidos de que para  
la mayor validacion al Real Acuerdo de  
Agencia de negocios en la villa de Ciudad Real  
especial, para que en nombre de esta villa Real  
Comun parezca en el Real Acuerdo, Dios le Asista, su  
Junta Superior, de donde fuer prohibido que se de  
negocio de esta Comarca. Y de lo que se ha de significar de  
venia, Duplicacion de Caudales de fechos de esta  
Real fabrica para la Real fabrica, y has-  
ta que asi lo Consiga haga los memoriales, Dupli-  
cos y presenten los peritos, juramentos y demas  
instrumentos conducentes, y e haga todas  
las Diligencias Judiciales o extra Judiciales  
que tenga por utiles y convenientes para el  
prevenido, que para lo expresado no de el  
deseo y conveniencia de dar efecto de amplio  
sin limitacion, con libre, franca y General Ad-  
ministracion, facultad de sustituir y su-  
stituir y revocar, con la obligacion y res-  
pension necesaria, y todas las demas cosas  
requisitas y circunstancias que adunamente  
se conpropian y para su validacion, necesaria  
aunque aqui no se detallan. Y para su execucion,  
sea muy precisa su expresion; que a la firme-  
za de lo que en su virtud se executare obligacion



BO  
FAVOR

67

Villa de Propiedad fijos Menores alidos y  
Cada vez por que, Compensacion de Justicia convenientes  
y Menosion de sus fijos y otros de Du  
fauor con la General y al to de fijos, a lo  
daron y pñaron pasados q 30i fue anores  
de la Sala Capitalaxos, siendo Jueces Gon  
zalo Garcia e Meneses Pedro de los Bancos, y  
Lorenzo Gomez de unos de esta villa =



de queros p. f.  
no sta que  
ni reco fava  
trava, traba  
ni revada  
hana y se ha  
y antegad  
mas = =

En la Villa de Villafranca a seis dias del mes de Ju  
nio de mill seiscientos quarenta y tres años  
estando los señores Justicia y regimieros de esta  
ciudad Ayuntamiento como lo han de costumbre  
tratando diferencias con perpetuaciones almi  
yor bien de esta Republica y su Conservacion Comp  
reio ante sus mros D. Juan Joseph Vazay Lira Pro  
curador Sindico General del Comun e de unos  
de esta dha Villa p. de Cruz Lo noble y hno pñe =  
Que con el motivo de los pocos trabaxadores que  
ai en el Pueblo para labieza presente de esta  
dad, que por lo adelantado al tiempo es lo mas  
Regente, se lo perimienta que los mas sellos



Para despacho de oficio quatro mrs

**SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OVA  
RENTA Y IVVEVE.**

Taun los que tienen oneros subditos sededican  
abacar y recoger los Cominales, y peusares y  
siener, quedando p. con medio por diez con de  
vida daron las levadas, de que se sigue mas tra  
be por juicio al comun de labradores, a que  
se llega otro mayor, que abueno no otros comina  
les por medio de la daga de sus sembrados de arro  
pan los ganados a comer pastos de estos p. que  
son valdion y de arropellan y comen tambien los sem  
brados de linexos de trigo y otras semillas; que p.  
sa p. con medio, supuesto que esta villa tenia publicada  
prohibencia que ninguno siega siega en el dno  
sin que haia levadas, combenia al comun el  
paxo de tomar otra igual de republicar, que  
ninguno paxo abaca y recoger semilla alguna  
y no se paxo tanto que no se haian siega  
las levadas p. que de lo conuaxio se paxo la  
mayor parte de esta semilla p. que para de lo  
se queda en el Pastoso, por cui medio se admitan  
taxo esta siega con vaxenue, por que paxenue  
se aplicaran a adelantarla todos aquellos que  
conanucipar, separan a recoger cominales =  
tambien hio presente combenia al comun de tra  
basadores de los Arroyos p. para el jornal algunos  
mayor m. si se combieren a travaxar de los, o de  
por cui medio se alentaran a adelantarla esta



Para despachos de oficio quatro ms.

65

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QVATRO  
CIENTA Y NVEVE.**

Sega tampraxia, y sepa que la d<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> no es  
tan exigente = Yo una vez representacion  
por los señores que firmaron, y que aunque  
fueron todos licitados no pudieron concurrir  
por legítimos impedim<sup>tos</sup>, según expusieron  
los ministros y para su licitacion, dijeron:  
que sepa lo útil de esta representacion  
y que se dirige a que veuno alguno pierda sus  
terrenos por degen<sup>eracion</sup> de segadores, acabando pri-  
mero estemas p<sup>re</sup>is o<sup>f</sup>icio, como se practica  
en otros Pueblos, y tanto que absolutamente  
no separa otros o<sup>f</sup>icios hasta que esté acaba-  
do este, que aquí se lo sepa a la vez de  
separación y qual prohibición y por que  
tan útil para oír los considerables da-  
ños que se experimentan, a que sepa sepa  
blige por tanto en la plaza y demás para-  
jes acostumbrados de esta villa que ningún  
de uno labrador, o prepa<sup>re</sup>no p<sup>re</sup>is a la can-  
y recoger semilla alguna, y para y para  
tanto que se haia segado la de la villa.  
Lo la pena de treinta r<sup>os</sup>, y cada uno, y con  
aprobamiento de p<sup>re</sup>is con los y no-  
bedientes a lo que haia lugar en d<sup>ta</sup>, y  
los p<sup>re</sup>is de segadores sepa<sup>re</sup> a tres r<sup>os</sup>,  
y sepa<sup>re</sup> cada día, con formandose los

*[Handwritten signature]*





Junio de mill e seiscientos quarenta e quatro años  
 años los señores Justicia Mayor, seella que  
 avase firmaron Junco ande Aguirre como  
 lo han de costumbre de ser, que para el mejor  
 regimen Gobierno de la Republica de Ba. Co.  
 man, acuerdan republiquen los Capitanes de  
 Vando de buen Gobierno en la plaza de armas  
 parage acostumbrado de esta villa, segun  
 como se executo el año proximo pasado  
 que se observen p. todas las Conjuraciones  
 res recivian las penas y comprehende p.  
 los fines que estan determinadas. Y ponga  
 fee p. que contee lo firmaron de que

Mathes Baa  
 Bago as machuca  
 Joseph Dentz  
 de la Baranda  
 No. Luth:  
 De la Baranda

D. Bartolomeo Perez  
 de la Baranda  
 D. Mathes Valentin  
 de la Baranda  
 D. Joseph...  
 de la Baranda  
 Alonso Lazara  
 de la Baranda  
 de la Baranda  
 de la Baranda

Anuncio  
 Joseph...

Por fee del Inscrip... que...





Para el pacho de oficio quatroms!

SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL SEFECIENTOS Y OVA  
RENDA Y NVEVE.

deu dicho mes año por Ananís Caravilla. Por  
dicho Consejo se publicaron los Capítulos del  
año de buen Gobierno segun como se acuerda  
el año próximo pasado de mui señerías quat,  
Locho y el antecedente sin omisión alguno, así  
en la ptara pp<sup>ca</sup> como en los demás parages  
acostumbrados en esta villa para que consue  
lo ponga por diligencia que firme =

Joseph Duran

Acuerdo sobre... En la Villa de Villafranca a tres dias de mes  
Rogada se con... de Junta de mui señerías quat xenuaynuebe  
sepo = = = =  
... años los señores Justicia y Regimiento ecclia  
que avase firmaran en sus Ayuntamiento,  
como lo han de Costumbre p<sup>ca</sup> Conferir las cosas  
para el bien de la conservación de esta Republica  
Su Coman Diferon: que por quanto para el  
maior beneficio del Parado de la villa de esta villa  
Su Coman está hecha Rogada de Consejo con  
sus Boyeros y Guardas correspondientes que lo  
son Juan Baicero el dño, Juan Boyero el  
moro, y Juan Garra Marrano el dño de unos



De Junio de mill e seiscientos quatro e ay nueue  
años los señores Juan de Segimientos Obispo  
que goza lo proximo e unuero en du ayuntamiento  
contra la Real de Columbre e Prior: que p<sup>o</sup> Juan  
lo sea p<sup>o</sup> xencia de los Repúblicos predigos y mela  
gros que cada dia haze la doctina de una p<sup>o</sup> xia  
Sanctissima de Coronada para Señora sean como  
vide los devotos en este Pueblo, como de otras Pax-  
tes, y con esta noticia concurren muchos con sus  
limosnas para p<sup>o</sup> xia que ofieren a esta Señora, en  
cuos términos, para que estas se celebren  
con devota prontitud, como para que en la  
hermida celebre una de diez, como ha sido  
esta vez hecho aunque sin formal nombram<sup>to</sup>,  
por las ocurrencias conuenientes a la mayor de-  
vencia, veneracion, y culto de su Mage<sup>st</sup>, y que  
las labores de acervencia en los moradores de este  
Pueblo, y los que concurren a estos, se quexan  
nombrar y nombraron J. Capellan de esta  
hermida para su fin expresado, a D. Domingo  
Sanchez de Vera p<sup>o</sup> xio de uno de esta villa, el  
mismo que por para devocion ha librado  
las misas de diez las dias feriados en esta hermi-  
da, con tal que las limosnas que se dieren  
para estas, así en los dias de las feriviades  
de esta Señora, como en el Guiso de año, ha-  
yan de ser en poder del Sr. Caballero Fernan-  
do de la Cruz y Señora Regidor de este ayuntamiento, y de  
sobre nombrado, para el p<sup>o</sup> xio de diez, y de  
de semejantes cosas limosnas, siendo jam<sup>as</sup>





710



Para despachos de oficio quatro reales

SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QVAT  
RENTA Y NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten note:]* Despacho para la villa de Francia a quinientos del  
mes de Junio de mil setecientos y quarenta  
y tres



**SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QUINIENTA Y NUEVE.**

En nueve años los señores Justicia y Regentes de  
ella que avasí firmaron juntos en su Rey  
tambien como lo han de costumbre y se han  
quanto aviene fues comun dixeran sus mtes dada  
prohibición y publicada, ayuntamiento del Prouincia  
por vñdico a fin que ningún señero procediesse  
asacar y recoger haldas, y levadas, haldas  
no que no hubiesse en baguado la riza de se  
da a todos; Mepues y los pocos que ai se  
todavía era especie dixeran ya Genes acomode  
dada a Jornal p. Concluzir a la riza en poco  
mas de un dia, ados, a que se dan dary dixeran su  
Permiso para que todos procedan a las acay  
recoleccion de las semillas y asen de comunales  
señeras paracas; Y considerando que se lo  
dier dixeran a lo que corre podian ya estas eba  
quadas las siegas de haldas, a que se dan tambien  
que de secho dia se pueden regar dixeran, y que se  
publique uno y otro p. el Hon. en los parafos aco  
mbrados y se firmaron =

Baca ~~honda~~ ~~Bonduz~~ ~~Varguz~~ ~~Vacuz~~  
~~Morgado~~ ~~Carrasco~~ ~~Basquez~~ ~~Alfonso~~  
Juan de Paez  
Juan de Paez  
Joseph Duxan Zapata



Preson? Cluego en esta dia mes Año entapara 1809.

mas para sus acostumbrados y para que se  
notoriando el contrato de suquendo ante  
revera de que se fue = Duran

Sobre el subme  
nistrado de  
Lupa alaca  
de los 100  
moviendose  
la ropa...

En la villa de Villafranca a veinticuatro dias del mes  
de Junio de mill e seiscientos e noventa e nueve Invober  
anes Los Señores Obispo y Regimiento de ella que  
ava se firmaron juntos en su Ayuntamiento, co  
mo lo han de costumbre q. Con fe en las cosas pecue  
nerias al mayor bien de esta Republica y de sus ven  
nos, Dixerón: que por quanto hallandose en esta  
Villa a que apuntadas dos Companias del Regimto de  
camballas de escoria, que fueron Removidas de las  
los Santos, se ofrecio proposicion a esta Junta a  
que suministrando a la de la expresada de los S.  
de Reina (de paga diaria) solicitasen la remo  
cion a la misma Villa de los Santos por ser  
mas conveniente a la Ropa, para mas conve  
niente Manuencion, y para lo conveniente que  
sea al Comun el alivio de los Santos y otras Pen  
siones que se vieran precisas, mas en q. quando  
el consumo de la paga que se pide, siempre lo sea  
de la Ropa, acordar. Fue siempre que  
que el caso de Removir de la Ropa, se le sub  
ministrasen las Reservas de Reina (de paga por  
cada dia hasta que llegue el caso de Removir  
de la expresada de los Santos, siendo con la in  
constancia de que la misma Ropa, de la villa de  
por los Condes por el Rey de España q. su Cobran





La academia de tiempo, y para de las cosas que  
se han de hacer siempre que se acuerden

de las cosas tambien digeron que se acuerden en  
la Capitulo de las cosas que se acuerden en  
aquí se acuerden en las cosas que se acuerden  
aquí se acuerden en las cosas que se acuerden  
donde se acuerden las cosas que se acuerden  
según en donde se acuerden las cosas que se acuerden  
de las cosas que se acuerden en las cosas que se acuerden  
para que se acuerden las cosas que se acuerden  
que se acuerden las cosas que se acuerden  
de las cosas que se acuerden en las cosas que se acuerden  
de las cosas que se acuerden en las cosas que se acuerden

Comisarios,  
de Negocios

Jambien digeron: que se acuerden en las cosas que se acuerden  
el nombramiento de los comisarios de Negocios que se acuerden  
tubo en el año proximo pasado de mill e seiscientos,  
que se acuerden en las cosas que se acuerden  
presente a cargo de Juan Joseph Pucay Lira de  
donde se acuerden las cosas que se acuerden  
de las cosas que se acuerden en las cosas que se acuerden  
de las cosas que se acuerden en las cosas que se acuerden  
de las cosas que se acuerden en las cosas que se acuerden  
de las cosas que se acuerden en las cosas que se acuerden  
de las cosas que se acuerden en las cosas que se acuerden  
de las cosas que se acuerden en las cosas que se acuerden

Reparación  
de las cosas

Jambien acordaron de hacer la Reparación de las cosas  
para los vecinos y que se acuerden en las cosas que se acuerden  
de las cosas que se acuerden en las cosas que se acuerden  
de las cosas que se acuerden en las cosas que se acuerden  
de las cosas que se acuerden en las cosas que se acuerden  
de las cosas que se acuerden en las cosas que se acuerden  
de las cosas que se acuerden en las cosas que se acuerden  
de las cosas que se acuerden en las cosas que se acuerden  
de las cosas que se acuerden en las cosas que se acuerden  
de las cosas que se acuerden en las cosas que se acuerden





Para del pacho de officio quatro mrs

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NVEVE.

Yo el Rey de nuevo, de Juan Pizarres Alguacil Mayor de esta villa concevda lego dñe. Y por este au. lo acordaron, firmaron, y mandaron que en primer lugar se cobre lo que amuehor de nos de lo pascado de la que avia en el...

Matheo Baca, Bartolome Pares, Joseph de la Barrera, Blas Machuca, Joseph Vaca

Alonso Maria Gallan, Don Gutierrez de la Barrera, Don Diego de la Barrera, Don Juan de la Barrera, Godoy y Alcala, Blas Machuca

Don Juan de la Barrera, Juan de la Barrera

En la villa de Espanca a diez y seis dias del mes de Julio de mill y seiscientos quarenta y nueve años los D. Justicia y Regidor de ella que avia se firmaron. Tenos en du. Aguream,



Derechos pacho de officio quatro mis. 74

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OVA  
VENTA Y NVEVE.

Como lo han de Corumbre suplico que se quearen  
allegado al Sr. D. Alonso que vivia a los Ma  
yordomos de la fabrica de la Iglesia Parochial  
de los no para va de Coronado y demas y  
que por ocupaciones y otras de sus mis no puedan  
Todos Concurren a su fin, y para que se ponga  
efecto a quicada nombra para dignidad al D.  
D. Gerónimo Carrasco y otros y otros y otros per  
poco de este Ayuntamiento para que se acom  
panando de Consumido el Sr. D. Alonso Beas  
na Carrasco y otros de Banuigo que se de  
Parochial Prohiban a la toma de las yu  
crucas, que desde agora para quando se ganen se  
aprovechan sus mis de que por otros Señores Digu  
rado y Parochial se practicare en esta particular  
Tambien Digeron: que por quanto por parte  
de la Ciudad sea movido pleito adha Paroch  
cial a fin de desposeerle de las Tierras que  
posee al fin de el campo en este termino, y  
aun el Procurador Sindico de la Villa esta  
fuere el Mayor paxere averse mostrados Par  
te precediendo corresponden a su Cones  
quiendo sean Comprehendidas, en Tierras

a los Gramadales a que llama Ocheru, y por  
 que es el uso de usar el sequin, y se fenece  
 este linage a que dan que el Señor Diputa-  
 do de sequinas acompañado con el Excmo.  
 Sr. Cura Cuido de Salsequin, y de sequinas  
 en nombre de Mañor dome de la fabrica  
 como ya se apuntó, y que se ve que  
 se expendan los otros necesarios sacando los  
 de la Caudal de esta Parrochial, como tan in-  
 necesaria en la posesion de otras Sierras:

No firmaron =

Don Juan Pizarro Joseph Rute de Juan Varq  
 de la Parroquia de Salsequin Salsequin  
 Don Joseph Varq de Juan Varq de Juan Varq  
 de la Parroquia de Salsequin de la Parroquia de Salsequin  
 Alonso Garcia de Juan Varq de Juan Varq  
 Juan de la Parroquia de Salsequin de la Parroquia de Salsequin

Juan de la Parroquia de Salsequin  
 de la Parroquia de Salsequin



SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL SESENTOS Y QVAT-  
RENTA Y NVEVE.

**D**ON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Je-  
rusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia,  
de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores,  
Afsistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jue-  
ces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y  
Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, à quien lo contenido en  
esta nuestra Carta tocàre, y fuere notificada, y à cada uno, y qualquier de  
vos, salud, y gracia: Sabed, que por el Capitulo veinte y dos de la Or-  
denanza del año de mil quinientos y cinquenta y dos, y por el diez y  
seis del año de mil seiscientos y quatro, y Auto acordado de los del nue-  
stro Consejo de veinte y ocho de Septiembre de mil seiscientos y quaren-  
ta y ocho, se previene, y manda, que los Receptores, y Depositarios de  
penas de Camara, y gastos de Justicia de las Ciudades, Villas, y Luga-  
res de estos nuestros Reynos, en fin de cada año traygan las quantas de  
dichos efectos al Consejo, y los alcances à poder de los Receptores de  
ellos, pena de veinte mil maravedis por cada vez que lo dexen de hacer,  
y que à su costa se embie persona, con el salario que fuere justo, à tomar  
las dichas quantas, y cobrar los alcances que de ellas resultàren; y que  
los Corregidores, Alcaldes Mayores, Tenientes, Alcaldes Ordinarios  
de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, no hagan  
condenaciones de proveidos; y que los maravedis de gastos de Justicia  
no se gasten en otros efectos, que los dispuestos por Derecho; y en los  
Mandamientos de soltura hagan, que los Escrivanos assienten las con-  
denaciones con que fueren mandados soltar los presos, proveyendo se  
cobren de los deudores, para lo qual tengan libro donde se sienten las  
que hicieren durante el tiempo de sus officios, aplicando à dichos gas-  
tos de Justicia lo que por Leyes les pertenecen; y las que hicieren, y de-  
bieren hacer legitimamente, las executen, y cobren, y pongan en po-  
der del Escrivano de Ayuntamiento, y cada año le tomen cuenta de las  
dichas condenaciones, y lo que importàre el alcance, lo remitan à esta  
Corte à poder de los Receptores Generales de dichos efectos en fin de  
cada año, y embien Testimonio al Consejo de haverlo executado. Y por-  
que à todo lo referido se ha faltado por los Corregidores, que han sido,  
de essas Ciudades, y Villas, y por los Alcaldes Ordinarios, y de la Her-  
mandad de las Villas, y Lugares de su Jurisdiccion, y Partido, por cuya  
causa no hay razon en la Contaduria de nuestras penas de Camara, y  
gas-

gastos de Justicia de las condenaciones que han tocado à dichos efectos , de las que se han hecho por dichos Corregidores, y Justicias en las causas, y negocios, que ante si han passado, y las que han resultado de penas de Campo, Concejales, y de Ordenanzas, aplicadas à los mismos efectos, y para que en ellas se ponga el cobro conveniente con el menos gravamen, que fuere posible, de los Pueblos, y sus Vecinos; porque nuestro animo, y voluntad es escusar à nuestros Subditos, y Vassallos las molestias, y vejaciones, costas, y gastos, que solian ocasionarles los Executores, que se despachaban à su cobranza; y para que esta se consiga sin ellas prompta, y efectivamente, visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de vos, que luego que la recibais, al mismo tiempo que despacharedes los Executores Verederos à las Villas, y Lugares de las Jurisdicciones, y Partidos de vuestros Corregimientos, y à las eximidas de ellos, à la cobranza de los debitos Reales, les deis el Despacho, para que hagan notificar à las Justicias de las dichas Villas, y Lugares, que dentro de veinte dias embien à vuestro poder, y de los Escrivanos ante quienes despacharedes, Testimonio autentico de las causas, que en cada una de dichas Villas, y Lugares se huvieren fulminado, y huviere havido condenaciones de penas de Camara, y gastos de Justicia, y las Ordenanzas aplicadas à dichos efectos: y assimismo Testimonio de las causas que estuvieren pendientes, y por sentenciar, juntamente con Testimonio de las ultimas quantas, que se huvieren tomado de los dichos efectos, ò de no haverse tomado; y por què razon; y las condenaciones causadas las han de entregar dichas Justicias en poder del Depositario de su Partido dentro de los dichos veinte dias, y en el mismo termino han de sentenciar las causas pendientes, de que puedan resultar algunas condenaciones; y dentro de otros ocho dias siguientes entreguen en la misma forma todas las que fueren executivas, y las de las causas, que estuvieren sentenciadas en rebeldia, ò apeladas, sin haverse seguido la apelacion dentro del termino en que se debiò hacer, sobre cuya cobranza procedan las dichas Justicias contra qualesquier personas en cuyo poder paràren, ò contra los Reos à quienes huvieren sido impuestas, que las hayan satisfecho breve, y sumariamente, como por maravedis, y haver nuestro, haciendo todos los Autos, apremios, y demàs diligencias que convengan: y no lo cumpliendo asì las dichas Justicias en los terminos referidos, despachareis persona, à su costa, que lo execute, y cobre dichas condenaciones; y si para los dichos Testimonios, y quantas reconocieredes, que en las dichas Villas, y Lugares ha havido fraude, ò colusion en la forma de tomar dichas quantas, y dar los Testimonios referidos, lo representareis al nuestro Consejo por mano de Don Pedro de Larreategui y Colòn, del nuestro Consejo, y Camara,

que

que tiene à su cuidado la Superintendencia , y cobranza de dichas penas de Camara , y gastos de Justicia , para que os dè la orden de lo que haveis de executar en razon de ello ; y en las quantas que se os remitieren por las dichas Justicias , no recibireis , ni passareis en data las cantidades de maravedis , que sin orden nuestra se huvieren gastado , y librado de los maravedis tocantes à penas de Camara ; y por lo que mira à gastos de Justicia , tampoco passareis las partidas , que se dieren en data , por haverse gastado en cera de Rondas , ni en aderezo de Carceles , ni otros algunos , excepto los que se huvieren gastado en defensa de nuestra Jurisdiccion Real , y en hacer justicia de los Reos , constando no haver tenido bienes ; y asimismo passareis en data seis reales de vellon , que mandamos se den de los dichos efectos de penas de Camara , y gastos de Justicia en cada Villa , y Lugar al Veredero , ò Persona que llevare , entregare , y hiciere notificar à las Justicias el dicho nuestro Despacho : en el qual mandareis asimismo se notifique à las dichas Justicias , y se prevenga , y anote en los Libros donde se sientan , y deben sentar las dichas condenaciones , *que para en adelante , en fin de cada año , embien Testimonio à la Contaduria de dichos efectos de las causas que huviere havido , en que se hayan aplicado condenaciones à ellos , ò de no haverlas havido , remitiendo juntamente à poder de los Receptores de esta nuestra Corte las cantidades de maravedis pertenecientes à dichas penas de Camara , y gastos de Justicia , pena de veinte mil maravedis , que se les sacarán para gastos de Estrados de nuestro Consejo ; y en las partes , y Lugares donde no tuvieren Certificacion de dicha Contaduria de haver cumplido en cada un año con lo referido , procedereis à la cobranza de dicha multa contra las Justicias , ò Depositarios que huvieren sido omisos.* Y mandamos à los Escrivanos de Ayuntamiento , ò otro qualquiera de las dichas Villas , y Lugares , que notifiquen los Despachos referidos à dichas Justicias , hagan las anotaciones , que van prevenidas , luego , y sin dilacion , sin llevar por ello derechos algunos , pena de diez mil maravedis , que se les sacarán de sus bienes , y hacienda en caso de contravenir. Todo lo qual queremos , y mandamos no se haya de entender , ni entienda con los Lugares de Señorio , y Abadengo , en que los Dueños de ellos tuvieren Privilegio para percibir dichas penas de Camara , por lo tocante à ellas , ni en las Villas eximidas donde huviere Corregidor nuestro , por haversele encargado esto mismo para su distrito : Y hareis remitir à esta nuestra Corte , à poder de dichos Receptores , los alcances , que resultaren de las quantas que tomaredes , y Testimonio , y Relacion de todos los Lugares comprehendidos en vuestros distritos , por mano de dicho Superintendente , y de todo lo que huvieredes executado en virtud de esta nuestra Carta : que para todo lo susodicho os damos poder , y comission en forma , tan bastante , como es necesario , y de Derecho en tal caso se requie



Para despachos de oficio quatro mil

**SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OVA  
RENTA Y NVEVE.**

quiere, y lo cumplireis; con apereibimiento, que además de que se os harà cargo de ello en la residencia, que se os tomare de vuestro oficio, no se os admitirà pretension, ni memorial alguno en el nuestro Consejo de la Camara. Y mandamos, que de esta nuestra Carta se tome la razon en la Contaduria de penas de Camara, y gastos de Justicia del nuestro Consejo; y que al traslado impresso de ella, firmado del infrascripto nuestro Escrivano de Camara mas antiguo de los que en èl residen, se dè tanta fé, y credito como al original. Dada en Madrid à veinte y siete de Julio de mil setecientos y diez y seis años. Don Luis de Mirabàl. Don Garcia Perez de Aracièl. Don Lorenzo de Morales y Medranò. Don Pedro Joseph Lagrava. Don Alvaro de Castilla. Yo Don Miguèl Rubin de Noriega, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Don Salvador Narvaez. Teniente de Chancillèr Mayor, Don Salvador Narvaez.

*Es Copia de la que queda en los Libros de la Contaduria General de las Ordenes Militares, de mi cargo, de que certifico.*

quiere







pachado dichas Comisiones, y otras que havian dado alguna utilidad, huviera sido mas perjudicial à dichos efectos, pues de los encargos hechos à los nuestros Corregidores para la toma de las quantas de ellos, havia sido menor su producto, y tan gravoso à los Lugares como los Comisionistas, porque entre estos, y los Escrivanos ante quien actuaban se refundia todo el beneficio; siendo digno de reparo, que à los Pueblos del Partido de la Ciudad de Huete, aunque no tuviesen maravedis de que dàr quenta, les costaba en la Capital veinte y tres, ò veinte y quatro reales de vellon cada año, y los gastos que ocasionaban en la ida, estada, y buelta. Y teniendo por mas conveniente à nuestro Real servicio, y de menos dispendio à los Pueblos, y por consiguiente à los Vecinos de ellos, *la regla de recaudar el legitimo producto de estos derechos por el medio de convenios, ò encabezamientos, que lo havian de hacer los que voluntariamente quisiessen entrar en ellos,* dexandoles à su beneficio, en recompensa de lo que asì se obligassen à pagar, el producto de nuestras penas de Camara, Campo, Concejo, Monte, Aguas, y de Ordenanza, y el sobrante de los gastos de Justicia de sus respectivos Juzgados Ordinarios, y Jurisdicciones; del qual, si le administrassen con pureza, y desinterès, no solo podrian satisfacer los maravedis del convenio, sino que resultaria utilidad conocida à su favor: le havia parecido formar la Instruccion, que acompaña, para que siendo de nuestra aprobacion, se comunicassen por la Superintendencia, que estava à su cargo, las ordenes convenientes à vos los dichos nuestros Corregidores, *à fin del establecimiento del convenio de los expressados derechos con los Pueblos de estos nuestros Reynos, baxo de las reglas que en dicha Instruccion se contenian, en que entrarían gustosos, pues muchos lo havian solicitado, y otros lo solicitaban,* por libertarse de las costas, que les ocasionaban los Jueces, y à fueren despachados por los del nuestro Consejo, ò de Vos, por cuyo medio esperaba dàr satisfaccion à tanto interesado pobre como havia à dichos efectos, que debian ser atendidos, por haver servido sus antecessores en la Tabla  
del



78

del nuestro Consejo, y subalternos de él, y obviar los daños, è inconvenientes, que quedaban expressados. Y la Instruccion, que viene citada, dice asì: ¶ Instruccion de lo que se ha de observar por los Intendentes, Superintendentes, y Corregidores de estos Reynos, para el mejor reglamento, y establecimiento del convenio, ò encabezamiento de los Reales efectos de penas de Camara, y gastos de Justicia, penas de Campo, de Ordenanza, Concejo, Montes, Aguas, y otras pertenecientes à la Real Camara, y Fisco, su recoleccion, deposito, y remesa à las Receptorias Generales de la Corte.

I. Han de conocer privativamente, con inhibicion absoluta de todos los Tribunales, Chancillerias, Audiencias, y demàs Jueces, y Justicias del Reyno, cada uno en los Pueblos de la comprehension de su Partido, en quanto estuvieren sujetos à él por contribuciones de Rentas Reales, para que baxo de unas mismas Veredas se les comuniquen diferentes ordenes, y que con la misma puedan comodamente dàr cumplimiento à ellas, evitando por este medio la duplicacion de Veredas, Executores, concurrencias, y gastos, que de lo contrario indispensablemente se ocasionan.

II. Cada Intendente, Superintendente, ò Corregidor nombrarà el Contador titular del Partido, para que intervenga las Escripturas de convenio, que se hicieren en los Pueblos, y los pagos, que por su cuenta vayan executando, y lleve la cuenta, y razon, que por su empleo le corresponde; un Escribano, ante quien actúe lo que se ofrezca sobre el establecimiento, y recaudacion del producto perteneciente à la Real Camara, y Fisco, y execute las Escripturas de convenio que se hiciessen, y ante quien se tomen las quantas de estos derechos à los Pueblos, que no entrassen en dicho encabezamiento; y un Depositario, en cuyo poder entren los maravedis procedidos para dichos efectos, precediendo la seguridad correspondiente.

III. En principio del año, quando se despacharen Veredas à otros fines à las Villas, y Lugares de la comprehension del Partido, se les prevendrà embien persona, con poder bastante, para tratar, y convenirse con el

84  
Corregidor, Superintendente, en nombre de la Real Camara, y Fisco, sobre lo que han de pagar annualmente por el producto, que tuvieren en ellos los citados Reales efectos, que han de quedar à su beneficio.

IV. Los convenios, ò encabezamientos que se hicieren, seràn por los cinco años, desde primero de Enero de mil setecientos y quarenta y uno, hasta fin de Diciembre de mil setecientos y quarenta y cinco.

V. A los Pueblos, que conviniessen en el encabezamiento, se les ha de ceder por el Superintendente, ò Corregidor, en nombre de la Real Camara, y Fisco, todo el producto de las penas de Camara, de Campo, Concegiles, de Ordenanza, Monte, y Aguas, que se causaren en sus respectivos Juzgados, assi de los Alcaldes Ordinarios, como de la Hermandad, y Guardas de Campo, y lo que sobrare del de gastos de Justicia, hechos lo que legitimamente se ofrecieren en ellos, de los años que comprehendiere el encabezamiento, sin obligacion alguna de dar cuenta de él.

VI. La cantidad, que por dichos convenios se han de obligar à pagar annualmente los Pueblos, la proporcionará el Superintendente, ò Corregidor à las circunstancias, Juzgado Ordinario, y extension de Jurisdiccion de cada uno, pues de estas nace el mas, ò menos producto de las penas de Camara, y gastos de Justicia, y demás condenaciones pertenecientes à estos efectos, en que se procederà con todo el zelo, y aplicacion correspondiente al Real servicio, con la calidad de entregarla en la Receptoria de la Cabeza de Partido en el ultimo tercio de cada año, al mismo tiempo que acudan con el importe de los debitos Reales, para que, por todos los medios posibles, se les escuse aun la menor costa, y dispendio.

VII. Si en el citado ultimo tercio de cada año no acudiesen los Pueblos, como es de su obligacion, à satisfacer el contingente de su convenio, ò encabezamiento, se les advertirà de su omision en la primera ocasion que huviere, à principios del año siguiente; y si subsistiesen en su demora, se les podrá apremiar, luego que se cumpla el

ter-



tercio de fin de Abril, à excepcion de si ocurriessen circun-  
tancias, que corresponda algun dissimulo, y tolerancia.

VIII. Si ocurriesse, que las penas de Camara de los  
Pueblos de Señorío, ò Abadengo, perteneciesse à los Due-  
ños de sus Jurisdicciones ( que lo han de hacer constar por  
Reales Privilegios, ò Despachos del Consejo, y de los Se-  
ñores de el, à cuyo cargo ha estado la Superintendencia  
General de penas de Camara, y gastos de Justicia ) se harà  
el convenio por lo respectivo à gastos de Justicia, que debe  
fer la mitad del produéto de todas las condenaciones de  
Causas Civiles, y Criminales, Denunciaciones, penas de  
Campo, de Ordenanza, Monte, y Aguas, y de las Residen-  
cias, que se toman en los Pueblos de esta exempcion por  
los Jueces, que se despachan à este fin por los tales Dueños  
de las Jurisdicciones enagenadas del Real Patrimonio, pues  
està prevenido por el Consejo se hagan todas las aplicacio-  
nes de qualesquier condenaciones por mitad à penas de  
Camara, y gastos de Justicia.

IX. Los Pueblos eximidos, que no son de Señorío  
Particular, ni Abadengo, que están por sí, y sobre sí, si  
les perteneciere las penas de Camara, con la justificación  
que queda dicho en las de Señorío, procederà con la mis-  
ma uniformidad en assunto à dicho convenio, cesion,  
y obligacion.

X. Concluidos los encabezamientos de cada Partido,  
se ha de formar por la Contaduría de el una Relacion cer-  
tificada, referente à las Escrituras otorgadas por los Pue-  
blos, de las cantidades que cada uno se ha obligado à pa-  
gar, y se ha de remitir à la Contaduría del Consejo, para  
que en ella conste los valores de los mencionados efectos  
de penas de Camara, y gastos de Justicia, como Oficina  
principal de ellos.

XI. A los Pueblos, que voluntariamente no quisieren  
convenirse, y encabezarse por los referidos efectos, se les  
mandarà, que todos los años, en los tres primeros meses  
de cada uno, presenten en la Cabeza de Partido las quen-  
tas de penas de Camara, gastos de Justicia, y demàs anexos  
à estos derechos del año antecedente, procediendo en esto  
con

con arreglamiento à la Real Provision del Consejo de veinte y siete de Julio de mil setecientos diez y seis , exigiendo los maravedis de su producto, y multas prevenidas en ella.


XII. Por Real Arancèl del Consejo del año de mil setecientos diez y ocho , certificado por Don Balthasar de San-Pedro Azevedo , Escrivano de Camara, y de Gobierno del Consejo , pertenecen à la Contaduria de penas de Camara, y gastos de Justicia de èl, quatro reales de vellon de derechos de la Certificacion , que se dà à las Justicias de las Villas, ò Lugares , que entregan los maravedis procedidos para dichos efectos en el Juzgado Ordinario de ellos , en cuya practica estàn. Y siendo justo la continuacion de este contingente en el nuevo modo de recaudar estos efectos, y mediante tener que llevar quenta, y razon separada con todos los Pueblos de cada Partido , reconocer, y comprobar las particulares de los Depositarios, y dàr à estos , y à los Pueblos que las pidieren las Certificaciones de resguardo, sin mas derechos que los asignados por dicho Real Arancèl , se cobraràn al mismo tiempo que el importe de los encabezamientos , y se llevará quenta separada de ellos por el mismo Depositario. Madrid, y Enero veinte y ocho de mil setecientos y quarenta y uno.

Y visto por los del nuestro Consejo , con lo expuesto en su razon por el nuestro Fiscal , por Decreto que proveyeron en veinte y dos de este mes , se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual aprobamos por aora lo propuesto por Don Gabrièl de Olmeda y Aguilar , del nuestro Consejo, y Superintendente de nuestras penas de Camara, y gastos de Justicia, en la Instruccion suso incorporada; y os mandamos , que siendo requeridos con esta nuestra Carta, veais la precitada Instruccion, y cada uno de vos, en lo que os toca, ò tocar pueda, la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar , cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, sin la contravenir, permitir, ni dàr lugar que se contravenga en manera alguna; antes bien dareis para su puntual observancia las ordenes , y providencias que se requieran; lo qual queremos sea, y se entienda con la calidad, de que no haya de com-

80

prehenderse en los encabezamientos, ò convenios de los Pueblos las multas, y condenaciones, que con destino à dichos efectos se impongan por los del nuestro Consejo, y demás Tribunales superiores, y sus Jueces particulares de Comisión, pues estas se han de remitir à los respectivos Tesoreros, ò Receptores de ellos: que así es nuestra voluntad; y no hagais lo contrario, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara; fo la qual mandamos à qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, os la notifique, y à quien convenga, y de ello dè testimonio. Dada en Madrid à veinte y siete de Febrero de mil setecientos quarenta y uno. El Cardenal de Molina. Don Joseph Agustín de Camargo. Don Christoval de Monforiù y Castelvì. Don Joseph Arguelles y Valdès. Don Thomàs Antonio de Guzmán y Spinola. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Don Miguel Fernandez Munilla. Teniente de Chanciller Mayor, Don Miguel Fernandez Munilla. Tomòse razon de la antecedente Real Provision en los Libros de la Contaduría del Consejo, de mi cargo. Don Alfonso Mogrovejo.

*Es Copia de la que queda en los Libros de la Contaduría General de las Ordenes Militares, de mi cargo, de que certifico.*









para despachos de oficio quatro mrs

81

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QVAT-  
RENTA Y NVEVE.

Mando Estensibo  
De la Prohibición de armas Blancas Cortas

Manda el Rey nuestro Señor, y en su R.<sup>a</sup> nombre los Alcaldes  
de su Real Casa y Corte: que en Conformidad de lo que S. Mage-  
stad ha tenido resuelto, a Consulta del Consejo, de cuya orden  
se ha participado ala Sala en auto de Veinte y uno del Co-  
rriente, y de lo que segun la Citada R.<sup>a</sup> Resolución se ha  
mandado prevenir al Ministro de Hacienda y Guerra:  
Siringun Juez, Alguazil, Escribano, y Ministro de Justicia  
de los Consejos, Audiencias y tribunales, aunque sea el de la  
Inquición, Guardas, de todas Venetas, Ministros, y depen-  
dientes de ellas, ni otra ninguna persona, de qualquier  
estado, Empleo, Calidad, o distincion que sea, no pueda  
Usar, ni Llevar de armas Cortas Blancas de las que estan prohibi-  
das, en que se comprehenden las nauasas de Nirola, o muelle,  
y de golpe seguro, pena al que se le aprehendiere, o haxer de  
estas armas, si fuere noble, de seis años de Prisión, y si fuere  
plebeyo seis años de Galeras en que desde luego se le da por  
Condenados, solo por el hecho de la aprehension, y se executaran



irremisiblemente Como esta prevenido en la Real  
praeceptiva promulgada en el año de mill seiscientos y  
veinteydos, prohibiendo el uso de armas blancas Correas  
la que manda agora nuevamente observar rigurosamente  
y sin dispensación alguna: Que para las Causas que en razón  
de este delito se fulminaren, quedan prohibidos los Jueces  
de ellas de todo fuero, aunque le tengan Privilegiado: de  
modo que no se ha de poder formar Competencia por ningún  
Confeso, ni tribunal, aunque sea el de la Inquisición, que  
prohibidamente ha de Conocer de este delito la Justicia  
ordinaria, cuya prohibición de oficio, es, y se enviene tam-  
bién para los terreros que sea necesario examinar en la  
Justificación de estas Causas, de forma que no ha de ser  
necesario pedir permiso alguno, a ningún Jefe de Causa  
Real, ni otro Superior del fuero del terrero; y que puede  
el Juez de la Causa apremiarlos Conforme a derecho, sin que  
antes ni después de la deposición, ni del permiso, pueda  
con ningún prevenido el tribunal, de cuyo fuero sea  
el terrero, mezclarse en ello, ni proceder Judicial, ni extra-  
Judicialmente, pues solo Corresponde, y lo ha de hacer  
en este asunto la Justicia ordinaria, Como si los terreros  
fueren absolutamente Sujetos a ella: Que este delito  
de uso de Armas Correas blancas, que quedan prohi-  
bidas, es absolutamente exceptuado de qualquier



84

Indulto, y que no se ha de poder con ningún motivo ni  
prevención, conmutar la pena que ha impuesto, y es la misma  
que lo era por la Cédula Real pragmática, cuya devoción  
observancia se desea. Para que lo referido llegue a noticia  
de todos, y que ninguno en el Caso de Conzabención, pueda  
alegar ignorancia, se manda publicar por Vando: y que  
de él se fijen Copias en los sitios acostumbrados de esta  
Corue: y lo Señalaron en Madrid a veinte y seis días  
del mes de Marzo de mill seiscientos quarenta y  
ochos. Ena Rubricado

En pare a la Cedula de dho Vando que impreso fue remu-  
ta a la Gobernacion por la dha Sala del Cumen de la Ciudad  
de Granada, con Carta de Venue y fene de Mayo de este  
presente año firmada del Señor D.º Espiral Tehegun  
Melina Presidente de dha Sala, previniendo su publi-  
cacion y Cumplimiento en todos los Pueblos de este Gobierno  
y Superintendencia, incluso los de Senorio, y a Continuacion  
de dho impreso se halla orden del dho Consejo de Camilla  
escrita en Carta por D.º Miguel fernan Munilla con  
fha de veinte y nueve de Abril de este año, en que consta  
remite dho Vando a dho Señor Presidente, para que se  
tala se arregle en todo a lo que en su Carta previene a sus pro-  
veidos por dho Señor D.º Espiral Gobernador Presidente  
del Cumen, y demas Alcaldes de la Audiencia de su Mag, en la





Para el pacho de oficio quatro mil setecientos y noventa y nueve.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.**

Ciudad de Zamada, ocho de Mayo de este año, por el que en su obediencia se mando publicar en dha Ciudad y Venidas Copias alas Capituales del territorio de su Comarca hemion para su observancia, publicacion, y fijacion de edictos aque me venian, y en fee de ello lo firmo y fize en esta Ciudad de Zamada a diez de este mes de mayo de mill setecientos y noventa y nueve.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Publicado por fee de el Sr. Dn. Juan de Dios, que en este dia de hoy se publico en la Plaza de San Juan de Dios, que es la nueva Plaza de San Juan de Dios, con lo que se puse en el Concejo de la dha Ciudad de Zamada en la plaza p<sup>ca</sup> para que conde lo firme =

*[Handwritten signature]*

*[Vertical handwritten text]*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEYNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN FAY NVEVE.

D. Juan Joseph Baca y Liza Vizcaino de esta Villa y Cabildo de Murcia 1.ª de la Ciudad  
 Ante Vmd. en la mejor forma que pudo pararse y lizo que con el motivo de haber dicho  
 vizcaino de la Villa que quier hacer fiestas de toros y comedias, y el producto de ellas para  
 de limonia ala espresada imagen, para aimpresa lizenzia del Sr. Bartholome Perez de  
 Alcaide ordinario por un año, quien me ha Concedido para que de puse en ejecución  
 de las fiestas con lo qual dice a los que conuen con la limonia de los toros non d'ubien  
 engraciarlo ni tampoco los auctores de las espresadas Comedias, por que Razon los q  
 tienen a su cargo el guardar los Caudales para comprar los toros toñen van adelantado  
 que los peñamos para ya comprado o arrendado de comprar uno no desquidandose en guerra  
 lo que basta para otras cosas y del mismo modo las Comedias esta repartido lo papel de  
 y estudiado. La calidad que merita de el Conueniente se había de dar principio a los vizcaino  
 todo lo qual suspende porque llegado aminoritia que el Sr. Alcalde D. Mathio de  
 que con todos otomas parte de los Capitulares ha hecho oposicion para que no se  
 hacen de las fiestas. Requiriendo al R.º Consejo de las ordenes con que Requirio se  
 fueran de las fiestas y siendo digno de Consideracion que estas se hacen enorgullo que  
 y veneracion de la mencionada Imagen ala que se tuen todos con buena voluntad  
 los de los quatro toros murator alo que se apraga lo que puede acunarse a su Caudal con  
 los asientos que hace con los otros que se podesa jurar con la plaza y el Conueniente de las  
 Comedias. No siendo justo que por falta de diligencias yo de se pierda nada incurrir  
 por Competencia esta obligacion por el cargo en que estoy Continúdo por tanto

Al Vmd.º fido y duplico lleber abien y me Concedan la Comas pendiente lizenzia. Resando  
 insuplenstoni que en ello Resibire merced Considerando que nada mas de lo espresado  
 Congrua la palabra que le di a los auctores de las espresadas fiestas de que siempre que  
 guardasen Caudales para ellas se les librasen y aver que el de baxo de la espresada lizen  
 zia no ostante me sea sensible y toraposo el que no se acuerden, en cuyo supuesto de no  
 Concederme desde luego duplico al Vmd.º me sea por el sístido de dicho cargo y no  
 obrar otro que sea del agrado de Vmd.º que esto pongo a cargo lo que me se haiga  
 exceptado por mí ante suson que entodo Resibire lizenzia Congrua que pido y  
 juzgo lizenzados

D. Juan Joseph  
 Baca y Liza  
 Vizcaino

Para Expedimentos para los Señores Justicia y Me







SESION  
MILLES  
SANTA

*[Large decorative flourish]*

Señor, Haviendo V<sup>o</sup>  
ni 2.ª mion, suelto el Ayuntamiento de esta  
Jetta. Con arreglo a las Ordenan-  
zas de D.º Ferrnando al P<sup>o</sup>var los  
Huanes de esta Suuidion dadas  
ayer ocho del que corre, quando  
habuena f<sup>o</sup> con su denuncia que entres  
era, cotau. a haviendo que de  
Continuar, se ha diferido la que  
oblicacion del d<sup>o</sup> ando hasta el  
dia de la f<sup>o</sup> para que cona  
de de manana. Cua notitia pone  
mor en la consideracion de D<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
a fin de que, lo pargu por aces  
Ayuntamiento, se cuen el mis  
mo a fuerdo como habla aqui  
se ha cocuado.

Quedamos para denunciar  
D<sup>o</sup> m<sup>o</sup> Cua de la qu. Dico m<sup>o</sup> de  
fuerza el m<sup>o</sup> de diez del 49.  
D<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de D<sup>o</sup> m<sup>o</sup> suma. con.

D.º Diego Alvarez  
Oyador

D.º Juan de Dios  
Suav. P<sup>o</sup>

Indic. de las de Villafraanca



17

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint handwritten signature or text at the bottom right]*





Para despachos de oficio quatrompes.

85

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.**

A quienes se  
que no valen  
q. vbas alas  
viñas. . .

En la villa de Mérida a die y nueve días  
del mes de Agosto de mill e setecientos quarta  
y nueve años los Sr. Justicia y Regim.<sup>to</sup> de ella  
que avays firmaron Juntos en su ayunta-  
m<sup>to</sup>. Como lo han de costumbre dijeron: que  
para evitar los perjuicios y daños de dha queda  
experimentada de permitírsele la saca de vbas de  
las viñas de esse término sin título de Justicia  
ni de Real Cédula, ni de Real Cédula de dha  
Justicia, á que se dan sus mds, se publique q. no  
del Peon de esse conepo que ningún veneno ne-  
no de viñas saque dhas de sus viñas ni agenas  
sin que lleve título de la Justicia, y que los que  
se aprehendieren sin esta circunstancia Incu-  
rran en la pena de dicho r. r. aplicados de dha  
orden q. dhas p. cas y para el fuero Comen,  
suponga fue de publicar. Lo firmaron =

*[Handwritten signatures and names]*  
Bartholomeo Perez, Joseph Lutz, D. Matho Valon Arri  
de la Borinca, Vacasiratz  
Alonso Mena, Jo. Lutz, de la Borinca  
Galla de  
Alonso Lanza de  
Fran. Lopez, D. Diego Vaca, Sr. Juan de  
Bargas Macducaritz, Sr. Juan de  
Villasor

Anuemo  
Joseph Duran Tapaua

Quego en otros días mes Año en la plaza de











SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y NUEVE. +

D<sup>no</sup> Juan de Herrelles huertero y guerra v<sup>no</sup> desta villa en la mejor forma q<sup>o</sup> puedo  
y como mas en D<sup>no</sup> lugar ya ante v<sup>do</sup> padesse y digo q<sup>o</sup> se me ha publicado au-  
to por el Sr. D<sup>no</sup> Mathias vasa y vazquez Alcalde ordinario en esta por su Mage<sup>stad</sup> y estado  
Noble para q<sup>o</sup> entropue dentro de un Breve termino ochenta y cinco f<sup>o</sup> de trigo y  
un mil seiscientos quarenta y seis R<sup>o</sup> de V<sup>no</sup> q<sup>o</sup> Maria Gutierrez de Vazquez viuda de  
Pedro El Solar, difunto, vecino q<sup>o</sup> fue de esta v<sup>no</sup> dice aver consignado en mi poder  
para el pago de la cantidad de trigo q<sup>o</sup> su marido esta deviendo al punto de esta v<sup>no</sup>  
digo hablando con la debida modestia, no se me han entregado mas q<sup>o</sup> un mil y  
doscientos R<sup>o</sup> y ochenta y cinco f<sup>o</sup> de trigo q<sup>o</sup> de su orden se echasen en un d<sup>no</sup> m<sup>o</sup>  
sin q<sup>o</sup> por esta razon me hiciera responsable de lo q<sup>o</sup> es el todo de su consignacion y pues  
los quinientos quarenta y seis R<sup>o</sup> restantes, no fueron consignados, q<sup>o</sup> fueron pre-  
cedidos de lo q<sup>o</sup> supere en la compra de los Bueyes q<sup>o</sup> tenia, mas q<sup>o</sup> los otros  
compradores devian, por la Moratoria q<sup>o</sup> aseguraba tener en el devito de d<sup>no</sup> punto  
y de un poco de Barbecho q<sup>o</sup> ajuste vaxo de la condicion q<sup>o</sup> por su y propuesta me  
aviaye de obligar a la cantidad de f<sup>o</sup> q<sup>o</sup> comprara, en una de las obligaciones de d<sup>no</sup>  
su marido, o fiancacia la voluntad de algunos de los q<sup>o</sup> a su marido cedieron el trigo  
para q<sup>o</sup> por mi se obligaron, por q<sup>o</sup> mi obligacion no se extrañan, no aviendo estado en  
nada obligado por el d<sup>no</sup> su marido, en las q<sup>o</sup> antecedentemente estan hechas en los  
años anteriores, a lo q<sup>o</sup> h<sup>no</sup> d<sup>no</sup> parte respecto la Moratoria q<sup>o</sup> ya se estaba s<sup>o</sup>-  
stando en el R<sup>o</sup> y sup<sup>o</sup> Consejo de Castilla, y q<sup>o</sup> la expresada cantidad no con-  
ponia ni aun la quinta parte de lo q<sup>o</sup> con ello y lo demas componia los pagados y  
ni aun la sexta de lo q<sup>o</sup> el expresado su marido devia, q<sup>o</sup> si en sup<sup>o</sup> d<sup>no</sup> dice  
haya el pago yntegro de lo q<sup>o</sup> da por consignado, es por q<sup>o</sup> como M<sup>o</sup>yer, se  
presuponia, a causa de un despacho de su señoria eclesiastica desta Provincia q<sup>o</sup> el

dia antecedente a su Obediencia se asta expedido para cobrar cierta deuda q' el ex-  
fado su Marido tenia con la hermandad de N. S. S. de esta villa, como es  
sin hacer memoria el trato q' con nro. Sr. tiene hecho para natura puesto la exp-  
tada cantidad por consignada, que q' ajuste el Barbecho no solo lo aduere a  
expresada Maria Gutierrez, sino lo condicione, y habie con D. Joseph Murtez q'  
quien me dize no se me asia a dar voto de la condicion de la demora me  
q' no dize por el quatro R. mas enf. q' los otros compradores daran, a  
q' asen voto de estas condiciones, por facultades y diem de la parte  
le podian obligar a may falas de may veunt, en cuya atencion

A vna D. suplica se sevan determinar lo q' mas arreglado les parezca, en consideracion  
a q' le dielos buenyos cinco y cinco R. de may valor, y ad vax vecho de renta  
dos, y q' esto se dunda en beneficio de mayor Murtez de q' para quedar cubier  
mayor parte, haciendo la correspondiente obligacion, de aduendo a dho. punto  
q' interin suspenda el D. Alcalde los apremios, y de la providencia se me  
de dar testimonio, para guarda de mi Dho. Cor. y succion de este m. p.  
mente q' asi es justicia q' pide y jura lo necesario de

Juan de Revilla  
Quirica y Guerra

cuatro } Visto expedim. q' los Señores Justicia Mayor,  
de esta villa de la Franca que avax firma-  
ran Juratos en cabildo que celebraron este  
dia once de Septiembre de mill seiscientos qua-  
renta y nueve años de fernon: Fue en atencion  
atas razones que exponen, de esta Franca, que  
que haga escritura entera a honra de esta  
villa de la Franca y Lince q' se hizo de los  
en mill seiscientos y. V. Consignada q' Ma'

ria Guay de Bargas Unión de Pedro Alphon  
 so de Solar paxen quenna de los devotos que des  
 rey de sí tho su mano a favor de el rependo por  
 deo, y de de Conquienae scoblique f. fiador y  
 qual pagador de fran. Manuel de Trevallor pro  
 su padre por las treintay seis f. de trigo que  
 repaid adho solar, se le concede a espera f. ellas has.  
 ra 5.ª Maria de Agros de laño proximo que  
 viene de mudi de cas. y Linquerca, Tero sea  
 sin perjuicio de la decaeminas, queda Mag.  
 y de de de real y supremo Consejo de Castilla de  
 de en Capicension de moratoria, que si no fue  
 re de real agrado concederla, de uera regular  
 se el pago y hacerse de las treintay seis f. de  
 trigo referidas, como todas de otras f. de uera los  
 deinos y lo firmaron =

Matheo Baca D.º Matheo Valentin  
 Bargas Machuca Vacay Lindo  
 D.º Joseph fernand D.º Maria Nema D.º Jo.º de la Banda  
 vacay Lindo Gallas de D.º Diego Vaca y Liza  
 Alonso Carrera D.º de Bargas Machuca Juan Lopez

Joseph Duran Zapata

En villa de villa franca de cines y pias.

Aguarbo, que no rogu  
 de los idos  
 che =



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS Y OCHAVEN-  
TA Y NUEVE.

Dias del mes de Septiembre de mill trescientos  
quar<sup>ta</sup> y tres años, los S<sup>rs</sup> Justicia y Regim<sup>to</sup>. de  
ella que avays firmaran juntos en su Junta  
en S<sup>ra</sup>. Como lo han de los rumbos, digeron; que para  
obiar los per<sup>ju</sup>icios que se experimentan y los da-  
ños q<sup>e</sup> causan los viles Roberos q<sup>e</sup> que ademas de  
perderse ocasionan contratiempos a las Personas  
y Cavallexias y Ganados que transiran; y para  
remediar los que a Perjudicados la experiencia  
en sacar los Dueños de Dilos y Labradores, Tripp,  
Levada, y otras Semillas, se gaxa de noche que  
conesicmos se debe tapexa a la oronina, de-  
ben acordar y acordar sus rumbos que los que  
subieren viles Roberos en la viteda, aunque es-  
sen Jaxos, sea su animo de faxlos perder  
q<sup>e</sup> Inutiles procedan a Texnar, o Texarlos, que  
mas les combenga, Ten de fexco lo Execu-  
ta Justicia a su Costa; que ninguno sea oia-  
do avacar Tripp, Levada, ni otra Semilla sepa-  
re de noche como no sea de dia, de sol adol, Tan-  
to Cumplan vays tapena el Tinquenta y  
v<sup>o</sup> aplicados para otras p<sup>cas</sup> y conapexib<sup>o</sup>  
mientos de proceder contra q<sup>e</sup> no benia rumbos  
alo deemas que haia lugar. Supaxa fexco





Para despachos de oficio quatro n.º 32

89

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QV  
ARENTA Y NVENE.

Combeniencias de publicq. era prohibida en los  
parajes acostumbrados, Lo qual se acordó  
nacion. Lo firmaron =

Mathes Baca Bambañer Perez  
Baxas Machuca

Cristian Vazquez Don Mathes Valentin  
Baxas Machuca Vacay Lin

Don Joseph Gasparango Alonso Garcia Thoro  
Don Gerónimo Canasco Don Diego Vaca Lina  
Godoy y Abalos Baxas Machuca  
Juan Lafuente

Ante mí  
Joseph Duran Zapata

Pregon: Quega en otros día mes año en el ayuntamiento  
de esta V.ª. Loemas para ser acostumbrados  
haciendo digo se dio pregon notoriando el con  
trato del aguelo anuente de 1782 =

Duran

En la villa de Badajoz a treynta y tres dias del mes  
 de Septiembre de mill y setecientos quarenta  
 y nueve años los S.<sup>os</sup> Justicia y Regidor de ella  
 acordaron firmar un Decreto en el Ayuntamiento. Como  
 lo han de Costumbre dixeron: Que por quanto  
 en el Ayuntamiento, tiene que haver de experimentar,  
 al Ex.<sup>o</sup> M.<sup>o</sup> Capitan General de esta frontera,  
 quando fuere necesario, otros recursos e ynvan-  
 rias al Tribunal, o Suplicacion que legitima-  
 mente deca a fin de exonerar los Mesones de  
 esta Villa de Gravamen con que se hallan de  
 tener y aver de mantener en ellos los Cava-  
 llos de las dos Companias del Regim.<sup>to</sup> de esta  
 Villa que se hallan a guisa de ladat, todo q.<sup>o</sup> conve-  
 nia ver como al comun alivio de sus dueños q.<sup>o</sup>  
 se hallan privados de sus utilidades, y de condi-  
 quense a fin de remediar los perjuicios que con-  
 tal providencia ocasionan a los fonsos de tra-  
 gines, y q.<sup>o</sup> que se dexan previos algunos gas-  
 tos, a que se dan de suplan de el Caudal de propios  
 de este Convento, ya que la Pobxa de mesones  
 y poco poder, no puede sufragar tales gastos  
 y por ende asi lo acordaron y firmaron =

Baca Vargas      Valentin de      vacante  
 M.<sup>o</sup> de Carvajal      Bazarin  
 Juan de Lopez

Joseph Duran Zapata



En la Villa de Badajoz a treynta y tres dias del mes de Septiembre de mill y setecientos quarenta y nueve años

EE  
AAVO

mes de Septiembre de mill seiscientos y noventa  
 y nueve años los señores Justicia Mayor de ella que  
 aya fe firmaron y sellaron en la Ayuntamiento, co  
 mo lo han de costumbre dijeron; que si quando  
 es llegado el tiempo de cortar los olivares compre  
 hendidos en este término para evitar los daños  
 y perjuicios que causan en ellos los ganados  
 aguerdan hacer Thaur sus mios dho acoto, y  
 mandaron sepugone en los parages acostum  
 brados que haya otra prohibicion no inaxo  
 duga de uno ni foxarteno alguno, ganados ma  
 yores ni menores de casta y de menea, y  
 q. cada manada de ovejas o de cabras, y quatro  
 xx. cada de vacuna, de dia, y unos y otros  
 de noche, y con aperturas, se proceder a lo cu  
 mas que sea lugar y lo firmaron

Baca  
 Banda  
 Pajon

Inaerno  
 Joseph Duran

Pregon? Eluego en otro dia mes de mayo f. Antonio ca  
 xavallo Pion de esa Villa sedio pregon en la  
 plaza pp. ca. de otras para los acostumbr  
 dos de esta hacienda notorio el contenido del  
 aguerdo antecedente de que se fue

Duran

En otro dia mes de mayo y sus mios dho



Derechos despachos de oficio quatro mrs

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.**

Señores Jurados y Regim<sup>to</sup> acordaron que las soldadas de los rros. viñeras de Lauer por lo repetido a la temporada de esse Rexano, se paguen al Reporio de quinze ducados v. en consideracion a la escasez de cosechas y otras razones que deuen tenerse presentes y que se publique en los paxagos acostumbrados. P. a. Inze ligencia de todos. Yo firmaron =

Maca para Barrios

Morales y Alvarado

Pasallo

Aracón / Joseph Juan Zapata

nombran,<sup>to</sup>  
de deponian  
rio del Posio

En la Villa de Villafranca a quatro dias del mes de octubre de mill setecientos quarenta y nueve años los Señores Jurados y Regim<sup>to</sup> de ella que avas firmaron juraron en su Ayuntamiento, como lo han de costumbre dijeron: que por quanto desde Parqua de capitulacion de esse presente



Derechos de oficio que se dan

91

**SELLO CUARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QUAR  
ENTA Y NUEVE.**

... año cumplió el nombramiento de depositario del posi-  
to de esta villa que se hallava hecho a favor de D.  
Rodrigo Sanchez Orta veino de ella. Desde cuió dho  
actapaxue y maxime desde el día quince de agosto  
de este dho año se hizo f. en Ayuntamiento, electo  
de depositario el Sr. D. Pedro Lopez hasta Pasqua de  
espiritu santo de proximo que tiene de mill de  
veintidos y quinientos, y se encargó esta Deposi-  
ta a D. Xosé Lopez Barrea veino de esta dicha  
villa, reservando el qual formal nombramien-  
to luego que hubiere dado la correspondiente fianza  
y respecto auez de nido y a efecto de esta circunstancia  
aquerrdan que le nombran por tal depositario por  
las mismas circunstancias y adverbancias que  
comprehenden los anteriores nombram. de  
D. Rodrigo Sanchez Orta, y de D. Joseph Caye-  
rano Albar que aquí se han f. Inexas de  
repetidas, y para que le consten y que se  
entienda se le obligan. Se le haga sa-  
ber este nombramiento, y los dos adverbancias  
aunque se expusieron convenientes. Lo conveniente  
que lo sepa y sepa personalmente, con

tando sea de todo a conveniencia de lo fixo  
maron =

Mateo Baci  
Barea Machuca

Cristian Vazquez  
Caliz

Don Domingo Lopez  
Don Joseph P...  
Don Alvaro...

Don Nemes Valentin  
Don Joseph fernando  
vacay lina  
vacay lina

Don Diego Baca  
Don Alvaro  
Don Juan P...  
Don...

Incom  
Don Joseph Duran Zapata

Don Augustin Duran, ...  
Suces en el día mes año de 18...  
chirre sauer e nombiam. antecedente a...  
Lope Barrera de un secretario en su lecion  
quien dir. lo prepaera y prepo y fue en font  
ma cumplis su encargo y lo firmo de que sea =  
Honorio de la  
Barrera

Don Joseph Duran

nombiam. de  
brador de los  
epios año  
En la villa de...  
dias e mes de octubre de mill...  
1837 =





Para despachos de officio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OVA  
RENTE Y NVEVE.

notifique e hiciera el Combrant. anaca e  
deve a fernando Mathos Lambiano veuno  
de esta villa en su Persona quien dij. lo arepa-  
bay Aceptó y fizo cumplir su cargo y lo  
firmó de que di fee = fernando mathos  
Combrant

Joseph Duran Laporta

aquello po  
den noble } En la villa de franca a cinco dias del mes de  
villa del co } octubre de mill setecientos quatro y nueve años con  
mend. }  
D. Mathos vaia Barras machuca. Bartholome  
Perez de pena Alcaide ordinario J. su Mag. Lam-  
bos lindos Mathos Valenon sacay lina Joseph fer-  
nando sacay lina Thomas Guay elo Barroca, Gu-  
diego Perez de Guzman, Alonso Barroca moysas  
Diego sacay lina Barras machuca Regidores perpe-  
tuos de este Ayuntamiento, y Juan de Saez. Alguacil  
maior con voz y voto, Juntes en el como acostumbrado  
para conferir las cosas peticiones, ala conservacion  
y utilidad de esta Republica dixerun: que por q. f.













Para del pacho de oficio quatro mtes.

95

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QUATRO  
RENTA Y NVEVE.**

En dho necesarias de prohibición alguna de vender  
reparar, modo, y forma de proceder de calidad  
que qualquiera perfumero de recambios, discurran,  
o sesero, o qualquiera otro reparo no sea de casa  
de dho C.<sup>or</sup>, ni de los deemas sobre que huro sus deudas  
protestadas. Dicho Sr. dho señores dijeron que res-  
puesta a que la presente duda ocasionan los Abastos  
de vinos aforos, y carnes que se administran como  
tambien los otros que pueden deuenget las caue-  
ras de dho y ventos de heredades, para venir  
en conseru.<sup>o</sup> de estos productos de dho luego los 1.<sup>o</sup> dho  
radores de los dos Abastos formen querencias de lo pro-  
ducido hasta ahora, los 2.<sup>o</sup> nos. con den los testimonios  
de las Ventas hasta ahora celebradas, y se con-  
siguiese de praxa que aforos de las Caueras de  
Zenda que tienen los señores para su consumo que  
regularm.<sup>o</sup> deuelen hacerse sus matransas  
antes de Balir Año, y con conuenien-  
cia de modo, aun que sea con la proteccion de dho  
tun. que qualquiera sesero, o dho la coxer por  
dénas aplicas, y procedan los señores. D.  
pucados de baguar dho de praxa conuenien-  
cia. Y se pucos que se empiesan los señores a hacer



Alcabalas de sus ventnas, en los seños de data-  
 nos de medico, Exusano, y conperisim de  
 sacisfaren sus Gastos queo pago es y no es  
 pensable, acuerdan que para todos estos  
 Gastos y pagos se vendan dorienmas f. l. x. t. u.  
 go al preuo, o preuos que diere lugar la Co-  
 mun estimas, y su calidad encargando  
 al depositario q. a que ponga en efecto,  
 lo firmaron =

Matheo Baca  
 Barcas Nachuca

J. Joseph Lutz  
 & la Baranda

D. Joseph fernando  
 wacayliza

Alvaro Merino  
 Gallardo

Jho. Lutz  
 Ala Baranda

Monse. Garcia

Indio. Jaco  
 Barcas Nachuca

D. Diego Baca

Aniceto

Joseph Ouxan Zapata

aguerdos q. la  
 cobranza de  
 Menición submi-  
 tida a la  
 } Con la villa de... con udiario del  
 } mes de diciembre de mil...  
 } quarentay siete años los señores Jy-  
 } ticia y Regim<sup>to</sup> de ella que aya



Para despachos de officio que se mandan

**SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OYVA  
RENDA Y NVEVE.**

firmar en el Ayuntamiento, como lo han  
de Costumbre dijeron: que por quanto siendo es-  
tado aquaxto el año de esta villa por Compañias del Re-  
gimienno de Cavalleria de Sevilla se lean submini-  
strado los venales, y demas necesarios, para su ma-  
nutenion. segun accedían los venales y testimonios,  
que se recibían en esta villa, y se pagaban en liqui-  
dad, y cobranza venal en esta villa nombran Don-  
na, que pase a la Ciudad de Badajoz de nueva Va-  
lencia y confianza, desde luego, mediante la que  
tiene de Don J. Echegaray Barquer Gallego Regidor  
perpetuo de este Ayuntamiento, a quien se que-  
dan y diéron su poder cumplido como lo tiene esta  
villa, y por dho. se le quiere para su mayor Valida-  
zion, especial para que en nombre de este Consejo  
pase a la referida Ciudad, con los Significados de  
sibos y testimonios, con virtud de lo subenido  
por Su Mage. liquida y cobre los Impuestos de  
pan, Levadura, paño, Huelva, Leña, Camas, Yermos  
subministrado a las Compañias, arregtandose  
a los preios establecidos, a cuyo fin se encargu  
haga todas las diligencias Judiciales de exorcu-  
sionales que adbiere. Conbeniencias has a  
su Contecudo, y este Consejo haia d'endo. p'xi,  
que para todo lo aqui expresado, y lo a ello





Agueros p. q.  
no se ayan  
con olivares  
terminos: 2.  
de masadas  
en las may  
nadas: que a  
ten las cavalle  
rias en ellos: 3.  
no contem  
traigan va  
mos en liz.

En la Villa de Villa Franca adiergnuebedian del  
mes de diciembre de mill e trecentos e quatro  
y nueve años los Señores Justicia y Regim<sup>to</sup>, de ella  
que abaxo firmaran juntos en su Ayuntamiento  
como lo han de los sumbre p. q. para las cosas per-  
tencientes a mayor su y conserbacion de sus  
Comun dixeron: que por quanto se experimenta  
que algunos dueños de olivares de esse Reyno, sin  
embargo de hallarse acorados y sin aliar los  
frutos de los otros, se separan a fixarlos, y de  
consequencia algunos dueños de Ganados fieren  
sus masadas en las canadas y bestos de todo  
lo qual resultan Graves danos por que con  
una y otra manira se comen otros Ganados el fru-  
to de los olivares, causan otros en los mismos  
olivos, y no menos en las viñas; por ende Jus-  
to de lo lexen, antes de que pongase con res-  
puesta Remedio, acio sin aguardar su mlt  
que ningun veuno dueño de olivares prouida a  
zarlos hasta que p. su mlt se tome prohiben-  
cia en esta particular; y que los dueños de gana-  
dos extraigan sus Ganados y masadas de otras  
canadas y bestos entendiendose esto p. de res-  
pecto a los lanares de la penna de treintan,  
y a los que con azabiriere; que los que fueren  
a recoger los frutos de olivares supieran traer  
las Cavalarias de forma que no causen daño  
dano al dueño de olivar que recogeren, como







Cada sepanga que; Del Alguacil mayor  
 pare a expeller los ganados de los rege-  
 rios dichos y mandados en su prohibien-  
 da a los dueños y parones p. q. se conser-  
 ve lo firmaron =

*Matheo Barja* *B. de B. m. J. Perez*  
*B. de B. machuca*  
*J. de S. fernando* *A. de S. Mesa* *Alf. de S. J. de B. m. J. Perez*  
*Vacayllia* *Gallardo*  
*Alonso Garcia* *Diego de B. m. J. Perez*  
*Juan de B. m. J. Perez* *y S. m. J. Perez*

*Joseph Duran Zapata*

Aguerdo po-  
 dex p. cobran-  
 talibranza  
 de Plancia

En la Villa de Villafraanca adica y residia del mes de Enero de  
 mill setecientos y Zinguenta años en donde D. Matheo  
 Vaca Barjon Alachuca, y Paraholome Pereduna Al-  
 calde ordinario por su Magestad y ambos Alcaldes, y los señores  
 D. J. Guarener de la Caneda Alferes m. de S. m. J. Perez, D.  
 Matheo Valerian Vaca y lora, D. J. fernando Vacayllia, D. Alon-  
 so Maria Gallardo, D. Diego Per del Guzman, D. Alonso Gra-  
 Morgado, D. Diego Vaca y lora Barjon Alachuca y D. Diego  
 Vacayllia Regidores perpetuos de dicha villa, juraron en  
 el comocotombran de ser: que por quanto el año pasado de mill  
 setecientos quarenta y quatro obrubo esta villa, y obrama de cantidad  
 de quatro mill trescientos veinte y nueve reales y ochenta y tres mar-  
 V. con el D. J. de S. m. J. Perez del conreps de su Magestad









Para despachos de oficio quarto mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

101

nombrar  
a guarda  
de las de  
resas

En la villa de Villafraanca a dos dias del mes de Mayo de mill e  
setecientos e cinquenta años los señores D. Juan de Torres y D. Juan de  
que susp firmaran juntos en su Ayuntamiento  
como lo han de costumbre de proprio: que por qu  
años han cumplido los aprobados, en el mes de  
de las dehesas de esta villa y posesion de la  
repreuso acotarlas, y poner custodia para su  
adelantamiento. y que los Bueyes y Ganados  
de su labor den gan alivio y reposible de  
dad legada el caso de su deracoto, de desue  
go, a que se dan sus mds acotar de las de he  
sas, y que se publique q. vando que ninguno  
entre de los ganados en ellas de las penas es  
ta bledas q. las ordenanzas, y que se dan an  
teriormente celebrados, y para su deuen  
da custodia nombran por guarda du  
rado a Joseph Rodriguez Zamorano  
de uno de esta villa al qual se le ha  
ya de aver lo acrepe y que se cumpla  
tencaxep, poniendose fee de todo acou

q. vander  
los granos  
de fector de  
na 1.ª de  
conada  
ipe  
lia

tinuacion: tambien se pexon, que se pexon  
no hallarse en poder de el Sr. Joseph Jean.  
y aca se pide de este Ayuntamiento. En virtud



Aquien se  
reduzcan  
una nave  
Caxa

En la Villa de Villafranca a nueve dias del mes  
de marzo de mill setecientos y cinquenta años  
Los Señores Justicia y Ayuntamiento de ella que avise  
firmaron en su Ayuntamiento, como lo han  
de costumbre de fer: supieron quanto en villa  
se halla sin caudal para custodiar los pesos, y de  
de que se reunieron las Casas que serbian  
entonces en la villa expendiendo varios can-  
tidades en alquileres y reparos de las que ocu-  
pa y lo mas es, que cada dia se han perdido mu-  
das de unas adras y contodo, no se logran Casas  
seguras; y para obviar estos perjuicios acuerdan  
que por ahora se edifique una nave para se-  
recoger en las Casas de la Villa situadas en la Ca-  
lle de la plaza, para lo qual nombraron por  
Comisario deputado a Don Alonso Moraga  
Regidor de este Ayuntamiento, en cuya virtud cuidara  
de las compras de materiales, y demas necesario con debi-  
da cuenta y razon, y para lo qual se dependien  
de un Apoy: tambien deponen: que por quanto en villa  
tiene una Caldera Grande de cobre para fabri-  
ca de Sabon y por no necesitarse para algo en  
expuesta a perderse pica de calidad, que no po-  
dria aprovecharse, y para remedio de este  
perjuicio en la parte posible, respecto a  
persona que la paga a diez rs. V. cada libra  
de las que pesa, acuerdan tambien de vender  
a un precio y reproduccion se ponga en poder del  
Depositario de propios de este Conyso para

otro para  
vender la  
Caldera  
del pauon

Don





403

que dho. labradores puedan tomar de sus  
 Yasca de dho. jornaleros, o jornaleros, q. Cuis  
 medio de la gran laonacion de la dha. en dha. riega  
 puerno Gassan el dho. que quando se lleban a for  
 nal, acordaron que por ahora tenel Yuesum  
 que no se experimente por juicio puedan do-  
 max dho. de susos pero con la limitacion  
 de que por ningun caso aian de comenzar a  
 regar trigo alguno, y mesm y para antes  
 que lo emen las Levadas, q. que no puedan sa-  
 car dha. especie de Levada q. lo que respecta  
 a las sierras que se nominan Coxinales q.  
 abian q. este medio los graves danos que de lo con-  
 txario se an experimentado, lo que cumplan la  
 de la pena de Regimar. a cada Regador, y Dueño  
 de Coxinales, q. se aplican, o fueren que se aplican  
 de trigo, aplicados a obras p. cas y gastos de Justicia  
 y para su utiliq. de Republica q. el p. conff. de dho.  
 ponga q. se continuan q. lo firmaron =

D. Mathias Barro Barro Comendador p. su p. de  
 D. Joseph Fernando de Alvaros Neria  
 vacayliza y all arbo de la Baranda  
 D. Diego Beren de Zamora Alonso Carral de la dha.  
 D. Geronimo Carral de la dha. de la dha.  
 Godoy y Alaraz Fran. de la dha.  
 Joseph de la dha. de la dha.



Para despachos de oficio quatro meses

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.

Pregon } En la Villa franca a diez de hoines Año 6.<sup>o</sup> Por el  
tonio Caxavallo Pon deuse Comepo república  
el Conuento del acuerdo sobre siega y taca de  
trigo y locuinales segun seprebiene, entado.  
los parafes acostumbrados de que se ofice

Duxan

Acuerdo  
para poner  
panaderias  
en el trigo del pósito

En la Villa de Villa franca a diez y ocho día  
de lones de marzo de mill setecientos y quin-  
enta años Los Señores Justicia y regim.<sup>to</sup> de ella  
que avas firmaran juntos en su Ayuntamiento. Co-  
mo lo han de costumbre p.<sup>ra</sup> con ferir las cosas per-  
tencientes al maior bien y alibio de su Comunidad  
Dixeron: Tienen Consideración a que a expen-  
sa de los continuados conaxatiempos y falta de  
aguas a tomado el trigo subido p.<sup>re</sup>is, y el comun  
de esta villa y parageros padieren notables faltas  
de pan para suplexia mancauención, porqu  
los que traxan de Panaderias no hallan trigo  
para sus honaifos; Y respecto que en esto  
terminos se ha prexio ocurrencia al remedio  
de esta necesidad, medianas que el Pósito de esta  
Villa se halla con algun trigo, reservado para





Para despachos de officio quatro mrs.

104  
SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.

Si llegaba este Caso; á quexdan sus mds que  
de el que tiene existencia se vaia sacando el ne-  
cesario con asistencia de los Señores Regidores  
Haveros; Que se conuenga a los Panaderos nombra-  
dos p. ene Ayuntamiento en minuta separa-  
da condevida quenta y Razon, siendo de l cargo  
de estos, dar por cada fanega quaxenta y dos pa-  
nes de ados libras, y vender cada uno a quatro  
quaxtos d. Compariéndose cada uno de estos  
Panaderos con media f. de pan por la mañana  
y media f. la tarde, en la Parag<sup>ca</sup>, de esta  
villa sin que puedan venderlo en sus Casas.  
Y para el fin de llevar la quenta y Razon de  
esta Probidencia nombraron sus mds por  
Diputados a los S. Alonso de Moya  
y S. Jerónimo Carrasco Regidores de este  
Ayuntam<sup>to</sup>, poniendo el producido de lo que  
se vendiere en pan en poder de dicho S. Je-  
ronimo, y con papelera de ambos el de-  
positario de dicho Dinero entregue a los  
referidos Panaderos las cantidades de  
trigo que le fueren ordenadas, con la  
prevenida asistencia de Señores Regido-  
res Haveros para que en todo se observe.











Para del pacho de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.**

Aguerdo para sacar en proxi<sup>on</sup>, a naxa S<sup>ta</sup> de Cor<sup>on</sup>ada nada y ha se le occavario

En la villa de Milafanca a vintay och<sup>o</sup> dias del mes de marzo de mill setecientos y cinquenta años los Señores Justicia y Regimien<sup>to</sup> de ella que avase firmaron, Junco en su Ayuntamiento, como lo han de costumbre, confes<sup>o</sup> las cosas pertenecientes a maior bien y alibio de este comun. Dixer<sup>on</sup>: Que por quanto por la continuada sequedad de el tiempo se hallan los campos de menudas espeseros a una total sequia, y segun se defa de el, si su Mage<sup>stad</sup>, no los remedia con la lluvia de experimentada prezian, la perdida de otras de menudas y paderen el comun a una lamentable necesidad, estando ya en conf<sup>o</sup> de mudas que asido prezio poner pan de abita del trigo del Pósito p<sup>ro</sup>, mantenerle; Respeto que en yzuales terminos de necesidad de aguas se a experimentado el remedio, por medio de la p<sup>ro</sup>vision de una Señora de Coronada vacando la en p<sup>ro</sup>vision y ha iendo o<sup>cc</sup>avario a una Señora; A cuyo fin para obligar a una divina Señora p<sup>ro</sup>, onedio a los Ruegos de devotos, a quienes, que p<sup>ro</sup>cedentes de cada p<sup>ro</sup>misio de el, cura de una Parrochial se saque en p<sup>ro</sup>vision a la Reina Soberana en la dia de mañana de ienay nube del que corre en la tarde, ha iendo la acha p<sup>ro</sup>.



Para despachose de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

nocheal en donde se haga a Su Mage<sup>st</sup> Su octa-  
bario en la forma acostumbrada, Valiéndose p<sup>er</sup>  
su Costo del medio de limosna y peñorío que  
se haga p<sup>er</sup> el pueblo, y que si algo faltare  
para el todo, se supla del caudal de los pro-  
prios de este Consejo; Y si acabado el octaba-  
rio se oviere de Su Mage<sup>st</sup> se oviere de lo co-  
munes, y el de indiano, o Particulares, que  
se oviere conánuar, se execute segun y como en  
otras ocasiones lo han hecho

que no se  
venda ni  
extraiga  
ni se  
compre  
de la Justi-  
cia...  
de las mismas Barones, y en considerac<sup>on</sup> a los fra-  
des que en tales ocasiones de necesidad se expen-  
saron en las sacas de trigo p<sup>er</sup> Comercio, y  
aun p<sup>er</sup> Reino extraño, acuerdan tambien que  
ningun Reino o forastero tienda o extraiga tri-  
go de esta Villa sin que primero y antes de dar  
cosas sepaxiere de esta Justicia a fin de reco-  
nocer el precio, o precios, de sus ventatas, y de otros  
que lleven, a fin de que se lo sepan lo que  
fuere Combeniente para la p<sup>ro</sup>veida manutien-  
zion de esta Com<sup>un</sup> con p<sup>ro</sup>veimiento, que el que  
se aprehendiere sin esta Licençia sea de-  
clarado p<sup>ro</sup> de comiso; Y para la novedad de esta



Ante mi de octubre de 1790. Yo firmaron =

Matheo Baca Benito Perez  
Bazas Machuca 107  
Lerma

Joseph Ferrer Joseph Fernando Alvaros Merina  
de la Bodega vacayliaz Gallardo

Don Ferrer Alonso Garcia  
de la Bodega

Don Diego Vaca  
Bazas Machuca

Inuenit  
Joseph Duan Zapana

Diego

Quego en otros dias mes año en la parte ca y de  
mas parages acostumbrados de esta villa, se presen-  
ta el Conde de la quezda anuadese en quan-  
to a la venta, saca de trigo, y precio de Pan, lo que se  
exceua por el del fecondese conuso de que  
doi fee =

Duan

Aquedo de re-  
venerable  
go de mesa  
mxal

En la villa de Villafraanca ados dias del mes de Abull  
de mill setecientos y cinquenta años los señores  
Justicia y Regimienos de ella, que avas firmaron  
Jurados en su Ayuntamiento, como lo han de costumbre





Para despachos de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.

para Conferir las cosas pertenecientes al mayor  
bien y alivio de este Común, y conservación de la  
Causa pp.<sup>ca</sup> Dixerón: que por quanto en consecuencia  
de las providencias Anteriores, tomadas en Razon  
del Surtimiento de pan de la Villa de este Lugar q.  
existe en el Posito desta Villa para manuten-  
cion de su Común á causa de hallarse en mal  
del sin trigo para el preciso Gasto y consumo  
de sus familias, se experimentara cada día mas  
crecido Gasto de Calidad quedando tan poco  
el que existe en dicho Posito no puede ser para  
el crecido Gasto, y estos términos vendrá á quedar  
el común sin remedio de su necesidad, a que no  
es justo dar lugar p.<sup>o</sup> todos títulos y Razonés; Y  
respecto de que la Mesamial de esta Villa que  
es de lo producido de Arroyos de sus vecinos, en  
los sitios que a su fin tiene presentados, sobre qua-  
tro mil fanegas de trigo segun ha manifestado  
el Rexero de esta Mesa, de que se ha de tener hecha  
Venta con ordenes de su Contador, á los precios de  
veintey seis, y veintay ocho r.<sup>o</sup> cada una; Y viendo  
preciso segun la manifesta calamidad que como  
General se experimenta en toda esta Provincia  
á remediar la furiosa necesidad para no dar lugar

Para despachos de oficio quatromita.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

108

aque pexercan los Pobres, y no teniendo de prompto la Cantidad que se necesita p<sup>a</sup> enaxarla a la mesa mial en caso de que seya celebrada la venta que manifiesta dicho Auto p<sup>a</sup> el summo arxaso de los Propios de este Conxepo lo que sobre otros fines se a hecho comdar a la duxponibilidad negandose el que p<sup>a</sup> lo fatal a los anteriores años y cosechas de Granos se hallan quasi todos los del Posico, en fuerza de mortaxaxias conxepidas repartido enaxelos seños cui<sup>os</sup> no duxponibilita más el axprompto del Importax de los de la referida Mesa mial, conidaxando que en la fatalidad de laño pasado de mill dextax, treintay quatro muchos Pueblos de esta Comarca conixquieron del Regio Tribunal el que los Granos que subiesen las dextax y en comiendas subiesen a la tabaxaxca y que sus productos se depositasen en Persona que nombrase el Conxepo, y con el se fuesen satisfaxendo el Importax, maior a sus dueños; no siendo menos la Calamidad presente que la experimentada en otro año de treintay quatro a cordaxon sus mios se reaxenga an el tiempo dicha mesa como otro de igual dextaxaxion

*[Handwritten signature]*









Para despachos de oficio quatro mtes

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Yo el Rey, en la Ciudad de Sevilla, a quince dias del mes de Mayo de mil setecientos y cinquenta años, mandamos que el Sr. D. Juan de Torres, alcaide mayor de la villa y ciudad de Sevilla, que en su nombre pase a la referida Ciudad de Badajoz, a la villa de Sevilla, para qualquiera parte donde haia Pedro de... y cuando la vigenia presente al Sr. Gobernador, Alcalde mayor, Notario... que que el Sr. D. Juan de Torres suplique se le permitiese la referida... de Sevilla, a cuyo fin practique las diligencias judiciales o extrajudiciales que tenga... y esta vista hecha... y si fuere necesario a gran formalidad... dirigando a este fin la respectiva... que se le pudiesen las quales se de aora sus... mandamos que el Sr. D. Juan de Torres... como si por escrito fueran... para todo lo que... Nos damos a este mandado,





Para despachos de oficio quatro mto. 110

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

*[Faint handwritten text, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]*



Veintidos en libra de veintidos onzas <sup>144</sup> p. Non  
desmill, para que p. este medio pueda consumir-  
tas el comun con la posible comodidad y equi-  
dad, y porque que p. el mejor regimen y gober-  
no de este negocio se ha de prever nombrar perso-  
na que cuide de las compras, Ventas, e Ganados  
y demas, de Calidad que por esta razon nose siga  
a esta villa perdida ninguna, desde luego sien-  
do, de Juan Fernandez, de este Ayuntamiento, de D. Alonso  
Morgado Regidor eccl. a quienes nombrar y  
quien nombrar p. Diputado para que como  
al Cuide de las compras e Ganados de todas  
especies, como de las Ventas de sus Carnes a los  
precios convenientes y que basten a cubrir  
sus costos, y costas, y los derechos de ocho por  
ciento de alcavalas, y los derechos en cada libra de  
veintidos onzas, que son los que p. quien con-  
gira la cantidad de onzas, nombrando a D. p. ello la  
Persona o Personas de su voluntad, p. estas compras, fiel, o  
fiel y garantan a su peso y haciendo todo lo demas  
y adueta conveniente; y sin perjuicio de  
que remuevan e queren de compras y Ventas  
de Ganados a quienes tambien que de este  
año se vendan otras Carnes a los precios  
de Carnero quatro la libra de Carnero,  
de Ore la de macho, y de la de Cabra, de  
veintidos onzas con la Reserva  
de otras y de otros precios de experiencia







Para despachos de oficio quatro mtes

112

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.**

que para dos de tres de marzo próximo pasado se dio en el Ayuntamiento, en Joseph Rodriguez Zamorano deino de estravilla sea extensivo a que como tal Guarda Juzado pueda velar y ve los daños de Panes de Alcazmines, y haga las penas y denunciaciones de ganados que aprehendiéxe, ante los señores Alcaldes, a los que les se les exijan las penas conforme a las ordenanzas de este Consejo; Y así se le ha de saber adho Guarda J.º que le comete, Acuerde, y Jure nue barn.º de este Cargo y lo firmaron =

*Matias Pardo* Dono Tomé Pérez Barroca  
*Cristian Barroca* Dono Juan María  
*Alonso Carra* Dono Diego Vaca  
*Don Juan Vaca* Dono Blas Machucatz  
*Don Juan Vaca* Dono Juan López

Ante mí  
*Joseph Duxan Zapata*

*Don Juan Vaca*  
*Don Juan Vaca*

Quero endhos día mes Año de mil setecientos

notifiquen e hure sauer el nuevo nombre. an  
tercedente a Joseph Rodriguez Lamorano  
herano de esta V. y Guarda Jurado de las Dehe-  
ras, en su Persona quien dho lo Representa y  
Repre<sup>ta</sup> y fizo en forma complexa y mercan-  
go de lo fizo de que doi fe =

Joseph Rodriguez

Duxano

Lamorano



aquendo q<sup>ra</sup>  
de la comar la  
dehesa de Millalgor  
guarda

En la Villa de Espana a trece dias del mes de  
Mayo de mill de noventa y cinco años  
Los Señores Justicia y Regim<sup>to</sup> de ella que abas  
firmaron Juntes en su Ayuntamiento como lo han  
de ser y costumbre q<sup>ra</sup> confexia las cosas por venir al  
mayor provecho de esta Republica y personas que por quan-  
to los Ganados de la labor se hallan con la mayor  
escasez de comida q<sup>ra</sup> lo necesitan el año, y de consiguien-  
te los Labradores q<sup>ra</sup> auez hecho mucha parte  
de sus Habechos por no tener lo necesario para  
mantenerlos, y para remedio de dichos Ganados  
y que los dueños Labradores puedan hacer algu-  
na parte mas de Habecho para que en el  
todo no se pierdan las labores, acordando  
antes de ahora la Dehesa de Millalgor  
de propia dehesa Consejo para que  
sin Incurrir en pena alguna puedan pas-  
sarla dhos Ganados como Dehesa Real  
que es; La fe q<sup>ra</sup> el poco de provecho ha men-  
do









Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.

114

Rodrigo Bacquez Dorino desta Villa, ante  
Juntas Mercedes como mejor proveya y lugar ayo, pa-  
rezco y digo: que con el motivo de haver alagador Manuel  
de Lien fuegos m<sup>o</sup> inmediato Bezino en las traxeras de las ca-  
tas, un pedazo de terreno como canchuzas de una nave, segun  
sele permitio y señalo por este auntamiento, aguedado contra el  
corral de las mias un lincon que por estar en el paño que  
de alla, y contra el arroyo mi causa bastante daño y perjuicio;  
y por que no es justo lo tolere, sino que se remedie en la forma pon-  
ible, se ande servie<sup>o</sup> me concediame super miso para y guarda  
la traxera o corral de otras mis casas con el del expresado Lien  
fuegos, asta quitar la ruina conada para si, este medio con la mi  
perjuicio, portanto =  
Supp<sup>o</sup> a V<sup>o</sup> que en vista de moralitativa se sirvan hacer proveya y  
mandar como aqui se contiene que en ello se sirva merced con  
Justicia que pido y lizo lo necesario V<sup>o</sup> =

Rodrigo Bacquez

Ayer y visto en el p<sup>o</sup> de los S<sup>o</sup> Justicia y Regid<sup>o</sup> de es-  
ta villa de Badajoz que a b<sup>o</sup> firmaron, Jun-  
tos en cabildo que celebraron este dia trece de  
mayo de mill setecientos y quinientos años digo =

con: Convidate y convidaron a renida a esta  
Paraxa p. Interodua el vincor o de xeno que  
expresa en las maseras de sus casas; y para  
evitar fraude en la execucion nombran de  
mido a l. d. Geronimo Carrasco Godoy y Balas  
regidor de este Ayuntamiento, para que pase a de-  
nalar dho. de xeno; y si esta Paraxa combini-  
re velle de testimonio de pedito. y se repami-  
so p. su resguardo, quedando el original en  
el libro de acuerdos No firmaron =

Bartolome Perez de Luna      D. Capitan de Armas      D. Pedro Valentin  
Vaca      D. Juan de

D. Joseph Fernando      D. Alvaro Maria      D. Juan de  
Barral      D. Diego de      D. Juan de  
D. Juan de      D. Juan de

Antonio  
D. Joseph Duxan



115

DON ALFONSO MOGROVEJO,  
 Cavallero del Orden de Santiago, Secretario de S. M. de su Consejo en el de las Ordenes, Contador General de ellas, y de las penas de Camara, y gastos de Justicia de el Real, y Supremo de Castilla:



ertifico, que en la Contaduria del Consejo de Castilla, de mi cargo, queda una Real Provision de los Señores de el, de veinte y siete de Julio de mil setecientos y diez y seis, por la que se previene, y manda, que los Receptores, y Depositarios de penas de Camara, y gastos de Justicia de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, en fin de cada año traygan las quantas de dichos efectos al Consejo, y los alcances à poder de los Receptores de ellos, pena de veinte mil maravedis por cada vez que lo dexen de hacer, y que à su costa se embie persona, con el salario que fuere justo, à tomar las dichas quantas, y cobrar los alcances que de ellas resultaren; cuya obligacion, en virtud de otra Real Provision de veinte y siete de Febrero de mil setecientos quarenta y uno, se subrogò en la de los encabezamientos de dichos efectos à los Pueblos que voluntariamente quiesiesen entrar en ellos, por la utilidad que les resultaba, como se ha experimentado en los que lo han hecho, quedando en su fuerza, y vigor para los que no lo hiciessen.

Que



Que por otra Real Provision de quatro de Octubre de mil setecientos y quarenta y ocho, se manda à las Justicias del Reyno, que en adelante, todas las condenaciones, que procedan de Ordenanzas de Montes, Aguas, Campo, Concejo, ò Gremios, aprobadas por el Consejo, en que no tuviere parte alguna la Real Camara, se hagan quatro partes, aplicando la una à la de su Magestad; y de las condenaciones de Ordenanzas no aprobadas, se aplique una tercera parte de ellas à la misma Real Camara, como derecho perteneciente à su Magestad; y que qualesquiera aprobaciones, que se pidieren, y concedieren, sea baxo de esta regla, cuya resolucion se fiente en los Libros Capitulares de Ayuntamiento, para que haciendose presente à las Justicias que entraren, les conste, y cumplan lo que queda referido, pena de cinquenta mil maravedis para la misma Camara, cuya disposicion, y establecimiento està aprobado, y mandado cumplir por su Magestad en la nueva Real Ordenanza de penas de Camara de veinte y siete de Diciembre de dicho año por el Capitulo catorce de ella.

Assimismo certifico, que por el Capitulo trece de la citada Real Ordenanza està mandado, que ningun Juez pueda aplicar multa alguna à limosnas, obras pias, ò publicas, ni otros fines particulares, porque se les ha de dar el destino indispensable de penas de Camara, y gastos de Justicia, sin embargo de qualesquiera costumbre que haya en contrario, quedando responsables à su restitution el Juez, Escrivano, y demàs, que intervengan en este extravio.

Que por el Capitulo diez y ocho de la misma

Or-

Ordenanza se manda guardar, y cumplir la Pro-  
vision del Consejo de veinte y siete de Julio de  
mil setecientos y diez y seis, baxo de las mismas  
penas expressadas en ella, y las de suspension de  
oficio, al Escrivano que no sentare en el Libro,  
que debe tener, las multas, que por Ordenanza,  
ò qualquiera otro motivo se echare, y consien-  
ta que las condenaciones se hagan por Proveidos  
verbales, para que no consten, y del tres tan-  
to à todos los comprehendidos en el quebranta-  
miento de lo referido.

Y por el Capitulo diez y nueve de ella se  
aprueban los ajustes, ò encabezamientos de pe-  
nas de Camara, y gastos de Justicia, que hay  
hechos, y se encarga à los Intendentes, Corre-  
gidores, y Justicias los fomenten por todos los  
medios posibles, por el beneficio de la Real  
Hacienda, y de los Pueblos, como lo ha ma-  
nifestado la experiencia.

Y para que conste à las Justicias, Escrivanos,  
y demàs Personas à quien toque su observancia,  
guarden, y cumplan lo que en las citadas Pro-  
visiones, y Capítulos de la Real Ordenanza se  
manda, doy la presente Certificacion en Madrid  
à treinta y uno de Mayo de mil setecientos y qua-  
renta y nueve.

*Don Alfonso Mogrovejo.*

*[Faint, mirrored bleed-through text from the reverse side of the page, including words like 'ningun juez', 'públicas', 'particulares', 'comparto', 'contrario', 'resolucion', 'intervengan', 'Capitulo diez y ocho de la misma']*

Ordenanza se manda guardar, y cumplir la Pro-  
visión del Consejo de veinte y siete de Julio de  
mil seiscientos y diez y siete, baxo de las mismas  
penas expuestas en ella, y las de suspensión del  
oficio, al Eclesiastico que no se conformare en el dicho  
que debe tener, las multas, que por Ordenanzas  
ó qualesquiera otros motivos se cobrare, y consen-  
ta que las condenaciones se hagan por Provedores  
verdaderos, para que no consten, y del vez tan-  
to á todos los comprendidos en el que se trata  
miento de lo referido.  
Y por el Capitulo diez y nueve de ella se  
agrupan los justos, ó encaparramientos de pe-  
nas de Cámara, y Galas de Justicia, que hay  
hechos, y se encarga á los Intendentes, Corre-  
idores, y Justicias los fomenten por todos los  
medios posibles, por el beneficio de la Real  
Hacienda, y de los Pobres, como lo ha ma-

Y para que conste á las Justicias Eclesiasticas  
y demás Personas á quien tocaren las obligaciones  
guardar, y cumplir lo que en las dhas. Ordenanzas  
visión, y Capítulos de la Real Ordenanza se  
manda, hoy presente Certificación en Madrid  
á veinte y uno de Mayo de mil seiscientos y diez  
y siete.



Don Alonso Magro

que por el Capitular y Justicia de la dha.



117

El Conde de la Roca Brigadier de los R. Reinos,  
Gobernador, Superintendente de esta Ciu. de su Real Audiencia y  
Chancilleria por S. M. C. Por quanto por el Consejo Real  
de Indias, de este dia, con causa del Sr. Inuente General de Indias  
Francisco Ximenes un Despacho de S. M. C. En sus dhas. Re-  
ales Autos que el Tenor de uno, y otro a la Liza es como se  
sigue.

Yo Joseph de San de Santa Marquina de la Casa S. R. de  
Abadado de Leon, N.º, porquero de la Ciu. de Salamanca, del  
Consejo de S. M. C. Su Inuente, Real de Indias, y de Indias,  
de Indias, y de la de Toledo por lo tocante a Indias.  
Hallandome informado de que se falia en la dha. Real  
Cedula, de las Reales Cédulas dadas, por Repartidos en demer de  
esta Real Audiencia Real, para el Repartimiento de Indias  
de los quintos, de unos ciertos Pueblos, de los Comarcas  
de Indias de los Seguros de la Paja de Portugal Divididos en  
Cinco la Particion de ellos, conforme alas Leyes, y orde-  
nes Reales, teniendo noticia de que los quintos del dho.  
Repartido, no solamente se han Repartido, una mita,  
mas de los que ambas Reparticiones tenian en principio de  
los meses de Marzo Anterior; sino que los vendedores dha.  
ya del dho. Real Cédula señalada por Real Provisión (con  
quien se procediera como correspondia). Que dho.

Provisione de los Excepcionales Comendades, que se han  
sonas particulares, como Arzobispos, Obispos, Comendades  
y Monasterios de los Reynos de Andalucia, con Licencia  
que no es permitida, Suplicando, que en ello se pague  
mencionada por el mal temporal, que se experimenta de  
Cuya tolerancia, Resultara el que para cada uno de los  
que tienen derechos de uno, y otro Genaro, los Pueblos  
de esta Prov. Neguen a Causar del que necesitan y  
El Memento de sus derechos, y Cavalleros  
y para que se haga un Empleo a Causar  
al remedio de tan grave daño, y que firmen el  
sancionado temporal, que se pide, y mande  
a los Señores de los Pueblos de esta Provincia, a que  
se diese suer de, por los Regentes Cavalleros  
delegados de sus derechos, no permitan, que de ningun  
modo se pague, por Persona alguna de qualquiera  
título o Condicion que sea, ni por ninguna de las  
Lenguas, Lengas, ni otra semilla, sin que para el  
se les pague Licencia firmada por mi, Advenidas  
que así que faltare de obediencia de esta Provin-  
cia, Desea al Común Beneficio de la Provincia  
sean severam, y que para que el efecto de  
ello se cumpla con Plena, como Comendades  
contra por algunos Demunados, a. Qualquiera



Persona y Indiviso de Ellos, que hubiere <sup>Reservacion</sup>  
 En Comedades, que se Encomendaron, sin lo qual no  
 sea Regimiento, y sea aplicacion de la Parte que le Comen-  
 dades; Deseando las Indias, fuesen el Reser-  
 vacion para Resguardar los Encomendados, y que los Gene-  
 ros, y Cavalleros que se aprehendieren se Digan  
 En Deseo Dandome Llenura Inmediata, con  
 Justificacion que a credite, para Provisiones, lo  
 que Corresponda, Haciendo Publicar Cada Una en  
 su Respetivo Pueblo con Deseos, para que  
 a los Comites, a cuyo fin por el Es. o fici de fici,  
 se sacara una copia de cada uno poniendo a con-  
 tinuacion de lo Desgado fici de fici Encomendado,  
 y quedara En su Lugar, sin Causa de Deseo al  
 Comite, a quien se a fici por su Encomenda  
 Val de Vellan por Legua con Encomenda de Indias,  
 y de que se Comendados tenen los Reser-  
 vados lo Reservados para Substitucion, y man-  
 tenion de sus Vecinos Proporzionare la Situacion  
 de lo que no les fuere necesario para Comite de lo  
 mas Provisiones de lo Americas al Rey, para  
 todo lo Qual, Desgado el pres. firmado En mi



Mano, Sellado, con el Sello de mis Hermanos, y

Reservado El Don Francisco de S<sup>ta</sup> Ana Anunciada,  
Su Señoría, Don Alonso de Arce y otros Señores,  
Y Lingueros = El Marques de la Torre =  
Comandado de Su M<sup>te</sup> Leon fern<sup>co</sup>, &  
Su Señoría

Auto: En la Ciudad de Mérida en el Reino de Castilla y León  
señalada y dirigida al Sr. Don Alonso de Arce, Duque de  
Sota Real de Aragón, y Duque de Guadalupe, y  
de San Juan, de San Juan y de Guadalupe; en Villa  
del Arce, Don Juan de S<sup>ta</sup> Leonor, que a nombre  
de Su Señoría Comarca que se ha por Cuenca Dip  
Luz para suplicar a V. Señoría que se le libere  
de la Comarca de San Juan de Guadalupe a favor  
de su Señoría de la Reina, para que Duque de Guadalupe  
Su Señoría, libere a su Comarca, de la Señoría  
de San Juan de Guadalupe, que se ha por Cuenca  
no se libere de la Reina, que por Real Provision  
de San Juan, y por lo que se ha de San Juan, sin  
libre de la Señoría de San Juan de Guadalupe y en su nombre  
de San Juan de Guadalupe y de San Juan = El Comarca de la  
Reina = Anunciada = Manuel de San Juan  
& Reyno









En el día de hoy de este mes de Mayo de 1800

SEAN OVERTOS. AÑO DE  
LAS REVOLUCIONES Y CIN-  
CVENATA.



B





Para despachos de officio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.





Para despachos de oficio quatro

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.

120

Desinstitucion de Alcaldes  
por ambos estados a. 1750

En la Villa de Villafraanca a diez y ocho dias del mes  
de mayo de mill setecientos y cinquenta años los Se-  
ñores D.º Matheo Vaca Vargas Machuca y Bartho-  
lome Pexer de Luna Alcaldes ordinarios en ella  
D.º su Mag.º, tambien señores, y los señores D.º Joseph  
Guar de la Barreda Alferez mayor D.º su Mag.º, D.º  
Matheo Valentin Vaca y Liza, D.º Joseph fernando Va-  
ca y Liza, D.º Alvaro Mencia Gallardo, D.º Thomas Gu-  
ierrez de la Barreda, D.º Alonso Garcia Murgado, D.º  
Lorenzo Carrasco Godin y Alcalde, D.º Diego Vaca y  
Liza Vargas Machuca, D.º Diego Vaca y Liza Regidores  
perpetuos del Ayuntamiento de esta villa  
y span.º D.º Juan Alguacil mayor con voz y voto  
suos en el, a son de Campana tanida como lo  
han de costumbre dixeron: Que respecto a que han  
plido el tiempo de sus empleos de Alcaldes ordina-  
rios por ambos estados los expresados señores D.º Ma-  
theo Vaca de Vargas y Bartholome Pexer, se ha-  
ria preciso proceder a la desinstitucion de Alcal-  
des D.º los dichos estados hasta la quena de es-  
píritu de mayo de laño proximo que tiene de mill  
setecientos cinquenta y uno; a cuyo fin por el  
recado de su banidad al Señor Sr.º D.º Alonso Pere-  
ra Carrasal de el Orden de Santiago Cuenca  
de la Parrochia de esta villa, con su autori-  
dad, y habiendose convocado por el dicho alfran-  
de Carrasal y span.º de la villa señores de esta villa  
se sacó de el Archivo el R.º de la orden de los

Cancañillos de los Interculados con tres  
Hombres que escribieron el libro por el Alcalde  
gido de Cano, y tenor cuaxa se a bñia Ba-  
co el Cancañillo don de eson Interculados  
los Alcaldes de hijos de alga yabiéndose  
Abixao con unellaue que escribio el d.  
Alcalde se hallaron en el deñ pilorios  
de Texa el vno con un tulo ya biendo  
quedado de la parte de afuera sey pu-  
clienon los dñes yabiéndose de dadas  
diferencias bueltas por un niño de Con-  
taedad se enaxó la mano y vacó uno  
de los pilorios y dentro de e se baxava  
una redula de tenor sig. —

Redula? Ju. Diego Churion como vacay Lixá Alcalde  
se por el estado noble un año, con treinta  
Inuebe pesos, y franca deñ de maño  
de mill e se enuevas y quinientas.  
El conde de la Noa —

Yitay, sus omes de paxon que respecto  
no tener suco para exerer su oficio,  
segun pubriene talu capicular de bien  
mandar y mandaron de veniente tal  
redula y separe a baxar otra: por cuna  
paron se volbiéron adax de fer unes buel-  
tas de los pilorios que quedaron en el  
Cancañillo y por el conio uno niño se en-  
tas la mano y baco otra, dentro de el  
qual se halla la redula sig. —

Redula? Ju. Matheo Vaca de Baxgas Alcalde  
por el estado noble un año con treinta

Votos de Francia seis e marea de mill e se-  
cientos e quinientos e el conde de la  
Roca

Vista de sus mds de fion y goberna  
daron ano tenex buco debian mandar  
e mandaron se le came y poruda a saca  
otra porcuia daron se volueron adar puel  
tar los sus pilorios que quedaron f.  
el mismo año se sacó otro de mas del qual  
se halló la sedula e tenon sigte

Redula de Juan Yaca Condes Alcaide f. el errada  
noble un año con veinte e nueve votos de  
la franca seis e marea de mill e secientos  
e quinientos e el conde de la Roca

Vista de sus mds de fion que Respuo no  
o fize exiler y para alguno mandaban sele  
reposicion e de empleo en la forma acos-  
tumbada; y que separe a la saca de otro  
ponessado General. acuo fin se sacó el can  
taxillo e ondeseran Inseculados con tamit-  
ma formalidad e abiendo se abieno con  
tullave que exiue otro d. Alcaide se ha-  
llaron en el seis pilorios el uno con un  
hilo y quando esse de la parte de afuera  
se Inxaxo duxeron los cinco e abientos e des-  
gado de fexenaxer bueltas por el mismo  
año se sacó tamano, sacó uno, e de  
ero se il se halló la sedula e dire

Redula de Fran. de Vera Alcaide por el errada Gene-  
ral por año con treinta e ocho votos e villa





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Francisco de Arnaiz de mill setecientos y quinientos = El Conde de la Roca

Y vista q. dos mrs. dixeran que respectos con-  
templada con caudal su fuerza para exponer  
en la Jurisdiccion Real segun lo prevenido q.  
la lei Capicula, fuerza de que el D. Alonso  
Morgado dijo lo afirmava en la cantidad  
que p. rebiene o ha lei de que firmara, man-  
daban se le de la posesion de su empleo q.  
que lo exenta q. el significado q. Tabun-  
dora de rra de los Cancajillos con sus respectivos  
Hauas que se cogieron por los q. que la  
auian exhibido se entio en la referida Haca  
se le xio. Y entregaron Hauas a los señores q. se  
con q. las exhibieron en cua con formidad lo fir-  
macion sus mrs. otros, y testigos, excepto el D. Bar-  
tholome Perez q. p. de rra oca menina no firmo el  
que yo el uno dei sea =

*[Handwritten signatures and names, including: Alonso Perez, Coras, Joseph fernand, Alonso Carrera, Diego de, Juan de, Antonio, Joseph, Godoy, Juan, Francisco, and others.]*





Para despachos de officio quatro ms.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Posicion de }  
 Alcaláes }  
 G. ambos }  
 estados }

Quego enohordia mes' Lano enel mis' mo aseo, sus mis' otros señores Justicia Me-  
 simientas que avas firmaron, a bundo Com-  
 paxido D. Juan Joseph Vaca y Liza Coues y Fran-  
 co de Vra a efectos de Permis' su Posicion de tales  
 Alcaláes G. ambos estados, p'xenderuel Duxa  
 mento acozumbrado le oregon o haposicion  
 en cuiá Señal recibieron las Vaxas de Justicia  
 sesentaron en du' Respetibos adienos quierca  
 y paxificaron, sin conaxadimon y lo firmaron  
 con sus mis' otros señores D. Fran.º hidalgº  
 de Casapal, y Garria Vancher de Vra Perros  
 acensacha villa =

D. Mateo Baca  
 D. Marcos Machuca  
 D. Mathias de...  
 Jacay...  
 D. Juan...  
 D. Geronimo...  
 Godoy...  
 Fran.º...  
 D. Juan...  
 Bacoy...

D. Joseph...  
 D. Juan...  
 D. Diego...  
 D. Juan...  
 D. Juan...  
 D. Juan...  
 D. Juan...

D. Juan...  
 D. Juan...  
 D. Juan...  
 D. Juan...



elección de oficio } Luego en el mismo aceto los señores du-  
ña y regim<sup>to</sup>, que ante dho. se firmaron  
y lo hanar unidos y de conformidad de personas  
quien conseqüencia a la posesión dada a  
los señores Alcaldes por ambos lados de-  
bián a proredex y proredieron a la elección de  
oficios hasta Pasqua de espaldas de  
al. proximo que viene veniente de a. 20. de  
enero. Y uno de ellos eligieron y nombra-  
ron los siguientes

Alcaldes } Nombraaron sus mos por Alcaldes de la  
de la heren } hermandad, a d. fran<sup>co</sup>, Carvajal Guzman  
mandado } por el estado noble, y a Juan Gorrillo el me-  
nor endios hijo a Goncalo Gorrillo de fun-  
to por el otro estado ambos M. de estado

mayordom } Por mayordomo de este Consejo a fran. Pa-  
mo de con } raxes venio tambien de estado

alg. m. } Por Alguacil mayor a fernando Sanchez la-  
gor venio asimismo

Procurador } Por procurador unico General del comun  
dor sindico } de venios de esta villa q. el estado General a  
d. fran. Mencia Salamanca venio de ella

regidores } Por regidores mayores del p. n. de pob. de  
y doctores } de esta villa a los d. O. Diego Texer & Herman  
y O. Alonso Garcia Morgado q. lo son de este  
Ayuntamiento

no } Por ed. de dho Ayuntamiento, al p. n. de  
yuncam } Joseph Duran Zapata tambien de

mayor } Por Mayor domo de la fabrica de la Yglesia  
de la yglesia } parrochial de esta q. eligieron a d. m. de



a Alonso Berueta y los actuales, en con- siderar de estar y nombrado a el tiempo pendiente entre con la curada

mo de la curada } Por Mayor domo de la curada de Coronada  
1.º de Coron. } nombraron sus mds a D.º Gregorio Vacay  
lira regidor de esta Ayuntamiento

Herencia } Por Herencia de los Caudales y Pensiones  
y ordenen los deudos al D.º Joseph fern. Va-  
cay lira q los actuales

mo del } Por Mayor domo de la Parroquia de Sta  
salud. } Parrochial a D.º Baxer Domínguez pro  
tercio de esta Villa

mo del } Por Mayor domo de los pios de D.º Miguel  
ospital } de esta villa a pan.º a Luque D.º de esta

mo de los } Por Mayor domo de los pios Maximus a Joseph  
1.º Maximus } de esta villa

Predicador } Por predicador quaresmal para el año proxi-  
ma } mo q tiene al D.º P.º Maestro fr. Alvaro de  
volarios religioso de Orden de D.º Augustin en  
su convento de la Ciudad de Salamanca de los  
Cavalleros

Deposit. } Por Depositario de propios de esta Corp  
& propio } a fernando mathero Lambano pro de esta villa

Deposit. } Por Depositario de propios de esta Corp  
del P.º } segun de fianza a Thovibis Lopez Baxer  
pro de esta villa

Deposit. } Por depositario de penas de Camara de  
de penas } ligieron sus mds a fernando mathero  
& camara } que los actuales

Por Pedro de Animas religieron sus





Para despachos de oficio quatro mrs.  
**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.**

mrs a Ant. del B. Lugo de Sevilla

Sacristan } Don Santiago Mayor de la Parrochial  
 Mayor } ad. Diego Lopez de la Parrochial  
 Depo. } Don Depositionario de Penitencias Religiosas  
 de Penit. } sus mrs a Juan de Guzman de la Parrochial  
 Promota } Por procuradores de la numerosa Religio-  
 nes del } non sus mrs a Antonio Lopez Barrena  
 numero } y Ignacio Xabier Montano de la Parrochial  
 Cobrado } Por Cobradores de Bulas nombraron sus  
 del } mrs a Fran. Capilla y Christobal de la Parrochial  
 Bullas } Verinos de esta villa

Capp<sup>nes</sup> } Don Capellanes para el primitivo  
 de Penit. } de las misas de los sacros de la  
 de Coron. } que unde deirse a nuestra S. de Coronada  
 nombraron sus mrs ad. Christobal Ma-  
 nuel de la y Liza, y don Plonio Maria Ga-  
 lardo Capp<sup>nes</sup> de mrs de esta villa

Capp<sup>nes</sup> } Por Capp<sup>nes</sup> que dirige las misas de los sa-  
 de Penit. } cros anexas a S. de Coronada Religiosas  
 sus mrs ad. Rodrigo de la Parrochial  
 En Cuya conformidad concluyeron  
 sus mrs esta villa, mandaron se den





SELO QVARTO: AÑO DE  
MIL SETECIENTOS. Y CIN-  
QVENTA.

Posiciones a los que ha de ser tomada  
a los decanos se les hagan saber respec-  
tivos nombramientos, para que les conste y  
procedan a su preparación y cumplimiento,  
lo firmaron de que yo el Sr. D. Juan de

D. Juan de...  
Bacay...  
D. Melchor de...  
vacay...  
D. Joseph fernando...  
vacay...  
Alonso Garcia...  
D. Gerónimo...  
Godoy...  
Francisco...  
D. Diego Vaca...  
Bazán...  
Juan...  
Juan...  
Juan...

Posición de...  
Alcalde...  
hacer...  
Cuyo en el mismo año...  
Enos...  
al fran...  
oficio...  
citando...  
menas...









Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a dispatch or official document.]*







Para del pacho de officio quatro dhas

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.

127

y Regimienas de ella que avya firmadas Junco  
en su Ayuntamiento como lo han de costum-  
bre para examinar y conferir las cosas pexu-  
nerienas al maior bien, y Conservacion de es-  
ta Republica, por si, Ten nombre de los de es-  
tas Señores Individuos de este Ayuntamiento,  
que aunque han sido leuados en la forma a  
costumbrada no han concurrido, por quienes  
presonaron sus y Cauion de dhas en forma  
aguardar por lo que aqui se expresara, dife-  
ren: Que por quanto a consecuencia de la notoria  
Calamidad y necesidad de Granos, para  
la pexusa manutencion del Comun de esta Ci-  
dad se dieron en su Ayuntamiento las prohibi-  
cias convenientes a fin que se paxere, como  
esta, habla de Juan, el poco Diego que dena  
el Poxus de esta villa señalándole el  
poxio que tubo por regular, segun la es-  
tacion presente, y el como que podrian dena  
las Compras que dexa pexuso. Y habiendo,  
y respecto que el poco Diego dicho Poxus  
se va acabando, se calibrado, que sino se em-  
plean los más que estan Junco vendrá a  
que darse el pueblo en la maior necesidad, lo q

*[Handwritten signature]*

no sea áhorable, y menos pueden sus maldades  
 dar lugar á ello; y por que en consideracion á  
 los perjuicios que de esto podian experimentarse  
 en esta villa en el Ayuntamiento parecieron  
 sanas por la vía que correspondia de don  
 Simón de Arago de los que tiene en esta villa,  
 Matheo Maxim de Valle Verino de la otra  
 por providos de Compras que a hecho á  
 diferentes Verinos, y atpó que se yncaen  
 se ofueren algunos Incombeniencias que se  
 paxar, y por sí de su Concurcion resultare  
 algun perjuicio, desde luego a quexdan sus  
 maldades de defienda sea de quexdan sus  
 de otro Verino de Cui Verino de la villa en  
 tales providencias de Compras, Sanas, y  
 Verinas de Arago, un que otros efectos, se quexdan  
 de su fragar.

Comis. } También dixeron: Supor quanto ha cumplido  
 axion de } el Arpo de la Diputacion, de Comisarios de la  
 Legua. } quas que a estado a cargo de don Thomas de  
 Guara de la Barroa Regido de este Ayuntamiento,  
 y Manuel Guara Sevantes Verino  
 de esta villa, a quexdan nombrar nombraron  
 por tales Comisarios para el  
 presente año hasta Pasqua de espina  
 de don Lorenzo que tiene de mill setecientos  
 cinquenta y uno años don Joseph Felix



128

nando Pacay, Dña Regidor de esta villa de  
yunicamienno La Maxam. Tome Politi-  
co de uno desta dña y. a los quales se  
haga saber lo que se ha y en formal-  
mente, entendiendose en nombramto,  
por ~~no y otro estado~~

Tambien digeron que para q. se le recargada  
quede halla en villa en el cargo de dal, y  
no que se le sugiera los ecc<sup>cos</sup>, a quien se  
les corresponde segun sus haciendas y asis-  
tos y comenios, y que de experimenta que  
el comun de este mundo de secular se halla  
sumamto, Cargado. En un oneste caso se  
hallan Aximadas mas a quina fanegas  
de esta especie sin poder este Ayuntamiento,  
repartirlas por no recargar mas a la  
comun; a remedio de lo qual, acuerdan  
sus ondes, que por el Conueo ordinario  
se despahe Consulta sobre reparti-  
cular a l. d. mo, Senor Marques de la en-  
senada a fin que se viva expedir or-  
den para que dho ecc<sup>cos</sup>, vivian la  
sal correspondiente segun sus haci-  
endas, y Exangerias de Sanados, con  
cuyo respecto sea Cargado a esta villa

~~\_\_\_\_\_~~





Para despachos de oficio quatro mrs.

129

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.**

del mes de Junio de mill e seuecientos y cinquenta años los S.<sup>os</sup> Justicia y Regido.<sup>es</sup> de ella que aya fe firmaran juntos en su Ayuntamiento como lo han de costumbre para con fe en las cosas pertenecientes al maior bien y conseruacion de esta Republica Dixerun: Que por que anexo la escasez de Aguas da moubo a que los Ganados de este Comun carecan de las prerriuas para su manutencion en suau perjuicio de la Causa<sup>ca</sup>, y dueños de dichos Ganados y que es justo duxer a su remedio, acuerdan que se les den las necerarias en las de heras de esse Consejo segun ten la forma que en otras ocasiones sea executado, a cuyo fin para que se señalen las enaxadas sin perjuicio de otras de heras nombraen sus omes que Diputados a los Señores D.<sup>o</sup> Alonso Mesa Gallardo y D.<sup>o</sup> Thomas Guara de la Braxeda Regidores de esse Ayuntamiento: Tambien Dixerun que se sobrepasa y pueno auer se noticiado a esta Junta en este dia que el Capitan Comandante de las dos Compañias de Cavalleria que se hallan a guaxepadas en esta villa se halla con orden del D.<sup>o</sup> Intendente de la deessa Provincia para satisfacer con ciertos ordenes la paxa que se ha

bién sacado Hacere a los Peñones labradores  
para manutención de los Caualleros de la B.  
de feudas Compañias sin Guacabonía las i.  
na en la Cobranza, como hasta ahora, acuerdan  
Tambien se expusieron a los aquien se di-  
giere q<sup>a</sup> que se doliere en la p<sup>er</sup>sona de don  
pome, Mexbando la Villa de Coza de ríbos  
de lo de mas de extensión que se subministra  
re, Respeto q<sup>a</sup> segun dha noticia no se ex-  
ende en esta p<sup>er</sup>sona a dho e<sup>l</sup> f<sup>er</sup>ro que el  
de la p<sup>er</sup>sona, Respetando que se mande consultar a  
dho V<sup>o</sup> de Indias q<sup>a</sup> que los Pueblos Inme-  
diatos q<sup>a</sup> no tengan Quaxel Ayuden con lo  
que se ordenare en V<sup>o</sup> de Indias segun dho e<sup>l</sup> f<sup>er</sup>ro.  
Quaxa? Respeto que se debe de dar q<sup>a</sup> se el mismo mo-  
do de subministrado, si lo mismo orden se  
se doliere far, sin embargo de averido sacada  
de diferencias q<sup>a</sup> con la calidad de lo que se la  
en especie, acuerdan que en quanto a lo que  
nos se conformaren en un el ympo que  
a la que hacen entregada, que a los de mas  
se les doliere faga en especie como esta f<sup>er</sup>ro.  
Tambien dize q<sup>a</sup> que para el mes de Gobier-  
no del N<sup>o</sup> de Carne de esta Villa Respeto  
to estar en N<sup>o</sup> de Indias, a instancia de Capitan  
de el Administrador de Rentas de Binuales  
acuerdan se haga compra de Vinos Ba-  
cas en la actual feria de S<sup>o</sup> Juan  
faciendo los más necesarios de el caudal



de propios de este Convento, o de los señores  
mas. Promptos con la calidad de Repo-  
nerlos conforme se vayan haciendo. La  
venida en este Abasco lo firmaron =

Juan Lopez Garcia de los Rios  
Francisco Lopez de los Rios  
Joseph Ferra  
Alonso Garcia  
Diego Garcia  
Alonso Garcia  
Diego Garcia

Antonio  
Joseph Duran

Aguerdo } En la Villa de Badajoz a Caes de Mayo de 1788  
p. compra } de un terreno de mill de tierra y diez años los S. Justi-  
de trigo p. } ra. y Regim. de ella y auaso firmaron juntos en  
la Tabla } Ayuntamiento. como lo han de costumbre y  
con feix las cosas comben. al mayor  
bun galibio de este Conuen. Dizeon: que no  
pexa a que sin embargo de las diligencias  
quedaran practicadas para compra de  
trigo p. su consumo. de la Tabla de pan de  
esta villa no se ayo ddo lugar alguna  
por auo motivo, por que no ten el pre-  
uiso alim. de el comun anido preuiso apli-  
car adha Tabla dos silos de trigo a los de











Para despachos de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Aguardo para que se haga...  
pariente...  
papa...  
el p...  
ra

En la villa de V. Francia adien To he dias al  
mes de Julio de mill setecientos y Tinquenta  
años los señores Justicia y Alguacil, de ella que  
así firmaron Junco en su Ayuntamiento como  
lo han de Costumbre q. conferir las cosas p.veene-  
nues al Conaio b. y concordar, de esta Re-  
publica Tu Comu. Ediffion: que por quanto la  
comu. escasen se pasa para manueuion  
de las tropas que tienen aqua veladas hada  
do moito aque d. Inuend. de G. de esta Pro-  
binia expida sus d. d. para que las sigas  
apenas se hazan pasando tamano para apro-  
bechar topica que tengan, y que de Consiquen-  
te se haga p.veuion de la que de Consiquen-  
neraria para el referido fin de manueuion,  
de los Cavallo. de du. Naq. el Rei nro. S. Dios  
le G. y no hallando sus mds. d. medio que  
el de hazer reparar al Reuindario y que de  
vaia el manerando lo posible en el qual des-  
tinado p. esto segun sea executado en los  
anteriores años, teniend. esto p. mejor que  
sacar a los labradores con forme se va  
o freuendo p. que de esta viene es Inuolera-  
ble. Y de Causa el Conaio perfurio, acuerdan  
que desde luego se practique d. de reparati-  
mient. con lo posible Venignidad, y repa-







Para despachos de oficio y ramos de Real

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SEPTECIENTOS Y QUIN  
RENTA Y NVEVE.

En la Villa de Villafraanca a diez y siete de Agosto de  
 mill setecientos y noventa y nueve años el Sr. D. Mathes  
 Baca Barqas Machuca Alcalde Ordinario por su Mage  
 stad y estado noble, hallandose enfermo en cama, con total  
 imposibilidad de cuidar, y asistir, negocio del cargo de esta  
 Real Jurisdiccion, enmendando ante el Sr. que Incabildo que es de  
 Amanana tres del que corre celebraran los Sr. Justicia y Regim,  
 de esta dha. haga presente a vos, Sr. D. Que de quince dias  
 de esta parte se halla con la S. nificada Imposibilidad por  
 medio del anterior Grabona Enfermedad, que padece, de ca  
 lidad, que en mucho tiempo no es posible obaguar la cobran  
 za de efectos Reales, y Poros, y menos asistir a otros algun ne  
 gocio de la Real Jurisdiccion, Que en este supuesto y del estado  
 ya en el ultimo mes de la demora de hallar presto proceder  
 al cobro de efectos Reales, y lo era tambien presto por lo respec  
 tivo al Poros de esta, y que mediante unotoia Imposibi  
 lidad por lo de ahora, y de aqui a mucho tpo les Regencia, y Re  
 gimen a vos Sr. D. Que por lo tocante al efecto de Real  
 les se comisionen por una de Causa Cargo sea su cobranza  
 y remesa alas Reales Arcas, con total y dependencia

significación de su M<sup>ra</sup>, y Lección que se delata en el here del  
premio del río por su M<sup>ra</sup> de la cobranza correspondiente  
alafuturo, y por otra que se escita y que se ha de re  
ynacora. de Porto, día el día y qual Reguerrim<sup>to</sup>, a ell<sup>o</sup>;  
Barra. Fern<sup>de</sup> de Lima y compañeros, Alcalde la ponga  
efec<sup>on</sup>, donde aora, llegado que sea el día Juine el que  
come, Cuidando de su total Remtejar, para el día ocho de bre,  
proximo, conforme Laom<sup>o</sup> sup<sup>o</sup>, con que su M<sup>ra</sup>, a sido  
Reguerrim<sup>to</sup>; y que en defecto de prohiben<sup>z</sup>, bastantes a que  
tenga Cumplido todo lo aquí Contemdo, protesta a sido  
Unido, y le Reguere las obras ondo me se dan<sup>o</sup>, que en  
caño y Perjuo, que se ca vion en no dean de su quenta; y Pan  
mo es de Reguerrim<sup>to</sup> mermando tambien. Que es agudo el pro  
bomdo Reguerrim<sup>to</sup>, le de a su M<sup>ra</sup>, testimonio literal de el

Reguerrim<sup>to</sup> y oaxos y respondieron y lo firmo de que Doy fe =  
D. Mathes Baca  
Barra machuca

Reguerrim<sup>to</sup> En la villa de Villanueva a tres dias del mes de  
Agosto de mill e seiscientos quarenta e nueve años  
yo el Sr<sup>o</sup> hize el Reguerrim<sup>to</sup>, antes de entrar a los



Señores D. Bartholome Perez & Luna Alcalde ordi-  
 nario D. Diego Mag. Joseph Guay de la Barreda  
 D. Juan Mañás, D. Matheo Valentin Pica y Jera  
 Alonso Medina Gallardo, D. Thomas Guarcener  
 de la Barreda, Alonso Garcia Morgado, D.  
 Gerónimo Carrasco Borri y Abalos, D. Diego Vaca  
 y Sría D. Juan Machuca D. Diego Vaca y Ulloa, Regido-  
 res perpetuos y franz. D. Jafarés Aguariel maion  
 Juneros en su Ayuntamiento. y visto q. sus mald  
 dixerón: que respecto a questo Sr. Matheo  
 Vaca de Barreda luego que se le ennegaron los  
 libros cobradores de los juros y. nombre cobrador  
 abusó en su oficio para que labriese con la vigilan-  
 ra que corresponde; el qual se ha practicado en  
 el modo posible, lo que si q. Vacion de la actual  
 enfermedad de los cobradores necesitare auxilio q.  
 laquella falta que haer yeste no tener los d. Ca-  
 pitulares Jurados q. dada, deve entenderse de  
 requerim. con dho Sr. Bartholome Perez su compa-  
 ñero q. ver en quien ancaido de obligar, e iban  
 todo el Auxilio q. mereciese q. de la cobranza, sin  
 que pueda decaer en los d. Capitulares  
 ninguno de los persunión que del proprio son; esto  
 disponiéron y firmaron de q. dho Sr.

Thomas Borro Valentin de Sierra Barreda  
 Morgado Carrasco Borri y Abalos D. Jafarés





para despachos de oficio quatro reales

**SELLO CUARTO. AÑO DE  
MIL SESENTOS Y OCHO  
CIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or initials.]*









SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

na & suplesia era fabricando Tierra obra  
de mucha utilidad y de uenra al culto di-  
vino, que para Continuarla destine la villa  
porcia limosna lo que Budebon, tengaff,  
combenienter en considerat, de poder tan-  
tear trigo a uinca y pax, de de luego  
atendidos las circunstancias conuigna que  
alquiera contra utilidad que vafado  
el pan al mas caso puzio quide lugar  
lo compra o tanco, yulte de la uenca  
del pan que pro dufere dho trigo, median-  
te auer Inuignado dho, no se su ani-  
mo o no que de haer bien al comun  
essee uindario, acuo fin, mandaron sup-  
mas uelleue la mas exaeta q. como se  
a hecho hasta aora y lo firmaron

Juan Joseph Fr. de ... Joseph P...  
Bacay... de Baranda  
Cristian Borja Joseph fernando  
Rallgo vacay... Aluago...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...



Enfermedad de Nueva Francia a seis días del mes de Agosto  
de mil ochocientos, quinientos años los señores  
Justicia y Maestros de ella que ausen firmaron su  
resolución de Nueva España, como lo han de costumbre  
señalando con fe las cosas conducentes al mayor bien  
de talibis deesse Común Diposición: Que por quanto  
a experiencia de la notoria calamidad de escasez de  
granos que se apadece, y la infelicidad en que por  
esta razón se hallan los señores, imposibilitados  
de pagar sus deudas al posesor de esta villa, se debe  
che recurso a Insancia del Jindico Procurador  
deesse Común de la Mag. J. de la Real Diposición  
mo Consejo de Castilla a fin que se dignen conceder  
espera de otras deudas hasta el Agosto del año  
proximo que viene de setenta, quinientos y uno,  
después de aver llegado Nueva de la Gobernación  
deesse Parado conyuntamiento de la Real Diposición de la Mag.  
J. de la Real Consejo de las ordenes, para que se practique  
la venta de las deudas, se debe Posición para el día que  
se acordare, sin embargo de lo qual sea suspendido  
de la Real Justicia a vista de tan notoria necesidad,  
y por si por esta razón se expidiere orden  
de ejecución, suspendido el cumplimiento  
decurriese algun perjuicio a los señores, o  
algunos dispendios de Salarios, Comas, Potos  
aguardar sus ombes vide fin de la Diposición  
de la Real de los señores según se ha acordado

*[Signature]*



en otras ocasiones, Dize some otro medio mas  
comben, de forma que la justicia no sea  
cosa alguna en particular y lo firmaron =

D. Juan Joseph Bacaylizar	J. de ...	J. Joseph ...	D. Joseph ...
D. Alvaro ...	D. Diego ...	...	...
D. Diego ...	D. Diego ...	...	...
Juan ...	...	...	...

Fernando Sanchez ...

Joseph Duran Zapata

Acogim<sup>to</sup> del m<sup>o</sup>  
medico, yaguero  
p. menores  
salario del otro.

En la villa de villa franca a veintiocho  
dos dias del mes de Septiembre de mill  
setecientos y cinquenta años los señores  
Justicia y Regim<sup>to</sup>, de ella que avia se firmaron  
Junados en su Ayuntamiento, como lo han de cos-  
tumbre p.<sup>a</sup> conferir las cosas pertenecientes  
al mayor bien y conserbacion de su Comu-  
nidad. Causa p.<sup>a</sup> dijeron: Supo quanto en la  
villa tiene acogido f. medico titulado de ella  
que cuide de la curatiba de enfermos a q.<sup>ta</sup>





Para despachos de oficio quatro mtes

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.

Joseph Gabriel de Arcas, con asignacion de tres  
y treinta Ducados v. p. ayuda de costa, contra  
el caudal del Posito de esta villa, en confor-  
midad de la Real facultad de Su Mage. L. B.  
de Su Real Consejo de las ordenes expedida a este  
fin en los veinte de junio de año pasado de mill  
seiscientos ochenta y ocho, en que se permite que  
dicho Caudal deposito de esta villa fagan dos qual-  
tes Ayudas de Costa como la referida, a dos  
medicos, y otra de treinta ducados v. p. con veinti-  
diano por cada un año, para que por este medio  
esten bien asistidas las enfermedades de los yndi-  
viduos vecinos de esta villa, que sin embargo de tal  
facultad procurado tenirse hasta ahora, aun  
solo medico y un ayudante, por obiar dependi-  
do dicho Posito. Muestran que por ello se han  
experimentado experimentos notables  
salvas y curas en las curatibas que se  
han de enflamar, viendo lo que debe tenerse  
en la primera atencion, por cuias Raciones  
hallandose al presente en esta villa D. Anto-  
nio Berenguel medico titular de quien  
sean experimentados los mejores auxilios  
en curatibas de enfermedades que an oca-

*[Handwritten flourish]*



Para del pacho de officio quatro mis.



SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA.

135

vido a mas de tres meses a esta parte, ad e  
 terminado sus mds acojerle con el expresado  
 Joseph Gabuél de Mías para que mas  
 bien asistan a los enfermedades que ocu  
 rran, va a la Lixcurmaria y Jimicacion  
 de Ayudas de Costa, que por aora, hasta fin  
 de agosto de laño proximo que viene de mill  
 de cienientos Linquenta. Y no han de ser  
 solo de cien Ducados v. Cada un año, en con  
 dexacion a la quiebra de Ceres de oho por to  
 por la noticia esteñida que se a lo peximen  
 tado en el año presente. Los dos proximos an  
 teniores, que de experiencia de M medio que  
 se espera las ampliáran sus mds a los cien  
 to y treinta Ducados cada una, segun tari  
 cada Mal facultad; en cúa con firmada  
 a quexdan sus mds acojer, y acojeron por  
 to el medico titular con el mencionado  
 Joseph Gabuél de Mías, al expresado  
 Antonio Berenguel, y como a tal acogido  
 mandaron de le guarden las empruones  
 que le corresponden; y que se haga sa  
 ber esse acogido de Jimicacion de ayuda

*[Handwritten signature]*













SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA.

del mes de Septiembre de mill e seiscientos  
y cinquenta años los S.<sup>os</sup> Justicia y Regim.<sup>to</sup> de  
ella que avays firmaron juntos en su Ayuntamiento.  
Como lo han de costumbre, dijeron:  
que por quanto para el Banco de trigo que  
se hizo a nombre de los dichos procuradores de esta  
villa para la tabla de Pan de ella Don Posio  
buscó este Ayuntamiento, a crédito de la Caridad de  
dienes veinte y nueve mill e seiscientos setenta y  
ochos rs.<sup>os</sup>, que diferencias huvieron el bien de  
prestarlos para el efecto, con la calidad de  
Regularles a dicho fin, y que como que la me-  
yor seguridad que puede darse es la asignación  
de un terreno de f.<sup>o</sup> de trigo que impongan el  
crédito para que vendidas se iban haciendo  
los pagos a cada uno, se se luego, a que dan sus  
rentas asignar y asignar para el efecto la  
cantidad de quatro mil e seiscientos qua-  
renta y quatro rs.<sup>os</sup> a las tantas, y que se  
vayan vendiendo en la tabla el superconducto de  
aplique para el pago de la referida Car-  
tidad; y para que se lleve la cuenta y razón  
devida en las sacas de trigo a los Pa-  
naderos, y que se libren los Cauales que

*[Handwritten signature]*

Vaya por ende nombrar sus mios a los señores Joseph fernando Vacay Sosa y D. Esteban Barquer Gallego Regidores de este Ayuntamiento, a quienes se ha de saber para que vean conve y Repten su Cargo. y lo firmaron los señores Diputados en señal de su Reputacion =

D. Juan Joseph Bacay Sosa  
 D. Juan Maria Gallar do  
 D. Juan Barea  
 D. Esteban Barquer Gallego  
 D. Joseph fernando Vacay Sosa  
 D. Juan Maria Gallar do  
 D. Juan Barea  
 D. Esteban Barquer Gallego  
 D. Joseph fernando Vacay Sosa

Ante mi  
 Joseph Duxan Zapata

En la Villa de Villafranca a doce dias del mes de Mayo de mil ochocientos y cinquenta años  
 Yo D. Justicia y Regim<sup>o</sup>, de ella que auso firmaron juntos en el Ayuntamiento como lo ha de costumbre dispieron: que por quanto se experimenta que muchos vecinos venden pan mandado a forasteros para sacarlo deese a otros Pueblos, y de consiguiente los mismos vecinos lo sacan tambien a vendex fuera en perjuicio de la comunidad comun por que se ocasiona vendex a que de dexa en la villa y su termino en el mayor conflicto, a firma que se da a lugar a continuacion

Se expone en el presente los males que se siguen, y  
 como remedio a que se den sus remedios de publico  
 bando: Que ningun vecino sea obligado a vender  
 pan a su voluntad, y extraerlo fuera, y menos los  
 vecinos lo extraigan, pena al verse de quinientos  
 rs. v. aplicados para gastos de Justicia, y el pan  
 que se encontrare se dera p. de comido, como lo  
 se usaba p. sal aplicado por tierras parces p.  
 la tabla, de un cuadero, y si fuer, además de que se  
 procedera conada los Inobedientes a lo que ha  
 ya lugar endicho; Y que si algunos vecinos quisie-  
 ren usar del Vicio sepanades, de pan, lo pongan  
 a vender en la Plaza p. ca, v. a la misma pena  
 y apear ubi fuerit, y que para defectos combenientes  
 se ponga p. de supublicar, y se p. de que aun  
 que el trigo sacado ha sido p. de un año y diez. Y  
 que con la acaucion se abia pensado en otras  
 en ochavo cada pan, aditivamente a ora y comben,  
 traue en tal vasa, a que se dan tambien continuel  
 la pena al precio de diez quatos cada pan, como  
 hasta aora, con reserva de dar adu. como pondi-  
 ente distribuir, y aplicar, a qualquiera de los  
 demas, y lo firmaron =

Que continuel  
 el pan al  
 precio de  
 un q. 1772

D. Juan Joseph Baca y Linares  
 D. Joseph fernando vacaflores  
 D. Diego Perez de Guzman  
 D. Alonso Garcia Alcazar  
 D. Diego de Guzman Baca  
 D. Fernando Sanchez Lopez  
 D. Juan de Guzman Baca

Ante mi  
 Joseph de Guzman Tapacalca

Luego en la Plaza p. ca, y demas parages aco-





Para despachos de oficio quatro mtes

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

ambros de esta villa republico el conuerso del agudo anacresenas por don de Aniconio Caballo Ron de este conuesso, de que ovi fee =

Duxan

En la villa de Villafraanca adies Trece dias de mes de diciembre de mill setecientos y cinquenta años los señores Justicia Mayor de ella que abase firmaron Juniors en su Ayuntamiento como lo han de costumbre q. confesio las cosas pertenecientes al maior bien de este conuesso y condeba uion de la causa pp. dixeron: que por quanto en algunos años de esta Villa se esta solizada media Verindad en esta villa ad. Pedro de ueno Bueno Peñino de la de Almondrate se vasa la dicitan an. ría de adies de uenidix Tixionalm. con cosa abien ra los sus meses de cada año que prebenen la lei Real; Quando q. este medio de los ap robe cham. del tornano como los Peñinos engaua per pñio de esse conuesso; Mispues de auer se el pñio. A. pñio menarse total conu venion alo prebenido p. la rñada lei Real acuerdan sus omos se notifique adho d. Pedro



Para despachos de oficio quatro mrs.

142

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.

que Incontinenti proceda a la obsequia  
de la lei Real aniendo Persona m<sup>te</sup>. en esa  
villa con casa abrevia como deue, Ten su de fe-  
ro de rraiga sus ganados a los de termino  
Tese en los apraobecham<sup>tos</sup>, que como al me-  
dio de uno está forando con apraobecham<sup>tos</sup>  
que en su de fecho se prodeca a la expul-  
sion y demas que haia lugar; a cuios fin  
se espida Reguiciona cony m<sup>te</sup>. de ese  
aquedo, y lo firmaron =

D. Juan Joseph  
Bacaylizar

D. Juan Joseph  
Bacaylizar

D. Joseph fernando  
Bacaylizar

D. Juan Joseph  
Bacaylizar

D. Juan Joseph  
Bacaylizar

D. Diego Vaca  
Bacaylizar

En virtud de lo que  
se ha acordado en el  
Ayuntamiento de esta  
villa de Badajoz a  
veinte y tres dias  
del mes de Mayo  
de mil setecientos  
y cinquenta años  
Yo el Sr. D. Juan Joseph  
Bacaylizar

En la Villa de Villafraanca con fecha de los  
diez y siete de mill e setecientos y cinquenta años los  
Recurridos y Regimienos de ella que aya su fin





comprehendidos los dos referidos de esta villa  
por que la mente de V. M. solo fue reducir  
ã diez los doze, que le pertenecen p. dho. dho.  
como propios de su R. M. sin trans-  
der ã lo enagenado de ella, sin q. obsten-  
lar ñ ordenes, q. estan comunicados ã otros  
q. ñer e  
com. mediante q. por ello no puede ver-  
carse gravamen ã este Vecindario, quan-  
do se le ha facilitado tan conocido beneficio  
como es el de una mitad, siendo arbitrario  
ã la R. M. Clemencia participare como  
parezca convenir: En cuyo supuesto, y en el



146

prevenimos a D. Estevan Bejarano, solicite

Despacho agravatorio, disponza Vm. el modo

de evadirse de cortar, y poner cobro p. lo adeuda,

do, y que se adeude en adelante, a los qua,

tro medio por ciento antiguos, disminuido, de

que el Horn. de enaj. p. tar. lo execute, respecto

de q. no le compete.

Dios que. a Vm. m. a. Madrid D. de

Oct. de 1750.

Am. de Vm. v. v. m. a. v. v. v.

Don de Harra  
Larran

Don de Villar

Don de Vera.

Villafra

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





SELLO QVARTO, V EINH  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA.

Yo el Sr. D. Martin Pacheco <sup>no de Sr. Publico</sup> Jefe de la Real Audiencia de esta V. de Badajoz, Certifico por fe y termino de la verdad a los señores que el pres. <sup>no</sup> se ven como en los Papeles de la administracion de Rentas Reales de esta V. de Badajoz, se halla Copia de una Real Cedula de Dubnag que el 29 de Mayo de 1720, a la letra es de este tenor.

Yo el Rey = Teniendo presente las dudas que se han ofrecido y ofrecidas en las cuestiones que se han suscitado con la Just. de esta mi V. de Badajoz sobre los Privilegios y exenciones que devengaron a los Boticarios establecidos en ella y a su log. mira a la contribucion de diezmos de los que se toca a todo lo que sea contribucion de latrocinio o de otras que se abiere introducido error a entender sus exenciones y pretendidas que se que estas sean naturales y que las que se han concedido por Real Cedula o por los Reales Decretos provisiones executorias y autos espeditos por los Reales Jueces Interoceanicos y el Consejo en los años de 1680 = 1683 = 1708 = 1721 = 1727 = 1730 = y 1738 = y por mi Real Cedula de diez y nueve de octubre de 1717, teniendo presente y qualquiera que sobre este asunto me ha presentado el Consejo en consulta de veinte y uno de Julio de este año (con la que me es conformado) con motivo de haberse dado por agraviado un Boticario de la V. de Badajoz de que se ha obrado en perjuicio de aquel comercio, alguna cosa o cosas y de la cantidad de un Real de plata de el Real de el príncipe y considerando que en perjuicio de los contribuyentes a esta Real Audiencia y al comercio de los contribuyentes no es conveniente y útil que se den una Real Cedula positiva que exija que se revocadas las exenciones que ayan de gozar los Boticarios establecidos en esta corte dentro de los demas Parajes de mi V. de Badajoz que no devengaron por questo se azeple y se diga de lo mismo en instancia a los y rriendentes de esta Real Audiencia, abeniendo en lo que se especifica en lo que contiene en los siete artículos.

siguientes —  
Quilos Boticarios debengorax Enadelante laesenzion dezientos  
alcavalas pexosolam<sup>te</sup> p<sup>ro</sup> respectivo alos conpuesos qubenden en  
Boticas quip<sup>ro</sup> logmiza alos simples en quibaten por espezi de enq<sup>re</sup>  
zion debenes tar sus fetos alapaga de estos d<sup>os</sup>

2<sup>a</sup> Quiqualm<sup>te</sup> debenes tar sus fetos alapaga de estos d<sup>os</sup> En toda las  
y p<sup>er</sup>mutas quizelebrax en de qual quieva cosa en q<sup>re</sup> leyes de el  
se caucela alcavala

3<sup>o</sup> Que en consecuencia de la Real Cedula de 13 de marzo de 1650 en  
se declara p<sup>ro</sup> el oficio de Boticarios como al de la medicina  
sin embargo de el Real decreto que espedi en diez y nueve de oct<sup>ubre</sup> de mill  
cientos y quarenta y siete en mi<sup>o</sup> voluntad ayan de estar lib<sup>res</sup> los  
xios desde aora Enadelante de qual quieva a<sup>l</sup> paximo General op<sup>er</sup>  
cubax que se hagan calidad de p<sup>er</sup>sonas p<sup>er</sup>sonas lo ande estas de lo que  
hizuxen a cada uno en calidad de Vizino de el pueblo en quilo se  
zonde p<sup>er</sup>uenes fuentes En p<sup>er</sup>ceda con el mismo d<sup>os</sup> semfantes

4<sup>a</sup> Que muchos de ellos ande estas lib<sup>res</sup> p<sup>ro</sup> la razon de sus ofizios de Boticarios de  
paga de d<sup>os</sup> tributos en que caucion y les correspondan conform<sup>es</sup>  
Estado de la contribuzion de millizias, servicio de<sup>o</sup>, ni tan poco de  
puna de una carga p<sup>er</sup>teneziente a quieva como son Censu<sup>o</sup> de  
pes y contribuzion de p<sup>er</sup>mas y topas

5<sup>o</sup> Aunque p<sup>ro</sup> d<sup>os</sup> no corresponden a los Boticarios excepcion al  
de cargas conexas; En mi<sup>o</sup> voluntad tales lib<sup>res</sup> de qual q<sup>re</sup> of<sup>icio</sup>  
(aunque sea de no x<sup>er</sup>ico) que x<sup>er</sup>iguieva alguna asistencia p<sup>er</sup>sona  
no se le permita lozaten voluntariam<sup>te</sup> menor que duranti el  
p<sup>er</sup>de el of<sup>icio</sup> pongan en su Botica Inanzero examinado y  
bado p<sup>ro</sup> el despacho; y para q<sup>re</sup> ningun caso se x<sup>er</sup>itax de algu  
p<sup>er</sup>zioso p<sup>ro</sup> el bien comun de lo q<sup>re</sup> estan bien de voluntad de  
Justizias les p<sup>er</sup>axiban qual q<sup>re</sup> trato comercio o ocupazion que  
da d<sup>os</sup> lib<sup>res</sup> de la continua asistencia a los Boticarios

6<sup>o</sup> Aunque debenes sufrir qual quieva carga concesi<sup>o</sup> que p<sup>ro</sup> no x<sup>er</sup>iguieva  
asistencia p<sup>er</sup>sonal no se x<sup>er</sup>itax de en baxato al p<sup>er</sup>inzip<sup>o</sup> En caso  
de su of<sup>icio</sup> de claxa que no obstante deberan estar lib<sup>res</sup> de qual  
alo x<sup>er</sup>en lib<sup>res</sup> de En su casa p<sup>er</sup> que pueden en d<sup>os</sup> directam<sup>te</sup> servicio  
Estorvo para el despacho de su Botica p<sup>er</sup>ono p<sup>ro</sup> esto se



196  
Las cargas absolutamente e integradamente a los demas Vizinos, y  
solo es mi voluntad se libere el Boticario de el alcajate, mate  
rial persona de que concurre a donde se le ven a la contaduría y  
ordenes de Mexico, y Uensidion de Felix Sparta, a propozion  
de lo que onsucapropia abra a Suministrax y de mismo modo  
en la asistencia a Bagages y qualq, otra carga conzepit que con  
curre a esta calidad

7º

Aunque la Real Cedula yaxivada de el año de mill seis Cientos  
y cinquenta y loquerna a conceder a el arte de Boticarios  
las onzas preheminentias y prerrogativas que coxer y onden  
a la medicina fuere solamente respectiva a los Boticarios de  
esta corte; de la qual es mi voluntad que todos los Boticarios de  
el Reyno sin diferencia sean esentos de las quintas y tercias  
y de la guerra conforme a los dís, y leyes de el Reyno a favor  
de los físicos a recepcion de los casos en ellas referidos  
Por tanto mando a los directores de mis Reales Ventas a los  
Intend, de exorca, y a los de provincia y a los Superintenden  
tes de Rentas hagan comunicar esta mi Real Cedula a los Co  
rreg, Alcaldes mayores y Justicias ordinarias de su respectiva  
Jurisdiccion y que tengan el devido efecto arregandose a  
alo contenido en este real despacho y a qualquiera otra que  
en adelante se oviere; se desierre el excoz con que esta aca  
caminado en este asunto y en los pueblos suspension que  
amparezido con este excoz de esenziones y se vitan en los  
residos los continuos Vcurios que se an experimentado y  
para su cumplimiento y observancia emandado expedir la  
presente Cedula firmada a tu mano y y firmada  
ya de Dn Jeron de Bonso y Villa Marquis de la en  
senada de mi consejo de estado y de secretario





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Del despacho de la guerra y de heren da = 22 de octubre  
 Nro a Veinte y seis de sept<sup>re</sup>, de mill setezientos y Zing<sup>ta</sup>  
 quenta = Yo el Rey = D. Leon de somo de villa  
 es conforme a lo exemplaris queda ordenado, In. Vn<sup>to</sup>  
 esta Direccion General el ex<sup>mo</sup> S.<sup>r</sup> Marqu<sup>es</sup> de la Ensenada  
 con papel de Veinte y seis de sept<sup>re</sup> de este año Madrid  
 dos de oct<sup>re</sup>, de mill setez<sup>ta</sup> y Zing<sup>ta</sup> = D. Luis de Barza  
 Na = D. Fran<sup>co</sup> de Cuellar = Concuenda con la copia que  
 zitada de la Real Cedula de Dubna, que me Vn<sup>to</sup> enca  
 de diez de oct<sup>re</sup> de este año, el D. Agustín de la  
 d<sup>na</sup> administrador General & Vn<sup>ta</sup> provincialis  
 esta de Estremadura a que me Vn<sup>to</sup> y para los efectos  
 con Vengan al servicio de dha Vn<sup>ta</sup> en la V. de Badajoz  
 Vn<sup>to</sup> esta copia asuadm<sup>or</sup> firmada a tri<sup>ta</sup> mano en  
 na a Veinte y quatro de oct<sup>re</sup>, de mill setez<sup>ta</sup> y Zing<sup>ta</sup> año  
 D. Cerevan Bejarano =

Como todo Concuenda con la zitada copia que para en esta ad  
 nis raziõ en los pap<sup>es</sup> de ella Tenporax de D. Sebastian de Leon su adm  
 trador a que me Vn<sup>to</sup> y p<sup>ta</sup> que con se ap edim<sup>to</sup> de D. Ana Herrera  
 Vantes Vecino y Concaño de esta V. de Badajoz en el p<sup>re</sup>  
 quing<sup>to</sup> de este año en esta en n<sup>ra</sup> p<sup>re</sup> de mill setez<sup>ta</sup> y Zing<sup>ta</sup> año  
 setez<sup>ta</sup> y Zing<sup>ta</sup> años

*Agustín de la...*  
*Antonio...*





Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

147

Antonio Herrera Secretario del Rey  
Yo y Boticario de ella en la mejor forma que puedo y  
de paz para ante el Comd. Lázaro y digo que D. Ina<sup>do</sup> de  
de quaxda abid<sup>o</sup> de Sevilla expedir una Real Cedula  
la firmada de su R. mano en Cuenca el día de  
diez y nueve de Sep<sup>r</sup> proximo pasado de este año  
y la qual se sirbio de claxar y siete capitulos las que he  
mencionadas y esenziones que deben gozar todos los  
Boticarios de el Reyno para evitar las quaxiones y  
curios que sobre ello se estaban experimentando en los que  
ellos y q<sup>da</sup> que en los sucesos no se pudiese ofrezca la menor  
duda segun todo parece de la copia testimoniada que el  
dha. Realzedula a por representacion; Y respecto de que como  
en notorio soy dueño de la casa y Botica que estoy poseyendo  
y como doña Is. de M<sup>do</sup> m<sup>do</sup> de la botica de algunos años a  
esta parte se acaerado manifestando tambien y D. J<sup>o</sup> Bual  
galis d<sup>no</sup> de su casa como Boticario examinado y aprobado  
y q<sup>da</sup> que de este modo estubiere dha. Conca tambien asisti  
ya teniendo la de puertas adentro; Y mandandose q<sup>da</sup> uno  
de los capitulos de dha. Realzedula el q<sup>da</sup> universalmente en  
las casas de los Boticarios no se pueda alojar soldado ni ser  
de de guerra y que solo ayan a contribuir en lo demas conve  
niente a Censura a q<sup>da</sup> manifestacion de dha. copia  
para que los Conde a Comd. Lázaro gan en devida



obsequancia asentando dhas dñs casas de el espresado  
alodam<sup>to</sup>, en esta Atenzion =

Al Conda Supo, ai an<sup>o</sup> p<sup>o</sup> presentada la copia desta Real cedula  
mandando se guarde y cumpla en todo y p<sup>o</sup> todo segun y  
como p<sup>o</sup>, subnaq, se ordena p<sup>o</sup> lexto de Justicia que  
p<sup>o</sup> 180 y dize lo rezado 10 =

Dr. Ant<sup>o</sup> Herrera =  
~~Dr. Ant<sup>o</sup> Herrera~~

Esto es testimonio de lo que se resolvió  
en el Mag<sup>o</sup> Consejo de S. M. que se presento, por  
los d<sup>os</sup> Justicia y Regim<sup>to</sup>, de esta villa de Badajoz  
quasi firmados en un Ayuntamiento. Lo  
que se hizo de Costumbre en esta villa en el  
noviembre de mill e setecientos y cinquenta años  
se mandaron observar y guardar segun se  
mo en el de publien, y para que se combi  
nase guardarse en el libro de Registros, se  
paxo de este testimonio p<sup>o</sup> su Reg<sup>o</sup>. Lo firma  
don =

Don Juan Joseph de la Cruz  
Bacaylizar  
Alonso Garcia  
Antonio de  
Juan de  
Señor de la Barba  
Señor de  
Señor de



El paldel pan de la villa de Villafrañca a suelta de  
 tabla del mes de noviembre de mill e setecientos  
 y cinquenta años los S. Justicia y Regent. de  
 ella que avra firmaran juntos en el Ayuntamiento  
 como lo han de costumbre, e poren:  
 que por quanto abiendo reconocido el estado  
 de la guerra y guerra depan de la tabla de  
 ravia hasta este dia de la fha, se ha de  
 ria algun aumento en productos consi-  
 derado el costo del trigo tancaido e for-  
 ma, que segun parezca da lugar a un  
 el precio del pan de los seis quattos que se  
 vendia a cinco y medio; e atendiendo sus  
 mds al mayor beneficio de los Pobres Ju-  
 nalesos, e que por cosa de prevencion e  
 para la suaviendo, e quedando se  
 el dia de mañana primero de diciembre se  
 vale el precio depan a los cinco quattos  
 y medio hasta otra providencia, e que se  
 publique f. Prejon en los para ser acos-  
 tumbrados para q. llegue a noticia de todos  
 No firmaron =

D. Juan Joseph Bacayliang      D. Joseph fanang      D. Alvaro Maria Gallardo  
 D. D. Gutierrez      D. La Baranda      D. Alonso Garcia      D. Mariano  
 D. Diego Vaca      D. Pedro Daca      D. Juanando Sanchez  
 D. Basilio Machuca      D. ...      D. ...  
 D. ...      D. ...      D. ...  
 D. ...      D. ...      D. ...  
 D. ...      D. ...      D. ...

Publicose en los para  
 los dias acostumbrados  
 en el Ayuntamiento



Para despachos de oficio quatro m<sup>tes</sup>

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.

Aquello para  
pedir p<sup>ra</sup> m<sup>te</sup>o  
de veinte y cinco  
de diciembre de mil setecientos y quinien-  
ta años los señores Justicia Regim<sup>to</sup> de ella  
para cavas cap<sup>ta</sup>  
que sea se firmasen Jurados en su Ayuntamiento,  
Como lo han de costumbre, Dixerón: que por quan-  
to se han de quinze años desta parte queda xui-  
naron las Casas de Ayuntamiento, habido, des pro-  
pido Max estavilla de Casas Alquiladas tanuo  
para la relocation de du. Nuevos y que se os  
manutencion de los papeles de du. Archib<sup>to</sup>  
handando cada dia de onas en etras en gra-  
de per juicio de Instruccion de papeles Archi-  
bados, sucediendo lo mismo por lo respectivo  
acaxel p<sup>ca</sup> que los mas de los años expueso  
mudar de unas Casas a otras, que llega y  
siendo p. Irregular y se quaxas de experimentan  
fugas de Dios en per juicio de la real Juris-  
dicion, quando por la Cravedad de delitos  
se procuran tenex con requisidad se suspen los  
dipendios de manutencion en la Carrel de la  
Juidad de merida acosta de los propios de es-  
te Conreyo como adunido con el Rey Fran<sup>co</sup>,  
Qui que huxo el calir de natali, de coronado  
y ocual m<sup>te</sup>, con Maria Zambrana Agresora





Extra del pecho de oficio: quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.

149

El amuestrado de Juan Burrero, abiendo en  
do esta causa de que en las (Dena) recitaciones  
digo) Reordenar que sean practicados por in-  
puente y hecho los mayores cargos por los  
Cav. Governadores del partido, sin que es-  
ta villa halla recurso a Medico o al Pa-  
genia, y exponerse de cargos y perjuicios  
que acaenta falta de Casa capitulares y can-  
cel; y para que se ten sales por juicios y car-  
gos a guerdar que con testimonios y acaerdi-  
ten lo Relacionado se expida consulta al Illmo  
Sor Obispo de Sigüenza Presidente de Real  
y Supremo Consejo de Castilla Supp. a suba  
y Ma. se digne condeza de lo de ella el Au-  
toridad y facultad de poder usar de quinientas  
f. de trigo del que se halla en el pósito de esta  
villa vendiendolo a este fin en pan masado  
en la tabla nueva para manutención del  
comun, respecto de que segun el precio de es-  
te trigo por lo en ese año adelantando  
con esta Coma Cantidad mas que no nos  
con mucha mas, y que ningun perjuicio  
se descubra de esta providencia aho Co-  
mun, por cuió medio se libraran los Gra-

*[Signature]*

ber Cargos de Mercedarios, perjurios, y Gas-  
tos en manutencion. Y fugas de Deos, y lafor  
maxon =

Don Juan Joseph P. de ...  
Francisco ...  
Don Joseph Leonardo ...  
Alonso ...  
y ...

Don Garcia ...  
Don Diego ...  
Don ...  
y ...

Antonio ...  
Don ...

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
C/ ALFONSO XII, 169 - 28014 MADRID  
TELÉFONO 900 2011





Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.











Para el despacho de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.**

por una vez con la misma moneda qual queda  
en el pascor de San Pedro. Como se acordó en  
y queda a la Cámara de Su Magestad y Justicia  
michas y otros. Diputación Provincial ante  
en para que continúe. Dicha Percepción a  
el año y veina que señalar para los gastos  
benéficos; vna o acordaron y firmaron =

Juan Joseph  
Bacayáñez  
Antonio de...  
Francisco de...  
Antonio...  
Antonio...  
Antonio...





Acuerdo

En la Villa de V. Franco en diez dias del mes de Enero  
 de mill seiscientos e cinquenta e tres años en 7. Julio 2.º  
 firmo desta dha que auiso firmaron estando  
 en su Ayuntamiento como le an de 1.º de Octubre  
 para traer de enfilar los cosas conducentes  
 a su dha dha y por quanto a cumplido de  
 abarro de dha que estara por porturas  
 asta fin de dha quinquaginta y cinco  
 e Domingo Lopez de V. Franco a qual a  
 cumplido desta dha Ayuntamiento para hacer  
 dha obligad. por lo que toca a presencia  
 ano asta fin de dha. ad dha de dha  
 dha que le pertenece en las cosas de dha  
 galejo adax hente ad comun e de dha  
 rantes por merced todo este dha ano del  
 quaxillo aprecio. e onse quaxillo con  
 dha e que si por dha e dha de dha  
 por maior levantare los dha el dha de  
 dha de dha dha. e ad dha de dha  
 Consegonda al quaxillo dha e dha por  
 tor aiga de dha al costo de dha con  
 dha, dha, e dha que consumen dha  
 con dha dha. e dha dha dha  
 de dha necesario dha abarro, y dha de  
 queda aprecio e los medios convenientes  
 no poder abar just. e dha de dha, y  
 e cumplido, dha lo dha siendo dha  
 de dha dha dha. e dha dha dha  
 de dha dha dha dha. e dha dha  
 de dha dha dha dha. e dha dha

Martin Gaxiola

Francisco  
 Juan de la Cruz  
 e dha



En presencia de dha dha dha dha dha



Para despachos de oficio quatro mtes

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y VNO.

Carta g. anterior de dispensa la admision  
y admision quando aliger en dia 2.º  
razon de regne por el teniente del dho. D.º  
el se admiten las nespras que se hicieron  
y lo firmaron =

D.º Juan Joseph S.º de Arroyo de Cuatrecasas y Melilla  
Baca y Lizaola S.º  
Baranda S.º Guzman S.º Morada S.º  
Barral S.º Lopez S.º

Antonio  
S.º de Caballero  
S.º de Balboa



Para del pabos de officio quatro mrs

**SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y VNO.**

154

*[Faint handwritten text, likely a legal document or record, covering most of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]*









Para despachos de oficio quatro intos

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y VNO.



















Veinte maravedís.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN  
TA Y VNO.

*[Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, mentioning various officials and dates.]*









Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

*[Faint handwritten text, likely a legal document or record, mentioning names like Juan de... and various locations.]*





Veinte maravedís.

162

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]*











Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

164

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a list of names and titles.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Don Juan de...' and 'Don...']*



qual. D. Juan de los Rios = D. Juan de  
 Vera = D. Juan de Alcazar = D. Thomas Guzman de  
 Alarcón = D. Diego Perez de Guzman = D. Alonso Galvan =  
 D. Sebastian Carrasco Lopez y Alarcon = Juan Suarez =  
 Fernando Sanchez Lopez = Juan de Henao = Juan de  
 Lucena = Alcazar = Alonso Martinez Pacheco =  
 Garcia = Capitanes = Vale

105

Comendador de las Yndias. Dize para y demas Dize en esta  
 Comandacion prouidencias que se hizieron en virtud de Juan de Henao  
 de la Yndia de las Yndias y de las Yndias de las Yndias. Para que el Rey  
 de Castilla a quien se hizo primer Rey de Castilla en esta Comandacion  
 que se hizo en virtud de la Comandacion de las Yndias de las Yndias  
 non sea en las Yndias de las Yndias de las Yndias de las Yndias  
 el mes de febrero año de noventa e cinco años.

Dn Juan de Henao  
 Comendador de las Yndias





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.









Para del papehos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y VNO.

167

Acorda para la  
de las del Trupal y  
Indo...

Consejo N.º de España á los días de Mayo de mill e setenta e  
setenta e tres años. Los señores Justicia y Reg.  
que abajo firmamos, por el Rey nuestro señor, para tratar y con-  
ferir las cosas tocantes al bien de su común, después que  
por quanto en cumplido el tpo. que las dhas. obesas andan en las  
dehesas deste Consejo, y por conveniencia y en pro de el  
hauerlas e acotar para el aumento y conuenia. de la sa-  
branza, como se haze todos los años por el tiempo en que  
parezca conueniente, por cuyo motivo e mandan sus señores  
hechar bando para que ninguna persona de qualquier grado  
o calidad que sea, no inta ni toque ni mande tocar ni  
sanar de alguno mayor ni menor, de la capena y por quanto  
por ordenanza, los señores Justicias practicados años  
son, para cuyo notoriedad se pregone por el Rey pp. en  
las partes e comarcas, y para Custodiar e guardar  
de heras, nombran sus señores por guarda de las  
Rodríguez Zamorano, con salario de Real y quartillo cada  
dia, a quien se le jurara el juram. a tal =

Acordaron sus señores que por quanto las obesas  
de D. Diego Manuel, D.º Hernando Navar y de la, se ha-  
van conbranda, para que baian a la tierra donde panta



la demás que se hallan con la misma Intención, en  
 do para efectos de Ayuntamiento, nombrado al Señor D. Marcos  
 María Román C.º, y por hallarse en efecto, Intención  
 se establezca a su valor, nombrando al Señor D. Thomas de  
 tierres de la Barreda. Y para perpetuo de este Ayuntamiento  
 to, para que señale la tierra que le parezca conveniente  
 para otro Ganado, bajo de la pena de perderse. En lo antes  
 duros Acuerdos practicados a breve fin.

Para que se  
 paxa de  
 es a los 8  
 años de  
 teado

Acuerdo. Acordaron sus señores, que por quanto era N.º de  
 halla con orden a su Magestad. Dios le Guarde. En que por  
 Ma le Concede a Breve Común a Vizinos la notoriedad de  
 la primicias del tanto, en el lugar que tiene la mesa ma-  
 enal, por hallarse Breve vendido a D. Pedro Ramirez Vizino  
 y Mercader de la N.º de Tassa, y quando e tiempo  
 de su entrega, se mande publicar para algunos Vizinos  
 lozeritase para su dicha y preziosa manutención, a cu-  
 da, ante los Señores Alcaldes, con los otros que se paxen  
 las fanegas que cada uno, deserviere. Ni la Acordaron y firmaron  
 con sus señores =

D. Juan Joseph  
 Baca y Linares  
 D. Diego Vela  
 Bazañal  
 Fernando Sanchez

D. Diego Baca  
 y Linares

D. Juan L. Revellon  
 y Guerra

D. Juan de los Rios y Linares  
 D. Juan de los Rios y Linares

Juan Joseph de Linares  
 Cavallero



DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS





Para despachos de oficio quatro' mtes

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINQV  
QVENTA Y VNO.













sea hecha para su conservación y sufragio  
 para su conservación siete años siguientes  
 por el Rey este Consejo de Indias y de las Indias  
 en la plaza de... que se acuerda en el Real cédula  
 de nombrado Regentes de Beneficio Común de la Real  
 Academia de San Carlos de los Baños de Baños y Nob  
 de que estén en todo punto en su necesario y  
 en su honor y lo acordaron y firmaron  
 Juan de... y...  
 Juan de... y...

Alonso Carrizosa y Gerónimo Carrasco  
 Diego de... y...  
 Fernando Sánchez...

Juan de...  
 Juan de...  
 Juan de...

Sea... como...  
 en la plaza de...  
 se firme...

En la Villa de...  
 mes de Mayo de mill e setecientos e ochenta e  
 años, yo el Sr. Don...  
 y ante mí el Sr. Don...







para del pacho de officio quatro mtes

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MXXI SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y VNO.**

*See*

*Yo el Sr. D. Juan de la Cruz como en su poder el Sr. D. Juan de la Cruz  
Dado ariendos suaves el contenido de lo que se  
En el acuerdo de anteceda en la Plaza de  
en el día de hoy con el Sr. D. Juan de la Cruz*

*Juan de la Cruz*

*[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO

En D<sup>no</sup> Diego Lopez, & Juan, D<sup>no</sup> Jeronimo Carrasco Abalo, y Pedro, y D<sup>no</sup> Juan & Teballo, y Domingo, N<sup>ros</sup> Despachos del Ayuntamiento, de esta villa de Badajoz, que se dio, y de d<sup>no</sup>, haya lugar, a que se acuerde, y se determine, que con la noticia de que el Reverendo Padre Fr. Juan de S. Pedro, del orden de S. Augustin, predicador de esta villa, en el sermón que haun predicado el día D<sup>no</sup> del Cor<sup>te</sup>, en su predicación haun predicado, termino Infamacion contra este Ayuntamiento, motivandolo en falua & arbitrariedad personal; y se lea el acuerdo que se dio en este mes, a fin de Thomas de la Cruz, del Ayuntamiento, que segun las noticias de sus señores señores concurrieron, y haun concurrido en esta Ayuntamiento, lo que se de deua predicar definiendo esto, diciendoles del desorden, que por su facultad se han de dar con respecto a su cargo de predicador, que concurren a la predicación, y se le hiziere en el año. Padre Maestro, de esta, en su predicación, como se resolvió del Excmo. Ayuntamiento; y para que haun concurrido del referido caso con toda madurez, y reflexión, se en ello concurren, uno, la Jurisdiccion, que se dio, y por el general Cabildo, de esta villa, no se podiamos perjudicar el fuero de la Comunidad de esta villa, siendo este punto tan delicado, que entre los Catholicos, que no deuenos, de esta villa, no se podiamos, hacer, ni convenir en otra, que no sea, a la villa de Badajoz; De lo qual se resolvió, el Ayuntamiento,







Veinte maravedis.

1773

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUENTA  
Y VNO.

regide Lo firmaron sus mercedas de que dize

D. Juan Joseph Sr. de ...  
Bacay ...

Alonso Garcia ...  
Don ...

...  
...  
...

INSTITUCIÓN DE LA BIBLIOTECA DE LA  
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ  
CALLE DE SAN VICENTE, 10  
BADAJOZ, BADAJOZ



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Recíbo la carta de Vn des del co-  
 xiente, y enterado de lo que expresa  
 ha ocurrido, sobre la entrega de la  
 llave, de la Bataya del correo de Me-  
 xida, en que vienen las Cartas para  
 esa Villa; debo decir a Vn, que sin  
 embargo del Acuerdo hecho por el  
 Ayuntamiento de ella, para que  
 tenga la llave de la Bataya el cartero,  
 que el Ayuntamiento de esa Villa se  
 arregle a la practica que hubiere haui-  
 do en este asunto, en lo pasado, sin  
 haver novedad. Dios G. a Vn m. a.  
 M.º 19 de Mayo de 1751.

Juan. Diego de Sig. age



*[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly from the 18th or 19th century, covering most of the page.]*

*Juro:*

En Sabilla de Villafraanca en Veintey quatro  
Dias del mes de Mayo de mill e setecientos, LXXIIII, Juro

*[Signature]*





2  
CALLE DE VARELA, 40 DE  
MEXICO D.F.  
CALLE DE VARELA, 40 DE



*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document.]*



Para despachos de officio quatro ms.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS X CIN  
QVENTA Y VNO.







SEYDO MARTIN PEREZ

MAJESTAD DEL REY

DE CASTILLA

DE ARAGON

DE SICILIA

DE SARDEÑA

DE VALENCIA

DE MURCIA

DE CASTILLA LA NUEVA

DE CASTILLA LA VIEJA

DE LEON

DE GALICIA

DE PORTUGAL

DE ALGARVE

DE ALBUQUERQUE

DE CANARIAS

DE LAS YNDIAS

DE LA GUINEA

DE LA ETIOPIA

DE LA ARABIA FELIX

DE LA INDIA

DE LA CHINA

DE LA JAPONIA

DE LA SIBIRIA

DE LA MONGOLIA

DE LA COREA

DE LA MANCHURIA

DE LA TIBETIA

DE LA SIBERIA

Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or name, possibly "Luis de..." followed by a flourish.



sea y no podian esperar. e por la noticia de escasez de Granos,  
Llegandose queriendo tan dudosa la determinacion fauora-  
ble de qualesquiera pleitos como espres<sup>te</sup>, e iudicacione e sequen-  
cias de cuantias de honor de la obediencia de la Magestad  
del Rey a dho D<sup>no</sup> Manuel, se p<sup>re</sup>scribio, quando ayo la fa-  
cultad de tornarlo para dho talla, sup<sup>re</sup> el Rey, que  
si de veinte y ocho m<sup>rs</sup> al treinta y quatro de la tasa, y p<sup>re</sup>star  
los Pobres Comunes de par al p<sup>re</sup>scribio que se lo venen; en  
cuyo supuesto y por que no llegue el caso de que se o<sup>u</sup>isier  
la merced, ántes de o<sup>u</sup>isierla á la Mayor quietud, y á debitar  
los del P<sup>re</sup> Comunes, que tambien se o<sup>u</sup>isier algun mo-  
do con que Regular merced, usual ántes de por quales  
motivos en tiempos de calamidad como espres<sup>te</sup>, y una  
Quando Gran Noticia la causa de ántes acordada se-  
guir tal fin, desde luego á remedio de perjuicio que se  
dejan ver, Contradizimos el espresado Acuerdo delecto  
do por dho Señores en ántes de dho Rey, se p<sup>re</sup>scri-  
bieron todos los Daños y perjuicios que por esto ántes de  
se o<sup>u</sup>isier. las dhas veintenas y quinientas fanegas de tri-  
go de dho D<sup>no</sup> Manuel Guerra, se o<sup>u</sup>isier, que se o<sup>u</sup>isier  
Quenta de dho Señores y ántes de dhas como es  
por motivo de dho Acuerdo delecto delecto delecto delecto  
Tasa de Roman<sup>2a</sup> con dho D<sup>no</sup> Manuel, cuyo favor no debie-  
ron dho Señores desagravarse y pagar en tales términos  
Mayor<sup>2a</sup> quando hubo legales motivos para tal contrato.  
Sobre todo lo qual les p<sup>re</sup>scribimos una, dos, tres y tarde







Delante marañeds:

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.**

Cada una de Venas y ocho r<sup>os</sup> y p<sup>er</sup>misos de En-  
trada de Mañeche Mayor al Valle de B<sup>er</sup>na de la Sa-  
yeda lo cedio a la Villa Embixado de Antea y que  
cuyo el sindaco Procurador de Comien de Ber.  
della con otras Cantidades que constan el  
quien practicado a este fin y parari En poder  
el presente D<sup>o</sup> de B<sup>er</sup>na de B<sup>er</sup>na, no siendo  
Justo q<sup>ue</sup>ntemos En este Litis de nuevos Causa-  
dos, ni menos seros con templen apasionados  
con el fin Exarimo de duplicar En Com y eno-  
jos, ni R<sup>o</sup>idix mas fructuosa En novatos, y  
En los Amas que siendo, como el todo quanto  
sea a gerado en abunda, talique de me ce-  
mun, y q<sup>ue</sup> que fructuosa con el R<sup>o</sup>idix  
no y tan aniquilado se halla Cuyo cargo  
tiene la Villa de Prover como lo especifica-  
el R<sup>o</sup>idix de Indico en maior Cantidad de  
dha; de de Cuyo sus p<sup>er</sup>temos los efectos de  
dho a Cuerdo por dho, y el mismo modo  
R<sup>o</sup>ucamos el Poder practicado a favor  
de Fran<sup>co</sup> P<sup>er</sup>ses maior como de de Consejo  
a este fin; y R<sup>o</sup>que rimos a los J<sup>o</sup> de B<sup>er</sup>na de  
Yera de por su mag<sup>o</sup> J<sup>o</sup> de B<sup>er</sup>na de B<sup>er</sup>na  
no mesa q<sup>ue</sup>ntados de B<sup>er</sup>na de B<sup>er</sup>na de  
B<sup>er</sup>na de B<sup>er</sup>na de B<sup>er</sup>na de B<sup>er</sup>na de B<sup>er</sup>na de  
B<sup>er</sup>na de B<sup>er</sup>na de B<sup>er</sup>na de B<sup>er</sup>na de B<sup>er</sup>na de  
En dio necesario que sea de B<sup>er</sup>na de B<sup>er</sup>na de  
Yera la Cobranza de dho Valle En todo o  
Imparite como los ganeriere, y el Yera  
o R<sup>o</sup>idix de Indico el Cobro y q<sup>ue</sup>ntados de  
dha sus p<sup>er</sup>temos a B<sup>er</sup>na de B<sup>er</sup>na de B<sup>er</sup>na de  
el Valle sea de B<sup>er</sup>na de B<sup>er</sup>na de B<sup>er</sup>na de





No otra acava diuse de esta de un, unscup  
 y mado como antes de anochi avria elito  
 por Manuel de la ilerao ocho cargas de trigo de  
 no, y si echo onse cargas de trigo por cada de ya  
 dizeo a cada lo furo q' lillanran de uno me.  
 vinuron arsas para q' se pusiera un mudo  
 en esto para pertubio q' se le ocasiona ad  
 comun, de esta de un, esto y por la mañana no  
 de un lugar ad baquin rido asta q' van, esto  
 de un si para esto como dizeo haer q' aquel po  
 de un de lo chun a parte de unida el rano de un  
 de un de un

O DE  
 CINE

179

fue de dexte  
 como conefe  
 de un de un  
 de un de un  
 de un de un  
 de un de un

Ayuntamiento, mandamos nos Interoque Inter  
 timo de un de un y papel presentada  
 con Interion de a Cuendo de un de un  
 para los efectos de un de un, y para  
 que les gane el de un de un que queda a  
 de un de un de un de un de un de un  
 de un de un de un de un de un de un  
 de un de un de un de un de un de un  
 de un de un de un de un de un de un

In Juan de un de un de un de un de un  
 de un de un de un de un de un de un  
 de un de un de un de un de un de un  
 de un de un de un de un de un de un  
 de un de un de un de un de un de un

In Dilla franca de un de un de un de un de un  
 de un de un de un de un de un de un  
 de un de un de un de un de un de un  
 de un de un de un de un de un de un  
 de un de un de un de un de un de un



26  
72  
100

72  
110  
182

Casa  
trazo  
y obra  
civica  
sella  
suav  
el p.

562  
98  
660  
104

60  
04  
04  
04  
04  
04

Justo que en esta ciudad de Badajoz, ni menor seran con templen apasionados con el fin ordinario de duplicar en Coron y en los, ni en lo mas adelante en noventa, y en los demas que siendo, como es todo quanto sea o gerado en asunto, tal vez de sea comuna, y para que fustan con el de unida no y tan aniquilado se halla Cuyo cargo tiene la Villa de Proveer como lo especifica el referido indico en mayor cantidad de dha; de de lugar sus gentes en los efectos de dho a Cuendo por dho, y el mismo modo Ruocamos el Poder practicado a favor de fran. Papeles maixadomo de sea Consejo adue fin; y Rquezimos don J. Jaque de Yera de por su mag. Jutado Gen. y Alca de mesa quillado y Menus parria mon gado y don Diego Yera y Ylloa de de Ayuntamiento, y de los, y de los Yera y los demas En dio necesario que sea de su quenta y de su la Cobranza de dho Vale en todos o Imparte como les pareciere, y el tiempo o de adacion el Cobro y quada aver de dha sus pension o fustan de don o error de el Vale sea de su cargo; que antes de



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y VNG.

Para todo el Ayuntamiento, dond fue de servir  
se Execuare dha cobranza como conce  
cio se prinzipio y pago de ientaa y de ientaa  
y de ientaa f.º para dha entrega se executo  
furo dho. y se pordemora por dho dho. serie  
no y mandan Requira dho a d.º d.º Diego  
Yaca y Ulla a papel y se pordemora para los  
efectos Combenientes el dho. d.º. d.º. d.º. d.º  
Ayuntamiento, mandamos nos entregue dho  
timº para Requira y papel presentada  
con Interesion de a Cuendo y Requira  
para los efectos Combenientes, y para  
que las gane el perjurio que queda a  
Consejo lo haremos saber a dho. Ayun  
tamº, y se celebra y dor d.º d.º d.º d.º d.º  
d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º  
d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º

In Juan Lopez      D.º Juan fernandez      D.º Luis  
Bacay Diaz      v.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º  
In Juan de B.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º  
y Guerra

In Villa franca In dor d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º  
y d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º  
Este Ayuntamiento como estando en el hira  
notoria d.º ley ala letra la Requira  
y mandamos a los tenores Juan de Vera d.º













EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ  
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ





Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y VNO.



Yed de Cuico que ductos se devesa hacer en  
 las dhas. Bajas y para Remedio con Convido  
 agredio sin perjuicio el fin de la Villa ten  
 da por lo qd se piden a su avar de los dias  
 Quatro de Abril de año proximo pasado  
 asta fin de Abril de este presente por  
 lo que hare al presente año asta fin de dia  
 a Celebracion sus mto de Sombra para la co  
 branza de lo qd correspondia año dor por vien  
 to desde el dia de mañana sea el presente  
 mes a Sobra lo per a qd se le conceden las  
 necesarias facultades para ello con la obli  
 gacion de dar quenta diaria de entrega de  
 su producido al señor D. Juan de Leuallos y  
 Luiza Ror. de este Ayuntamiento quien adelle  
 bor la quenta de cada un de los productos qd  
 desta dhas. Ayuntamiento y para este fin  
 le dombra por dignado con las facultades  
 de necesarias para este uilo a cordaron  
 y firmaron sus mto de qd de qd

D. Juan Joseph Sr. de los rios D. Alvaro Maria  
 Bacay Vazquez Gallardo  
 Alonso Garcia Nunez de Arriba Sr. Juan de  
 Fernando Sanchez y Alvarado  
 Sr. de los rios Sr. de los rios  
 Sr. de los rios Sr. de los rios

Año de 1754

D. Juan de los rios Sr. de los rios Sr. de los rios



firmarían el Señor D. Juan por quanto se libraron  
En Madrid Martin Lomez Político Texaco de la mesa  
maestral de esta por el Contador de la Real. El  
Vereador de experiencia de cuenta y quarenta f. de  
el por f. de tiempo para que las entregas de  
de que se hacen al Castillo como Compravida de las  
producidas de la quenta de dho Texaco del  
ano pasado de dho de quarenta y nueve  
las quales embistud de dho de superiores  
y por la necesidad presente el Pueblo se tan  
tearon, y en fuerza de lo acordado de  
tercera parte el tiempo y contiene de a  
branza, y respecto a que el Consejo de Indias  
tiene quenta para el sustim. de la tabla  
Comun, de dho de tiempo a Cordaxon  
y en primer lugar esta se aquen de  
de dho de dha libranza y se aplicuen  
al referido Consejo para que se libran En los  
fines y se destinaren asi de dha tabla co  
mo en lo que fueren le<sup>mas</sup>. De lo que se  
por todos los medios el Rey de dho al  
referido Martin Lomez a que, y en ti  
nencia, y sin que se experimente la menor  
movilidad haga entrega de tiempo y por dho  
de dha libranza para en su poder se aquen  
dele todos los dineros y gastos que se causaren  
al comun en la extension de su entrega como  
apremios practique el señor Juan de Sosa  
de dho de ordinario por su dho de  
Intendencia de que quales quiera gastos  
y sobre este asunto se expresieren heven  
En caso de que no deya su dho el dho Martin  
Lomez se aquen de quales quiera efectos  
de este Consejo de dho de abonen en la quenta





Intercedo de lo ocurrido entre esta V.<sup>a</sup>  
 y D.<sup>no</sup> Manuel Guerra venerando de ella  
 sobre la entrega de Mill fanegas de trigo  
 que havia vendido a D. Mathias Ma-  
 rin y este havia cedido para el Abato  
 de este Pueblo; Prevengo a vñs que juntos  
 en Ayuntamiento con asistencia de el  
 P.<sup>no</sup> Sindico Conferan sobre la diferen-  
 cia ocurrida en quanto a la entrega  
 del mencionado trigo, y se executara lo  
 que se acordare a pluralidad de Votos  
 procurando evitar discordias viniendo  
 se vñs al fin que sea de mas conveni-  
 encia y Utilidad al Publico, y ano em-  
 peñarse en los gastos y decaucion de



seguir un pleito. ante el Juez Ecc<sup>o</sup>, lo  
siempre sea perjudicial, y en todo caso  
deven tambien v<sup>os</sup>. considerar, y procura  
rar quitar los motivos de ocupar in  
tilmente el tiempo con unos expedien  
tes como esse, que pueden y deven resol  
verse en la forma Regular Dios J<sup>o</sup>  
v<sup>os</sup> m<sup>o</sup> a Madrid 16 de Abril de 1754

Juan. Lopez de Sig. agy

A la Justicia y N<sup>o</sup>m<sup>o</sup> de la A<sup>o</sup> de Villafra<sup>o</sup>cas





*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Recuerdo de D. Manuel  
queaza de la mi...  
y el rige...  
En la Villa de S. Juanca en Enero de 18...





su Imperio al año de 1711 guerra. pues  
por esta via se cumpliere el mencionado  
señor D. Diego Alcazar de Vivero y tiene dado  
para lo de creacion a Cordazon y firmacion  
su orden =

D. Juan Joseph de S. Pedro y S. Valentin  
Vacay liras  
D. Joseph Fernando de Alcazar y S. Valentin  
vacay liras  
D. Diego de S. Pedro y S. Valentin  
de S. Pedro y S. Valentin  
D. Diego de S. Pedro y S. Valentin  
D. Juan de S. Pedro y S. Valentin  
D. Juan de S. Pedro y S. Valentin  
D. Juan de S. Pedro y S. Valentin

Ante mi  
D. Pedro de S. Pedro y S. Valentin  
D. Pedro de S. Pedro y S. Valentin

ESTADO DE LOS RECURSOS DE LA  
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ  
EN EL AÑO 1880





Para despachos de officio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MXXL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y VNO.

*Faint handwritten text, possibly a letter or document, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.*



z  
A la Justicia, y Regi-  
miento de la Villa de  
Villablanca, qu<sup>e</sup>. D<sup>o</sup>. m. a.

caus. d<sup>o</sup>.

Por Sterida  
Villablanca.






Periendo entendido que la acertada  
 conducta de Vñs en beneficio de ese  
 Pueblo, ha logrado tener existentes  
 en él para las urgencias que puedan  
 ocurrir en comun alivio de él,  
 cerca de mil y doscientas fanegas de  
 trigo, prevengo á Vñs no paven á  
 hacer ninguna reparticion, ni uso de  
 ellas, sin que preceda mi licencia,  
 y que quando por algun motivo la  
 soliciten, me expresen Vñs los

que tengan para ello, con toda  
extension, y claridad. Dios qu<sup>e</sup>

à v<sup>os</sup> m. a. como se Retiro

23. de Abril de 1751.

El Marq<sup>u</sup>es del Campo  
& Villan<sup>o</sup>  


Res<sup>ta</sup> Justicia y Regimiento de la Villa de Villafanca





*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

*[Vertical handwritten text along the right edge of the page, partially cut off.]*

*[Faint handwritten signature or text at the bottom of the page.]*

que en su por ella, con las  
contas y clonias. Dico que  
al fin en su nombre de P. de  
23 de Mayo 1774

Carta Villa de Villa franca En





Villa franca En los dias mas Lince de año...  
el acuerdo que antecede a la...  
Menzas Provisión de la Villa...  
de Talapuzo En quince por...  
y esta promesa a los...  
salvo para que...  
esto se lo firmo

En San de Leon  
J. Poblet  
Latorre

188



Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y VNO.







brebar sus mäs atos 3.<sup>os</sup> de thoma que  
 tienen la Barreda y 8.<sup>os</sup> de Sen. <sup>1800</sup> 20.  
 de la Ayuntamiento para q sin perdida de  
 tipo executen la referida quenta y ha con  
 los Reales justificaciones se traigan con  
 los de la quenta de la Carnereria y igual  
 m.<sup>te</sup> a Corridos al cargo de don M.<sup>o</sup> de diputac  
 do para lo acordaron y firmaron

D. Juan Joseph vacay liaz	D. Mathias Valentin vacay liaz	D. Joseph fernando vacay liaz
D. Pedro Gutierrez de Albarroa	D. Pedro Beron de Evaristo	D. Juan L. de... y Zuriga

Ante mi

Joseph Valcarlos  
 de Badajoz

290

En la villa de Francia en 10 de mayo de 1800 yo el Sr. D. Jose no  
 bano el a cargo de la Barreda y 8.<sup>os</sup> de Sen. y con el  
 quintan de... En su... de... de...  
 quenta de la quenta de la Carnereria y lo firmaron

Este es el original de un documento que se encuentra en el archivo de la Diputación de Badajoz

EXCMO. SEÑOR D. ANTONIO DE  
MARTINEZ DE LA ROSA Y  
CORTES Y YRIBARREN  
Diputado de Badajoz



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Dara del pacho de officio quatro mrs<sup>a</sup>

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y VNO.

1776 190

Sr Don Joseph Fernando Bacay Lera  
 reme ha escrito lo que vna vezan por  
 la adjunta. en assumpto à la distrib<sup>on</sup>  
 de la partida de subperabid que ha  
 avido en la venta de la porcion de gra  
 nos que estubo à su cargo distribuido  
 en pan, y la paso asims. para que me  
 informen de lo que vlez ofriere en  
 este assumpto. Lo que executaran con  
 la maior claridad, y especificazion  
 bolviéndome al mismo tiempo  
 la Carta.

Dios guarde

avina muchos años Madrid. 7 de Mayo

del 1753.

Don. J. de Sig. aff



Comis. municipal de Badajoz 2 de Mayo

1873

Excmo. Sr. D. Juan de Guzman



191

Muy mios Sengs Entendidos  
que S<sup>ms</sup> mantienen en su poder  
la Llave de la Caja de correos en  
grave perjuicio de la Causa pp.  
Y merced que es natural man-  
tienen de tan irregular procedi-  
miento que se ha de parte de la Corte.  
Y para atajar este daño, he de me-  
ner a S<sup>ms</sup> pongan dha llave  
en poder del sujeto nombrado  
por esta S<sup>ra</sup> para el despacho  
de Cartas; pues sino fuere de sa-  
tisfacion me podran prevenir.  
para solicitar el q<sup>e</sup> pongan otro

Dequeroar Smds entendidos de  
y surdenius medaxan arno.

Repito a Smds m obed.<sup>a</sup>

ensu maior obsequio y luego a  
Nros. me Gu. dimos m. p. a.

Mexica Mayo 18 de 1751

Ante mi Diego Vazquez

Don Juan de Villapanca

Don Juan de Villapanca  
Diputado y Regente de Villapanca.





Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, which is mostly illegible due to fading.

Main body of handwritten text in a cursive script, covering most of the page. The text is very faint and difficult to read.

Requiere para ser reconocido  
y sujeción de las cosas.

De 1751 a 1752

entre el obispo y el Rey a  
fuerza de la orden de la

Alcaldía Mayo 18 de 1751

Don Juan de los Rios

Comisario

Para el Rey a  
don Juan de los Rios







Quando se por fanega de trigo a Gramantubias  
 En el pueblo de los cuartos, y medio que se  
 se acortado vendiendo desde primero de Diciembre  
 primero guardado afin de que notubieren los  
 pobres motivos de clamores ni en el tien  
 do el tiempo de año primero criado con los  
 aumentos de el comun le adado y de buenas  
 caso no espuro y de lo mismo y an criado  
 le sea perjudicial deponere el que con el  
 tiempo de los guardados de las ganer y  
 fanega del precio de los cinco cuartos y  
 medio podria consumir el año primero el  
 tiempo que se consume en la tabla con  
 quando la misma cosecha quedando y  
 es de medio fanega, de los sin grabamen de  
 perjuicio por causas consideraciones a cada  
 con su modo y continen sin robedad el  
 precio el que a los cinco cuartos, y medio  
 Interim nose a caso de consumir en la ta  
 bla el tiempo que el año primero tiene, de si y de  
 finio comun lo de cretaron, y firmaron ca  
 la aduocencia de que por una parte primer  
 gior por las sobras de las quinientas folla  
 de trigo para el año de 1710 se debe oba  
 proporcionar si fuere necesario para el primer  
 año

D. Juan Joseph

D. Joseph Juanando  
vacayliray

D. Pedro  
de Barpeda

Vacayliray

Alonso de la Cruz

D. D. Gemino Carrasco  
Godoy y Balosy

D. Diego Jara  
Bazis Machuca

D. Diego Baca

Juan de Sanchez

y de la Cruz

Diego Jara

Joseph de la Cruz  
D. Pedro







5 Domingo de Figueroa

(11)

Casuando acauzado por el mes de Agosto del  
 año pasado de D. Macho Maxim<sup>o</sup> del d<sup>ca</sup> de  
 La Pa<sup>ca</sup>, y Juan suero Provedor de Viues  
 de la tropa de la Trov<sup>a</sup>, llegaron a esta d<sup>ca</sup> con la  
 novedad, de la orden que su A<sup>l</sup>ma avia mandado  
 para que las villas tomaran para si sus pesos el  
 trigo que hubiesen menester, y el sobrante lo  
 desaran libre para el tráfico Comercio, y con  
 este motivo avian juntado la d<sup>ca</sup> lo que muchas  
 veces hauiamos hecho a causa de daver que el  
 Macho Maxim<sup>o</sup> tenia compradas en esta d<sup>ca</sup> mas  
 de 20000 libras de trigo, y que se le habia comprado  
 trigo que sus vecinos comieren el Pan por d<sup>ca</sup>  
 quanto lo menos, pero nada a sia podido conseguir  
 sobre enconexas Dinero ni por d<sup>ca</sup> ni por p<sup>ca</sup>  
 tita; Viendo que era preciso selluarian el trigo  
 que contaban conveniendola avia Comprado el  
 d<sup>ca</sup> D. Macho o por para que se comprasen los  
 mil y quatro <sup>ca</sup> libras de trigo por haverse don

125

Después que dando yo oblige  
a D. Juan por un suspenso 160778  
por otros dos S. D. aunque deuta Cam. solo a la  
mitad aviazo ariguado con mi fama y avundose  
tamado hasta donde alcanzaron otras Cantidades  
propuse en Asumtam quela me sea fianza que some  
podria ser era el mezarme las fianzas de diez  
que importaran las Cantidades de mis que e  
arian oportuna para el Fanco del tugo y que  
me haviá el cargo de la D. D. a lo que conde  
conducion todo, y acordaron en el dia 2 de Sept. que  
tomase un cargo 40744 de tugo para quedando  
en Pan al comun de Duproduco haviu pazo de los  
emprentos como de antes, y avundolo en las cantadas  
de un año, y sus finalion en el dia 11 de Sig. me ce  
haviu la exporcion de las 70 de tugo quedu de D. Juan  
Guerra, que de un no me equiedo haviu cargo por lo  
que lo haviu en la D. D. que me mezo. Como ya avu  
sido por un p. y a la 2ª nombre persona que como con  
estas haviu que se avu las que estan a mi cargo, que  
solas son 40 de D. D. por aver dafado las de D. Juan, y avu  
vno primipado. Subministradas en un d. de  
San Panadero, ap. dia. D. Juan, que avu de p. de  
p. de, amu si avu mucho avundose a mi tugo.

